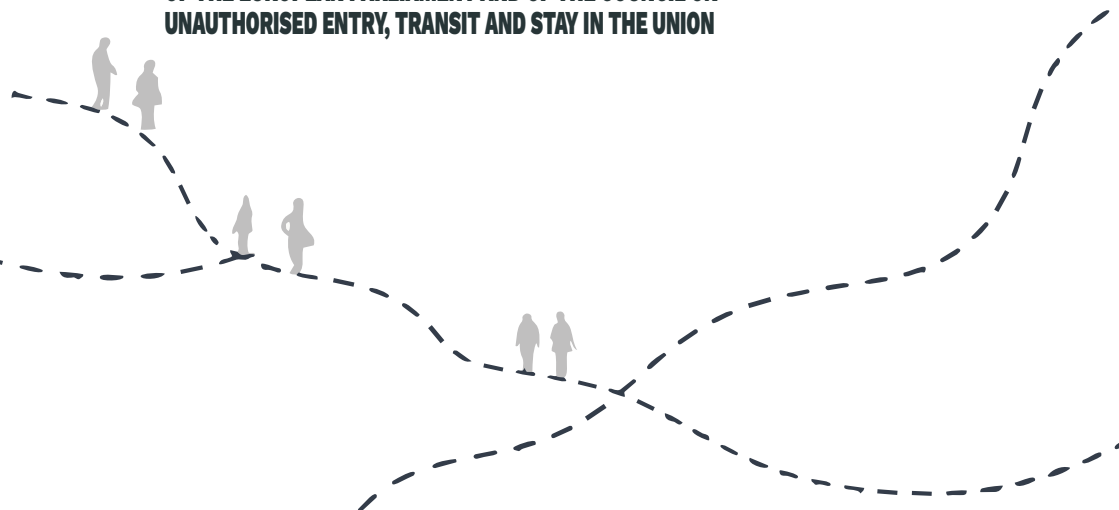




**MANIFIESTO SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO.**  
**MANIFEST ON MIGRATION AND ASYLUM.**

**PROPUESTA ALTERNATIVA A LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL  
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE ENTRADA,  
CIRCULACIÓN Y ESTANCIA IRREGULARES EN LA UNIÓN**

**ALTERNATIVE DRAFTING TO THE PROPOSAL FOR A DIRECTIVE  
OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL ON  
UNAUTHORISED ENTRY, TRANSIT AND STAY IN THE UNION**





A stylized map of Europe is depicted using dashed lines. Several human silhouettes are placed along these lines, suggesting a journey or migration path across the continent. The silhouettes are positioned in the upper right, middle left, and lower center areas of the map.

**MANIFIESTO SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO.**  
**MANIFEST ON MIGRATION AND ASYLUM.**

**PROPUESTA ALTERNATIVA A LA  
PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL  
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
SOBRE ENTRADA, CIRCULACIÓN Y  
ESTANCIA IRREGULARES EN LA UNIÓN**

**ALTERNATIVE DRAFTING TO THE PROPOSAL FOR A  
DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE  
COUNCIL ON UNAUTHORISED ENTRY, TRANSIT AND STAY  
IN THE UNION**

## © COPYRIGHT

Edita: Grupo de Estudios de Política Criminal  
Juezas y Jueces para la Democracia  
Unión Progresista de Fiscales

Distribuye: Tirant lo blanch. C/. Artes Gráficas, 14 bajo dcha. 46010 - Valencia  
Venta electrónica: [tb@tirant.com](mailto:tb@tirant.com)

Diseño cubierta y maquetación: David Romo Sarabia  
Imprime: La Imprenta CG  
ISBN: 979-13-7040-422-2  
DEPÓSITO LEGAL: V-410-2026



Juezas y Jueces  
*para la* Democracia

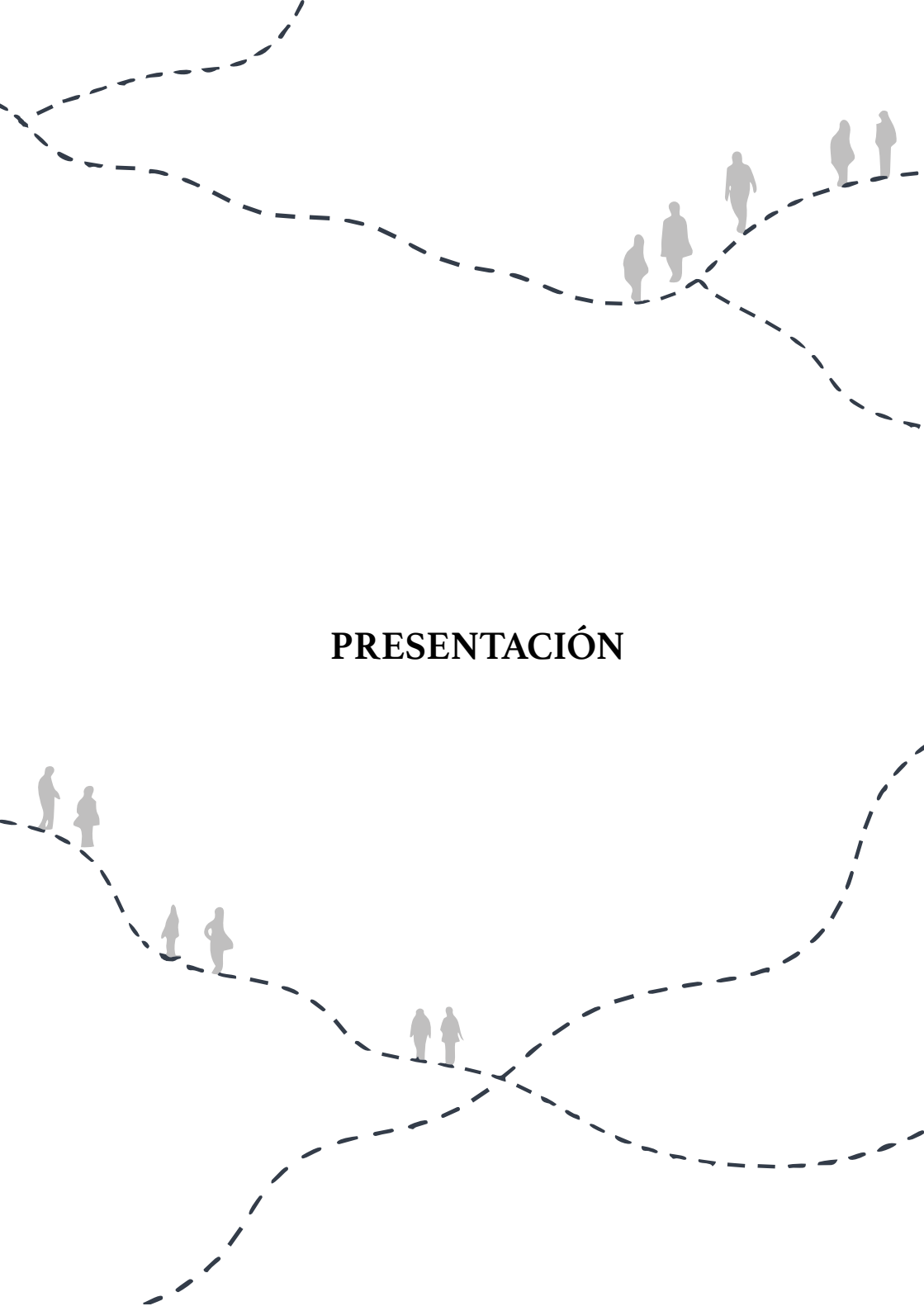


tirant  
lo blanch  
GRUPO EDITORIAL

# ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Presentación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 7   |
| Manifiesto relativo al uso de mecanismos punitivos sobre migración y asilo                                                                                                                                                                                                                                                                                         | II  |
| Manifest on the use of punitive mechanisms on migration and asylum                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 25  |
| Propuesta de redacción alternativa a la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares en la Unión, y por la que se sustituyen la Directiva 2002/90/CE del Consejo y la Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo. | 33  |
| Alternative drafting proposal to Directive of the European Parliament and of the Council laying down minimum rules to prevent and counter the facilitation of unauthorised entry, transit and stay in the Union, and replacing Council Directive 2002/90/EC and Council Framework Decision 2002/946 JHA                                                            | 75  |
| Anexo I. Infografía sobre el Pacto de la Unión Europea sobre migración y asilo                                                                                                                                                                                                                                                                                     | III |
| Anexo II. Disposiciones problemáticas del Pacto de la Unión Europea sobre migración y asilo                                                                                                                                                                                                                                                                        | II5 |





# PRESENTACIÓN

El Grupo de Estudios de Política Criminal (GEPC) se ha ocupado desde su fundación en 1989 del análisis de temas de política criminal de actualidad en España y ha formulado propuestas de regulación alternativa. En esta ocasión, y reconociendo que el Derecho penal nacional se encuentra cada vez más influido por el Derecho de la Unión Europea, el GEPC ha decidido, por primera vez, centrar su atención directamente en la legislación europea. En concreto, el GEPC decidió analizar las cuestiones con impacto penal del Pacto europeo sobre migración y asilo y de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la facilitación de la entrada, el tránsito y la estancia no autorizados en la Unión.

Para ello, el GEPC ha elaborado un *Manifiesto relativo al uso de mecanismos punitivos sobre migración y asilo* y una *Propuesta de regulación alternativa a la Propuesta de Directiva antes mencionada*. El Manifiesto, trabajado por el GEPC en sendas reuniones en Madrid en octubre de 2024 y de 2025, y aprobado en esta última reunión, critica las normas que componen el Pacto europeo sobre Migración y Asilo por entender que encubren medidas punitivas que restringen el derecho a migrar, y tratan la migración, precisamente, desde la óptica de la criminalización. La Propuesta de regulación alternativa, aprobada por el GEPC en su reunión de Zaragoza de mayo de 2025, ofrece una guía para las eurodiputadas y los eurodiputados que trabajan en la aprobación de la Propuesta de Directiva, y tiene por objetivo promover una regulación que evite la sobrecriminalización en materia de migración irregular y garantice el pleno respecto a los derechos humanos.

En esta ocasión, la publicación del GEPC se ofrece también en inglés, dados los destinatarios principales de esta Propuesta alternativa. Esta publicación se completa



con dos anexos: uno donde se ofrece una infografía resumen de los diferentes instrumentos normativos que componen el Pacto Europeo sobre Migración y Asilo, y otro donde se identifican las disposiciones más problemáticas de esos instrumentos cuya aplicación futura puede revestir un marcado carácter punitivo.



The background features two wavy, dashed lines that intersect, creating a sense of movement or a path. Small, grey silhouettes of people are placed along these lines, suggesting a journey or migration. The silhouettes are simple and stylized, with some carrying bags or walking in groups.

# **MANIFIESTO RELATIVO AL USO DE MECANISMOS PUNITIVOS SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO**

I. El Grupo de Estudios de Política Criminal (en adelante, GEPC) ha realizado desde su constitución propuestas político-criminales referentes a la normativa española. Es una realidad que desde hace años la política criminal nacional se ve poderosamente influida por la normativa de la Unión Europea. En este manifiesto, el GEPC pone el foco directamente, por primera vez, en la normativa de la Unión Europea, en concreto, en materia de migración y asilo, y, especialmente, en el Pacto europeo sobre migración y asilo (en adelante, el Pacto).

El Pacto se compone de nueve reglamentos y una directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, en vigor desde el 22 de mayo de 2024, y aplicables a partir del 12 de junio de 2026, fecha límite para la transposición de la directiva.

II. Migrar no es solo una opción, sino una auténtica necesidad para millones de personas en el mundo que buscan mejores condiciones de vida o escapar de vulneraciones de los derechos humanos. El derecho a migrar, que se fundamenta en la dignidad humana y las libertades básicas de las personas, se reconoce en diversas normas internacionales que promueven su protección frente a toda forma de exclusión, explotación y criminalización.

En el contexto de los derechos humanos, uno de los pilares que sostiene el derecho a migrar es el derecho a la libertad de movimiento consagrado en el art. 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que ninguna persona ha de ser objeto de discriminación al ejercer sus derechos. Asimismo, se establece la obligación de proteger a los grupos más vulnerables, como se refleja, entre otras normas, en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y

de sus familiares. La Convención sobre el Estatuto de los refugiados y su Protocolo recogen el derecho de las personas a solicitar asilo y prohíben la práctica de la devolución (*non-refoulement*) a lugares donde puedan estar en peligro, como también lo hace la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

III. Sin embargo, a pesar del amparo de estas normas internacionales, las políticas migratorias discriminatorias, la detención prolongada, las deportaciones forzadas y los abusos sistemáticos en las fronteras son ejemplos claros de políticas cuyo enfoque predominante es la seguridad fronteriza y el control migratorio, que priorizan tanto la represión como el rechazo de las personas migrantes en lugar de promover una gestión basada en la dignidad humana, el respeto a los derechos humanos y la solidaridad. Muchas de las políticas actuales tratan la migración desde una óptica de criminalización y exacerbación de la seguridad, esto es, como si fuera un fenómeno delictivo.

Además, las fronteras cerradas, las políticas de seguridad y la vulnerabilidad social y económica de algunas personas migrantes favorecen que sean blancos fáciles para las redes de trata. Muchas de las personas que migran se enfrentan al peligro de ser objeto de explotación laboral, sexual o de otro tipo, debido a la falta de acceso a protecciones legales y recursos económicos.

IV. La situación actual ha revelado profundas inconsistencias entre el discurso de derechos humanos que promueve la Unión Europea y las políticas migratorias en las que los Estados, dentro de su legítimo derecho a controlar los flujos migratorios, tienden a priorizar la seguridad nacional y el orden público, a menudo a expensas de la dignidad y seguridad de los migrantes.

Así, las políticas migratorias en Europa han implementado mecanismos de detención sistemática para quienes intentan ingresar de forma irregular. Las personas migrantes son a menudo retenidas en condiciones precarias y deshumanizadoras, lo que convierte la detención en un mecanismo punitivo más que en una gestión efectiva de la migración. Además, las deportaciones y devoluciones, basadas en un concepto cada vez más impreciso de “tercer país seguro”, han aumentado significativamente, exponiendo a miles de personas al riesgo de persecución o violencia en los países a los que son devueltos.

Por otro lado, la gestión de la crisis migratoria ha puesto de manifiesto profundas divisiones entre los Estados miembros, en función de la presión migratoria que experimentan. La resistencia de algunos Estados miembros a aceptar cuotas de reubicación de migrantes y la falta de mecanismos efectivos y equitativos para el reparto de responsabilidades han dejado a millones de personas atrapadas en condiciones deplorables que contradicen los principios fundamentales de derechos humanos y la cohesión social que sustentan a la Unión Europea.

El impacto de estas políticas en los derechos humanos es alarmante, lo que ha contribuido a crear una crisis humanitaria sin precedentes en las fronteras europeas.

V. El Pacto europeo sobre migración y asilo establece un proceso por el que ha de pasar una persona migrante (véase el anexo I). El Pacto se presenta como un esfuerzo para equilibrar la solidaridad entre los Estados miembros y mejorar la gestión de los flujos migratorios. Sin embargo, refuerza ese enfoque predominantemente securitario y de orden público. Así, fomenta las políticas de externalización, estableciendo acuerdos con terceros países para gestionar los flujos migratorios antes de que entren en la UE. Esto

perpetúa la deshumanización y explotación de las personas migrantes, quienes se ven sometidas a condiciones inhumanas en países donde sus derechos fundamentales suelen ser vulnerados.

Además, el Pacto introduce controles fronterizos que permiten la detención prolongada de las personas migrantes en centros de contención mientras se procesan sus casos. Estas medidas, justificadas en el Pacto como una forma de agilizar los procedimientos, tratan a estas personas como peligrosas, estigmatizándolas.

Este enfoque centrado en la seguridad y el control hace que la protección efectiva de las personas migrantes corra el riesgo de quedar en segundo plano e incrementa el riesgo de criminalizarlas. Toda esa normativa requiere, por tanto, una revisión que garantice su protección. Sin perjuicio de los puntos problemáticos que se han identificado en cada uno de los instrumentos normativos del Pacto, recogidos en el anexo II, realizamos las siguientes consideraciones:

El Pacto hace referencia a conceptos jurídicos indeterminados. En este sentido, se utilizan términos que necesitan de mayor precisión, como “tercer país seguro”, “presión migratoria”, “crisis”, “fuerza mayor” y “agente no estatal hostil”, concepto este último que puede ser utilizado para criminalizar a las organizaciones de derechos humanos que trabajan con personas migrantes y refugiadas o que desarrollan labores humanitarias de salvamento y rescate en el mar. Asimismo, se repiten conceptos muy imprecisos usados como base para justificar medidas excepcionales relacionadas con la privación de libertad y la restricción de derechos, como “riesgo de fuga”, “amenaza a la seguridad interior”, “peligro para la seguridad del Estado”, “peligro para la comunidad”, “peligro para la seguridad nacional” y “peligro para el orden público”. Además, su delimitación se deja a la discrecionalidad de cada uno de los Estados

Miembros, lo que fricciona con el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

El Pacto establece numerosas restricciones a las garantías individuales de las personas migrantes, que quedan con frecuencia a la discrecionalidad de cada uno de los Estados Miembros. Los procedimientos habituales pueden ser excepcionados o acelerados con relativa facilidad; la existencia de antecedentes penales en la persona migrante puede impedir la activación del procedimiento de protección internacional, e imposibilita a cualquier persona que los posea el ejercicio de labores de representación y asesoramiento; se obliga a las personas migrantes a una generalizada facilitación de datos biométricos, y determinados motivos de inadmisión a lo largo del procedimiento no están suficientemente fundamentados.

Específicamente, existen excesivas restricciones a la libertad de circulación de las personas solicitantes de protección internacional, cuya mayor expresión son las previsiones de internamiento. Tales medidas no pueden tener carácter punitivo. En especial, el internamiento no debería confundirse con una pena privativa de libertad más aún en los casos permitidos por la Directiva 2024/1346 de acogida, en los que se puede alojar a la persona solicitante de protección internacional en un centro penitenciario

Asimismo, es imprescindible que se precise la concreta duración de las medidas restrictivas de libertad, reduciendo prórrogas y prescindiendo de cláusulas imprecisas como “lo más breve posible”. En todo caso, los Estados deben extremar las medidas para garantizar las necesidades de acogida particulares, con especial atención a las personas menores de edad.

A la hora de prever los medios mínimos para la subsistencia de la persona que solicita la protección internacional mientras



se tramita su solicitud, la Directiva 2024/1346 concede un amplio margen a la voluntad y los recursos financieros disponibles de cada Estado Miembro. El GEPC considera que los Estados miembros deben asegurar a toda persona que carezca de medios suficientes los recursos necesarios para lograr lo que la Directiva denomina “un nivel de vida adecuado” durante el tiempo necesario para permitir a la persona solicitante disfrutar efectivamente de sus derechos. Entre ellos, es especialmente importante asegurar la residencia en condiciones dignas y seguras, así como el acceso a la sanidad, al aprendizaje de la lengua y, sobre todo, al permiso de trabajo. Todos ellos imprescindibles no solo para una subsistencia digna y no dependiente del Estado, sino para la preparación de su futura integración social en caso de la eventual concesión de residencia o asilo.

VI. Mención especial merece la Propuesta de Directiva por la que se establecen normas mínimas para prevenir y combatir la ayuda a la entrada, a la circulación y la estancia irregulares en la Unión (COM(2023) 755 final). De ser finalmente aprobada, dicha norma conminará a los Estados miembros a una criminalización generalizada de la facilitación de la inmigración ilegal, previendo tipos muy extensos, numerosas circunstancias agravantes y penas elevadas, en ocasiones sin especial diferenciación entre la mayor o menor gravedad de las conductas tipificadas. Algunas de estas posibilitarían la persecución penal, como autores de un delito de ayuda a la inmigración irregular, de entidades con fines humanitarios o de familiares de las personas migrantes. Asimismo, se castiga expresamente la incitación pública a la entrada, la circulación o estancia irregular en territorio europeo, lo que extiende excesivamente el marco penal y restringe el ejercicio de la libertad de expresión.

En definitiva, y en consonancia con el espíritu de los otros instrumentos del Pacto, la propuesta de nueva directiva vincula de forma inaceptable inmigración ilegal con delincuencia y obliga a los Estados Miembros a incrementar el rigor punitivo.

En Madrid a 18 de octubre de 2025

## **FIRMANTES**

**Abel Souto, Miguel**

Universidade de Santiago de Compostela

**Acale Sánchez, María**

Universidad de Cádiz

**Alastuey Dobón, Carmen**

Universidad de Zaragoza

**Alonso Rimo, Alberto**

Universitat de València-Estudi General

**Baucells Lladós, Joan**

Universitat Autònoma de Barcelona

**Benítez Jiménez, María José**

Universidad de Málaga

**Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco**

Universidad de Jaén

**Benito Sánchez, Demelsa**

Universidad de Deusto

**Berdugo García-Maestro, María José**

Fiscalía Provincial de Bizkaia

**Bocanegra Márquez, Jara**  
Universidad de Sevilla

**Boldova Pasamar, Miguel Ángel**  
Universidad de Zaragoza

**Borja Jiménez, Emiliano**  
Universitat de València-Estudi General

**Brandariz García, José Ángel**  
Universidade da Coruña

**Cantard Vanni, Nicolás**  
Universidad Autónoma de Madrid

**Carbonell Mateu, Joan Carles**  
Universitat de València-Estudi General

**Cardenal Montraveta, Sergi**  
Universitat de Barcelona

**Casanueva Sanz, Itziar**  
Universidad de Deusto

**Cerezo Domínguez, Ana Isabel**  
Universidad de Málaga

**Corcoy Bidasolo, Mirentxu**  
Universitat de Barcelona

**Corral Maraver, Noelia**  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Cruz Blanca, María José**  
Universidad de Jaén

**Cuenca García, María José**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**Cuerda Arnau, María Luisa**  
Universitat Jaume I

**De la Herrán Ruiz-Mateos, Sergio**  
Universidad Pablo de Olavide

**Del Carpio Delgado, Juana**  
Universidad Pablo de Olavide

**Díaz y García Conlledo, Miguel**  
Universidad de León

**Díez Ripollés, José Luis**  
Universidad de Málaga

**Etxebarria Zarrabeitia, Xabier**  
Universidad Complutense de Madrid

**Falcón Caro, María del Castillo**  
Universidad de Sevilla

**Fernández Hernández, Antonio**  
Universitat Jaume I

**Fuentes Loureiro, María Ángeles**  
Universidade da Coruña

**Fuentes Osorio, Juan Luis**  
Universidad de Jaén

**Fuertes Iglesias, Carlos**  
Universidad de Zaragoza

**García Álvarez, Pastora del Rocío**  
Universidad Pablo de Olavide

**García Arán, Mercedes**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**García de Dios, Ramiro**  
Juez

**García del Blanco, Victoria**  
Universidad Rey Juan Carlos

**García España, Elisa**  
Universidad de Málaga

**García Magna, Deborah**  
Universidad de Málaga

**Gil Gil, Alicia**  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Gil Nobajas, María Soledad**  
Universidad de Deusto

**Gómez Martín, Víctor**  
Universitat de Barcelona

**Lamarca Pérez, Carmen**  
Universidad Carlos III de Madrid

**Llobet Angli, Mariona**  
Universitat Pompeu Fabra

**Maraver Gómez, Mario**  
Universidad Autónoma de Madrid

**Marín de Espinosa Ceballos, Elena Blanca**  
Universidad de Granada

**Martín Pallín, José Antonio**  
Magistrado

**Martínez Garay, Lucía**  
Universitat de València-Estudi General

**Mínguez Rosique, Marina**  
Universidad Autónoma de Madrid

**Moya Guillem, Clara**  
Universidad de Alicante

**Navarro Cardoso, Fernando**  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Olaizola Nogales, Inés**  
Universidad Pública de Navarra

**Paredes Castañón, José Manuel**  
Universidad de Oviedo

**Periago Morant, Juan José**  
Universitat Jaume I

**Puente Aba, Luz María**  
Universidade da Coruña

**Ramón Ribas, Eduardo**  
Universitat de les Illes Balears

**Ramos Vázquez, José Antonio**  
Universidade da Coruña

**Rando Casermeiro, Pablo**  
Universidad de Sevilla

**Rebollo Vargas, Rafael**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**Revelles Carrasco, María**  
Universidad de Cádiz

**Rodríguez López, Silvia**  
Universidade da Coruña

**Rodríguez Moro, Luis**  
Universidad de Cádiz

**Ropero Carrasco, Julia**  
Universidad Rey Juan Carlos

**Ruiz Arias, Miriam**  
Universidad de Salamanca

**Sandoval Coronado, Juan Carlos**  
Universidad de Alicante

**Sanz Mulas, Nieves**  
Universidad de Salamanca

**Sola Reche, Esteban**  
Universidad de La Laguna

**Souto García, Eva María**  
Universidade da Coruña

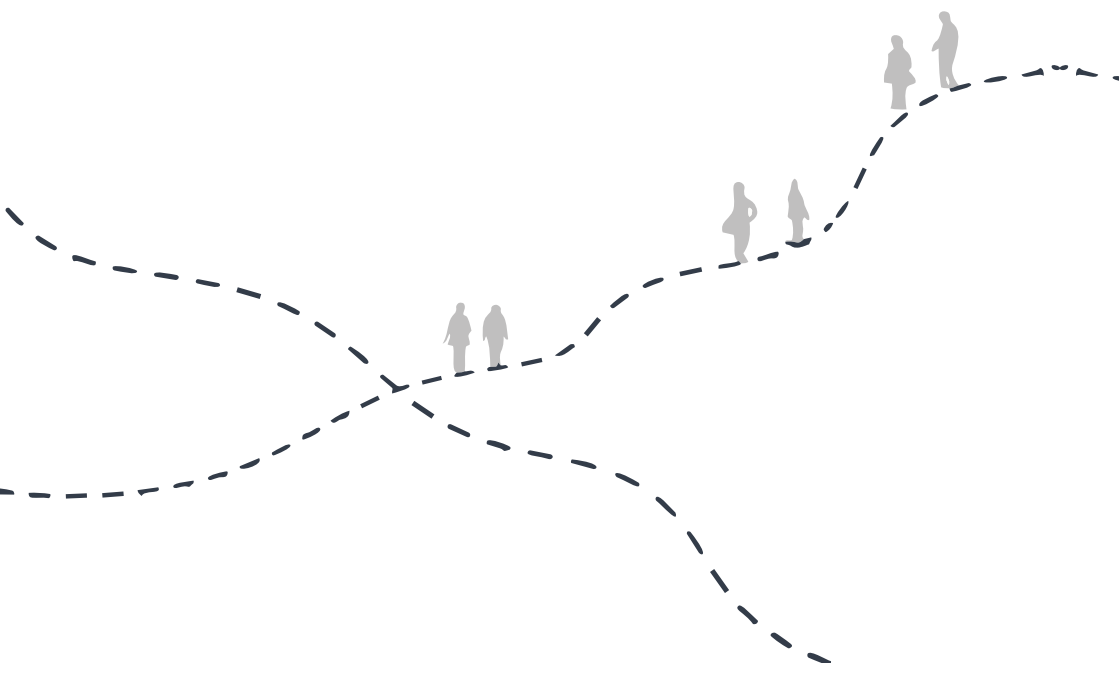
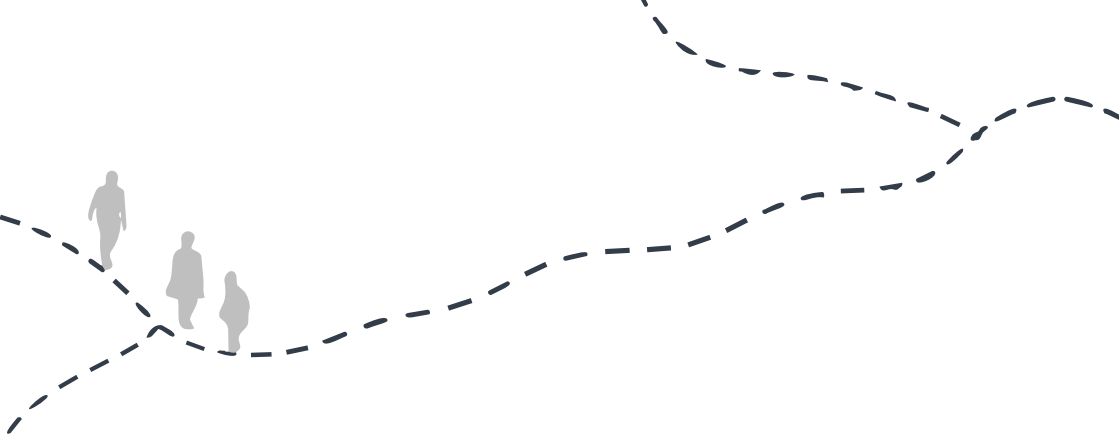
**Terradillos Basoco, Juan**  
Universidad de Cádiz

**Urruela Mora, Asier**  
Universidad de Zaragoza

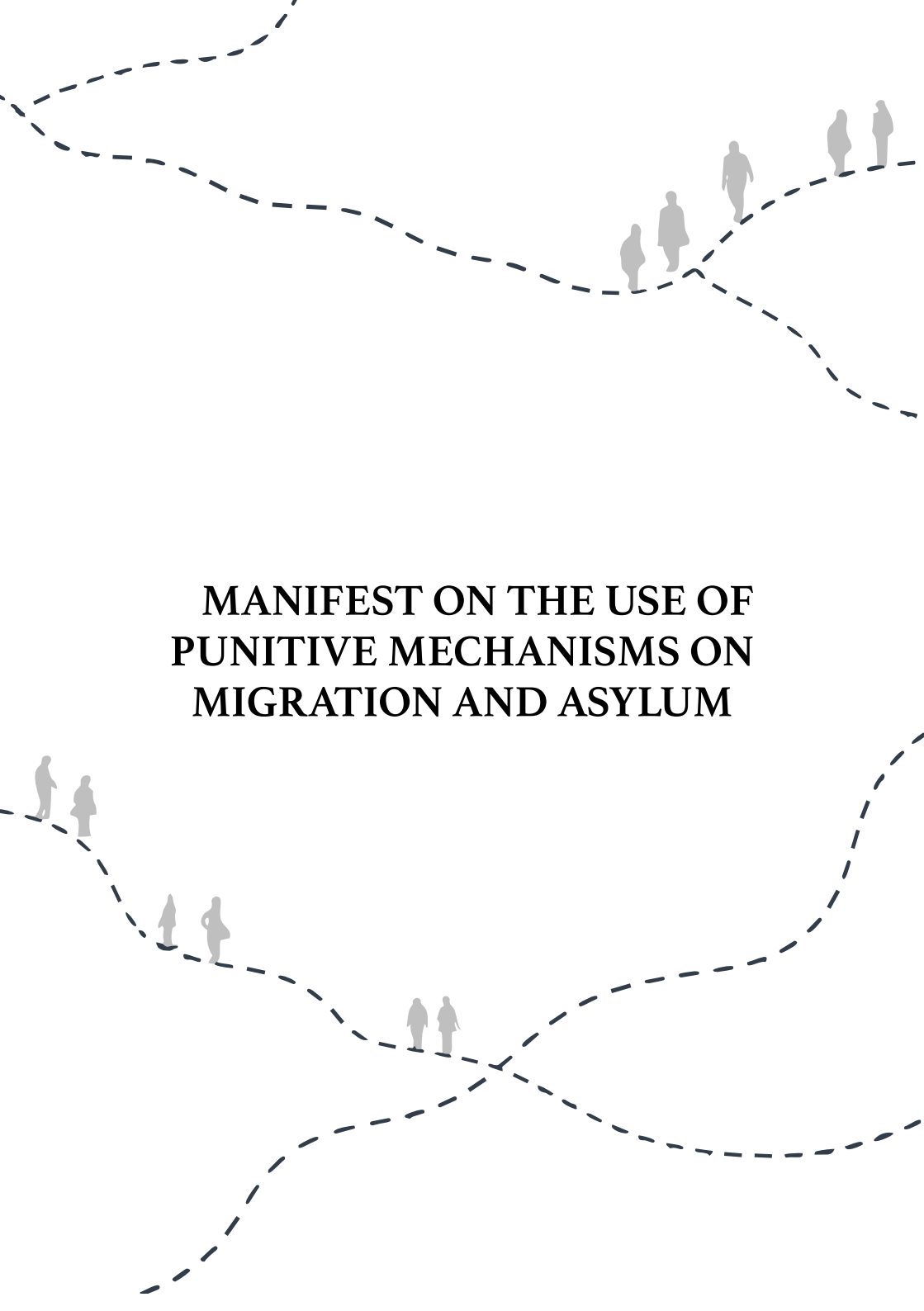
**Valverde Cano, Ana Belén**  
Universidad Complutense de Madrid

**Villacampa Estiarte, Carolina**  
Universitat de Lleida

**Yela Uceda, Mercedes**  
Universidad Rey Juan Carlos





The background of the page features two intersecting dashed lines that create a sense of movement and paths. Along these lines, there are several small, grey silhouettes of people in various poses, suggesting a journey or migration. The overall aesthetic is minimalist and symbolic.

# **MANIFEST ON THE USE OF PUNITIVE MECHANISMS ON MIGRATION AND ASYLUM**

I. The Grupo de Estudios de Política Criminal (Criminal Policy Study Group, hereinafter, GEPC) has made criminal policy proposals concerning Spanish legislation since its beginning. It is a fact that for years, national criminal policy has been powerfully influenced by European Union normative. In this manifesto, the GEPC focuses directly, for the first time, on European Union normative, specifically on migration and asylum, and especially on the European Pact on Migration and Asylum (hereinafter, the Pact).

The Pact comprises nine regulations and one directive of the European Parliament and of the Council, in force since May 22, 2024, and applicable from June 12, 2026, the deadline for transposing the directive.

II. Migration is not only an option, but a genuine necessity for millions of people worldwide seeking better living conditions or to escape human rights violations. The right to migrate, which is based on human dignity and fundamental freedoms, is recognised in various international instruments that promote its protection against all forms of exclusion, exploitation, and criminalization.

In the context of human rights, one of the pillars supporting the right to migrate is the right to freedom of movement enshrined in Article 13 of the Universal Declaration of Human Rights. The International Covenant on Civil and Political Rights establishes that no one shall be subject to discrimination in the exercise of their rights. It also establishes the obligation to protect the most vulnerable groups, as reflected, among other instruments, in the Convention on the Rights of the Child and the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families. The Convention Relating to the Status of Refugees and its Protocol recognise the right of individuals to seek asylum and prohibit the

practice of non-refoulement to places where they may be in danger, as does the Charter of Fundamental Rights of the European Union.

**III.** However, despite the protection afforded by these international norms, discriminatory migration policies, prolonged detention, forced deportations, and systematic abuses at borders are clear examples of policies whose predominant focus is border security and migration control. These policies prioritise both the repression and rejection of migrants instead of promoting management based on human dignity, respect for human rights, and solidarity. Many current policies treat migration from a perspective of criminalisation and heightened security, that is, as if it were a criminal phenomenon.

Furthermore, closed borders, security policies, and the social and economic vulnerability of some migrants make them easy targets for trafficking networks. Many migrants face the danger of being subjected to labour, sexual, or other forms of exploitation due to a lack of access to legal protections and economic resources.

**IV.** The current situation has revealed profound inconsistencies between the human rights discourse promoted by the European Union and migration policies in which states, within their legitimate right to control migration flows, tend to prioritise national security and public order, often at the expense of migrants' dignity and safety.

Thus, migration policies in Europe have implemented mechanisms of systematic detention for those attempting to enter irregularly. Migrants are often held in precarious and dehumanising conditions, making detention a punitive mechanism rather than an effective migration management

tool. Furthermore, deportations and returns, based on an increasingly vague concept of a “safe third country,” have increased significantly, exposing thousands of people to the risk of persecution or violence in the countries to which they are returned.

On the other hand, the management of the migration crisis has highlighted deep divisions among member states, depending on the migratory pressure they experience. The resistance of some Member States to accepting migrant relocation quotas and the lack of effective and equitable mechanisms for responsibility-sharing have left millions of people trapped in deplorable conditions that contradict the fundamental principles of human rights and social cohesion that underpin the European Union.

The impact of these policies on human rights is alarming, contributing to an unprecedented humanitarian crisis at Europe’s borders.

V. The European Pact on Migration and Asylum outlines the process a migrant must undergo (see Annex I). The Pact is presented as an effort to balance solidarity among Member States and improve the management of migration flows. However, it reinforces a predominantly security and public order approach. Thus, it promotes outsourcing policies, establishing agreements with third countries to manage migration flows before they enter the EU. This perpetuates the dehumanisation and exploitation of migrants, who are subjected to inhumane conditions in countries where their fundamental rights are often violated.

Furthermore, the Pact introduces border controls that allow for the prolonged detention of migrants in holding centres while their cases are processed. These measures, justified in the Pact as a way to expedite procedures, treat these

individuals as dangerous, stigmatising them.

This security- and control-focused approach risks relegating the effective protection of migrants to a secondary concern and increases the risk of criminalising them. All of these regulations therefore require a review to guarantee their protection. Without prejudice to the problematic points identified in each of the Pact's normative instruments listed in Annex II, we offer the following considerations:

The Pact refers to indeterminate legal concepts. In this sense, it uses terminology that require greater precision, such as “safe third country,” “migratory pressure,” “crisis,” “force majeure,” and “hostile non-state actor,” the latter concept being potentially used to criminalise human rights organisations working with migrants and refugees or carrying out humanitarian search and rescue operations at sea. Likewise, it repeats highly imprecise concepts used as a basis for justifying exceptional measures related to deprivation of liberty and the restriction of rights, such as “risk of absconding,” “threat to internal security,” “danger to the security of the State,” “danger to the community,” “danger to national security,” and “danger to public order.” Furthermore, its delimitation is left to the discretion of each Member State, which clashes with the principles of legality and legal certainty.

The Pact establishes numerous restrictions on the individual rights of migrants, which are frequently left to the discretion of each Member State. Standard procedures can be waived or expedited with relative ease; a migrant's criminal record can prevent the activation of the international protection procedure and disqualifies anyone with such a record from acting as a representative or advisor; migrants are compelled to provide widespread biometric data, and certain grounds for inadmissibility throughout the procedure are insufficiently substantiated.

Specifically, there are excessive restrictions on the freedom of movement of asylum seekers, most notably the provisions for detention. Such measures cannot be punitive in nature. In particular, detention should not be confused with imprisonment, especially in the cases permitted by Directive 2024/1346 for the reception, where applicants for international protection may be housed in a prison.

Likewise, it is essential to specify the exact duration of restrictive measures, reducing extensions and eliminating vague clauses such as “as short as possible”. In any case, States must take all necessary measures to guarantee specific reception needs, paying particular attention to minors.

When providing for the minimum means of subsistence for applicants for international protection while their application is being processed, Directive 2024/1346 grants considerable leeway to the discretion and available financial resources of each Member State. The GEPC believes that Member States must ensure that all persons lacking sufficient means have the necessary resources to achieve what the Directive calls “an adequate standard of living” for the time required to enable the applicant to effectively enjoy their rights. Among these, it is especially important to guarantee safe and dignified residence, as well as access to healthcare, language learning, and, above all, a work permit. All of these are essential not only for a dignified and independent subsistence, but also for preparing for future social integration should they be granted residence or asylum.

VI. Special mention should be made of the Proposal for a Directive establishing minimum standards to prevent and combat assistance to irregular entry, movement and residence in the Union (COM(2023) 755 final). If ultimately

adopted, this regulation will compel Member States to a widespread criminalisation of facilitating illegal immigration, establishing very broad offenses, numerous aggravating circumstances and severe penalties, sometimes without any real distinction between the greater or lesser severity of the offenses. Some of these provisions would allow for the prosecution, as perpetrators of the crime of assisting irregular immigration, of humanitarian organizations or family members of migrants. Furthermore, it expressly punishes public incitement to irregular entry, movement or residence in European territory, which excessively broadens the scope of criminal law and restricts the exercise of freedom of expression.

In short, and in line with the spirit of the other instruments of the Pact, the proposal of a new directive unacceptably links illegal immigration with crime and obliges Member States to increase punitive severity.

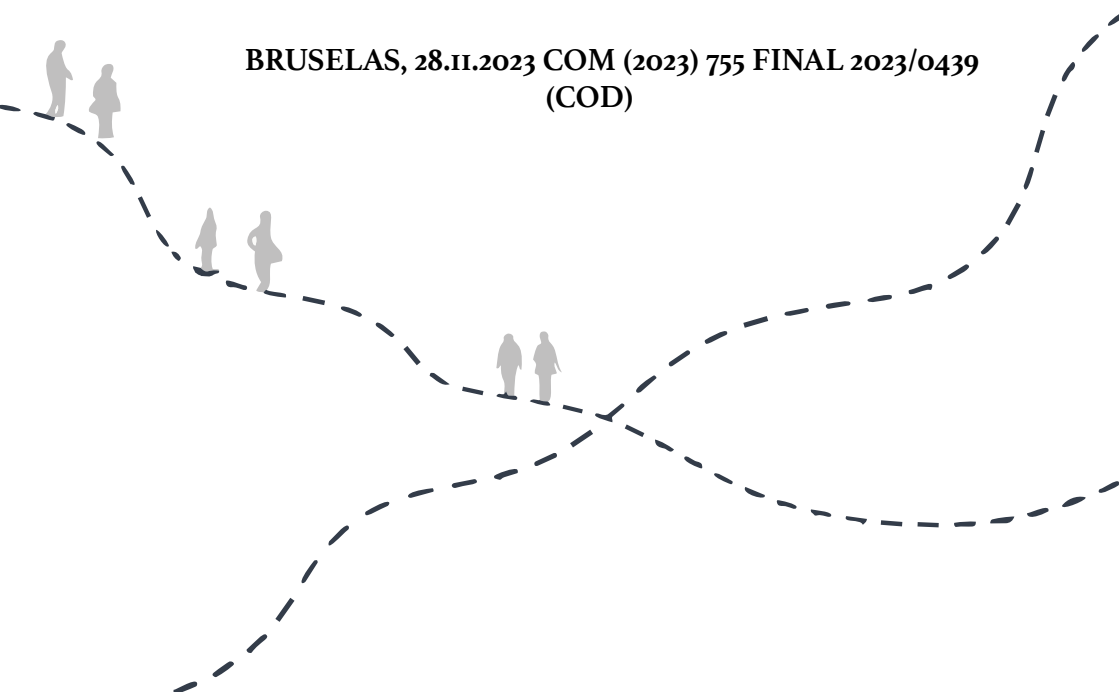






**PROPUESTA ALTERNATIVA A LA PROPUESTA DE  
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS  
MÍNIMAS PARA PREVENIR Y COMBATIR LA AYUDA A  
LA ENTRADA, A LA CIRCULACIÓN Y A LA ESTANCIA  
IRREGULARES EN LA UNIÓN,**

**Y POR LA QUE SE SUSTITUYEN LA DIRECTIVA  
2002/90/CE DEL CONSEJO Y LA DECISIÓN MARCO  
2002/946/JAI DEL CONSEJO.**



**BRUSELAS, 28.II.2023 COM (2023) 755 FINAL 2023/0439  
(COD)**

**REDACCIÓN ORIGINAL (COM (2023) 755 final,  
28.II.2023)**

*Artículo 3*

*Infracciones penales*

- I. Los Estados miembros garantizarán que la ayuda dolosa a la entrada, a la circulación o a la estancia de un nacional de un tercer país en el territorio de cualquier Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate en materia de entrada, circulación y estancia de nacionales de terceros países constituya una infracción penal cuando:
  - a) la persona que realice dicha conducta solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, un beneficio financiero o material, o la promesa de obtenerlo, o realice la conducta para obtener dicho beneficio; o
  - b) exista una alta probabilidad de causar daños graves a una persona.

[...]

## REDACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA POR EL GEPC

### *Artículo 3*

#### *Infracciones penales*

1. Los Estados miembros garantizarán que la ayuda dolosa a la entrada, a la circulación o a la estancia de un nacional de un tercer país en el territorio de cualquier Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate en materia de entrada, circulación y estancia de nacionales de terceros países constituya una infracción penal cuando la persona que realice dicha conducta solicite, reciba o acepte, directa o indirectamente, un indebido beneficio financiero o material, o la promesa de obtenerlo, o realice la conducta para obtener dicho beneficio.
2. En ningún caso dará lugar a responsabilidad penal la ayuda prestada por familiares o allegados, la ayuda humanitaria o el apoyo a las necesidades humanas básicas, comprendiendo las relativas al alojamiento, la manutención, la asistencia sanitaria o el asesoramiento jurídico.
3. Los nacionales de terceros países no serán penalmente responsables por las conductas descritas en el apartado 1.º cuando estén siendo objeto de dicha infracción.

[...]

## JUSTIFICACIÓN

La principal relevancia penal de la ayuda a la entrada, el tránsito o la estancia irregular en un determinado territorio debe buscarse en el aprovechamiento de la persona migrante a la que se presta esa ayuda. En la Exposición de Motivos de la Propuesta de Directiva de 2023 la propia Comisión explica que lo característico de las redes delictivas que se dedican a favorecer la inmigración irregular es el propósito de obtener un beneficio económico aprovechando la situación de desesperación en la que se encuentran las personas migrantes. En este sentido, el GEPC considera fundamental **que la conducta sancionada esté vinculada a la obtención de un beneficio de carácter financiero o material**, dejando sin castigo las conductas que tienen carácter altruista. El Protocolo de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (2000) centra precisamente en el ánimo de obtener un beneficio financiero o material la definición del tráfico ilícito (contrabando) de migrantes como conducta merecedora de sanción penal. Además, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) recordó en un documento publicado en 2017<sup>1</sup> que la referencia al beneficio se introdujo precisamente para excluir del alcance del delito la ayuda prestada por familiares cercanos o por razones humanitarias. Asimismo, la guía para la implementación de dicho Protocolo indica expresamente que la intención es dejar al margen de la sanción penal a los grupos que actúan por motivos sociales y políticos.

Si se prescinde de este elemento se corre el riesgo de castigar conductas que tienen carácter humanitario o

---

<sup>1</sup>UNODC (2017). “The Concept of «Financial or Other Material Benefit» in the Smuggling of Migrants Protocol”. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Issue-Papers/UNODC\\_Issue\\_Paper\\_The\\_Profit\\_Element\\_in\\_the\\_Smuggling\\_of\\_Migrants\\_Protocol.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Issue-Papers/UNODC_Issue_Paper_The_Profit_Element_in_the_Smuggling_of_Migrants_Protocol.pdf)

altruista, criminalizando de esta forma a los familiares cercanos de las personas migrantes o incluso a las organizaciones defensoras de los derechos humanos. Tal riesgo se mantiene en la Propuesta de Directiva de 2023 si, a pesar de exigir un beneficio financiero o material en el artículo 3.1.a (y limitar de este modo el alcance de la conducta delictiva en comparación con el que tenía en la Directiva de 2002<sup>2</sup>), se introduce una nueva modalidad alternativa (art. 3.1.b) basada solamente en la posibilidad de ocasionar graves daños a las personas. Es importante, por esta razón, que la definición de la ayuda penalmente prohibida se vincule en todo caso a la obtención de un beneficio, dejando la referencia al peligro sobre la vida o la salud de las personas para las modalidades agravadas del delito.

La necesidad de vincular la conducta delictiva a la obtención de un beneficio financiero o material había sido destacada ya en varios estudios impulsados por el Parlamento Europeo, en relación con la aplicación de la Directiva de 2002. Así, en un estudio publicado en 2018<sup>3</sup> se observa que, desde el momento en que la Directiva de 2002 se aparta de lo previsto en el art. 6 del Protocolo de las Naciones Unidas y no requiere en todo caso un beneficio financiero o material para que haya delito, el texto europeo genera inseguridad jurídica acerca del alcance del delito, y conduce a una criminalización de la ayuda humanitaria y a la persecución de los actos de la sociedad civil dedicados a prestar este tipo de ayuda. Más recientemente, en marzo de 2025, otro estudio encargado por el Parlamento Europeo

---

<sup>2</sup>Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.

<sup>3</sup>European Parliament (2019). Fit for purpose? The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 Update. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL\\_STU\(2018\)608838\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_STU(2018)608838_EN.pdf)

para valorar el impacto de la propuesta de Directiva de 2023<sup>4</sup> realiza una versión crítica del texto propuesto. En particular, dicho estudio llama la atención sobre la falta de alineamiento de la propuesta con otras normas europeas e internacionales y lamenta que esta propuesta no repare el excesivo alcance que la Directiva de 2002 había otorgado al delito de favorecimiento de la inmigración ilegal, introduciendo algunas modalidades delictivas en las que no se exige comprobar el ánimo de obtener un beneficio.

Asimismo, el GEPC considera necesario matizar la referencia a la obtención de un beneficio financiero o material, **añadiéndole el adjetivo “indebido”**. El motivo reside en que la simple mención de obtención de beneficio, o de ánimo de lucro, permite el castigo de situaciones periféricas en las que la persona facilita de una manera muy accesorio el núcleo del injusto. Podría castigarse, por ejemplo, cualquier prestación de un servicio en favor de la persona migrante (p. ej., durante una estancia irregular); o, incluso, a los propios migrantes que colaboran con la organización para pagar su pasaje. En este último caso cabría interpretar que el lucro se corresponde con lo que la persona ha dejado de pagar. Sancionar la conducta de quien presta y cobra servicios básicos de alojamiento, manutención, asistencia sanitaria o asesoramiento jurídico a las personas en situación irregular conduce a la estigmatización y el aislamiento de estas personas, cuando no directamente a un estado de abandono y desamparo. Es importante, por lo tanto, que el delito se configure sobre el enriquecimiento excesivo o injusto.

La inclusión del adjetivo “indebido”, que el GEPC propone, ha sido también defendida por diversas organizaciones internacionales como la organización PICUM (*Platform for*

---

<sup>4</sup>European Parliament, EPRS (2025). Commission proposal for a revised Facilitation Directive: Targeted substitute impact assessment. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS\\_STU\(2025\)765787](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2025)765787)

*International Cooperation on Undocumented Migrants*), en un informe publicado en 2024<sup>5</sup>. Asimismo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), en un informe publicado en 2014<sup>6</sup> sobre este aspecto en la Directiva de 2002, señaló que la simple exigencia de un beneficio económico no impediría el castigo, por ejemplo, de quienes alquilan una vivienda a personas en situación irregular y obtienen con ella un beneficio económico, lo cual solo debería ser punible si se realiza en condiciones abusivas. En la misma línea, el informe del Parlamento Europeo de 2019, citado anteriormente<sup>7</sup>, recomienda introducir en la definición del delito no solo una mención al beneficio financiero o material, sino también al injusto enriquecimiento derivado de la ayuda.

Por otro lado, con independencia de que la modalidad delictiva se vincule claramente a la obtención de un indebido beneficio financiero o material, es conveniente **excluir expresamente** del alcance de la infracción penal la ayuda prestada por familiares cercanos, la **asistencia humanitaria** y el apoyo a las necesidades humanas básicas, así como declarar expresamente que los **nacionales de terceros países** no pueden ser responsables penalmente de las infracciones de las que han sido objeto.

La expresa exclusión de la ayuda humanitaria que propone el GEPC trata de dar respuesta a una crítica que han venido haciendo desde hace décadas distintos organismos

---

<sup>5</sup>PICUM (2024). How the new EU Facilitation Directive Furthers the Criminalisation of Migrants and Human Rights Defender. Disponible en: [https://picum.org/wp-content/uploads/2024/06/How-the-New-EU-Facilitation-Directive-Furthers-the-Criminalisation-of-Migrants-and-Human-Rights-Defenders\\_EN.pdf](https://picum.org/wp-content/uploads/2024/06/How-the-New-EU-Facilitation-Directive-Furthers-the-Criminalisation-of-Migrants-and-Human-Rights-Defenders_EN.pdf)

<sup>6</sup>FRA (2014). Criminalisation of migrants in an irregular situation and of persons engaging with them. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/criminalisation-migrants-irregular-situation-and-persons-engaging-them>

<sup>7</sup>European Parliament (2019). Fit for purpose? The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 Update. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL\\_STU\(2018\)608838\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_STU(2018)608838_EN.pdf)

e instituciones internacionales, como la propia Comisión Europea<sup>8</sup>, el Parlamento Europeo<sup>9</sup> o la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA)<sup>10</sup>. En particular, la FRA considera que debería cambiarse la regulación de la Directiva y excluir el castigo de las ayudas humanitarias que no tienen carácter lucrativo (*non-profit humanitarian assistance*), ya sea en forma de alimento, alojamiento, asistencia médica o asesoramiento jurídico. Asimismo, el Parlamento Europeo, en su informe de 2019, recomienda prohibir la criminalización de la ayuda humanitaria, entendiendo ésta desde un concepto amplio, que incluya no solo las actividades destinadas a salvar vidas, sino también las que velan por la dignidad humana y previenen el sufrimiento de las personas, como se hace también en el artículo 3.2 propuesto por el GEPC. Esta fue también una de las reivindicaciones del estudio del Parlamento Europeo sobre la propuesta de Directiva de 2023, publicado en marzo de 2025<sup>11</sup>, en el que se lamentaba que no se hubiese recogido expresamente la exención de responsabilidad para quienes actúan por razones altruistas o caritativas, y que no se haya establecido expresamente que las personas migrantes

---

<sup>8</sup>European Commission (2017). Commission Staff Working Document: REFIT evaluation of the EU legal framework against facilitation of unauthorised entry, transit and residence: the Facilitators Package (Directive 2002/90/EC and Framework Decision 2002/946/JHA) (\(SWD(2017) 117) final, 22.3.2017; European Commission (2020). Comunicación de la Comisión titulada “Orientaciones de la Comisión sobre la aplicación de las normas de la UE destinadas a definir y prevenir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares”, «DOUE» núm. 323, de 1 de octubre de 2020, pp. 1-6, DOUE-Z-2020-70085.

<sup>9</sup>European Parliament (2019). Fit for purpose? The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 Update. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL\\_STU\(2018\)608838\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_STU(2018)608838_EN.pdf).

<sup>10</sup>FRA (2014). Criminalisation of migrants in an irregular situation and of persons engaging with them. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/criminalisation-migrants-irregular-situation-and-persons-engaging-them>

<sup>11</sup>European Parliament, EPRS (2025). Commission proposal for a revised Facilitation Directive: Targeted substitute impact assessment. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS\\_STU\(2025\)765787](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2025)765787)



no pueden tener responsabilidad penal cuando son objeto del delito, en el sentido previsto en el art. 5 del Protocolo de las Naciones Unidas.

**REDACCIÓN ORIGINAL (COM (2023) 755 final,  
28.II.2023)**

**Artículo 3**

*Infracciones penales*

[...]

1. Los Estados miembros garantizarán que la incitación pública a la entrada, a la circulación o a la estancia de nacionales de terceros países en el territorio de cualquier Estado miembro infringiendo el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate en materia de entrada, circulación y estancia de nacionales de terceros países constituya una infracción penal.

## REDACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA POR EL GEPC

### Supresión

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 3.2 de la Propuesta de Directiva, según el cual los Estados Miembros deben crear un nuevo delito de incitación pública a la migración irregular. La creación de este nuevo tipo penal supone la **criminalización de un mero acto preparatorio de una conducta ilegal, pero no necesariamente delictiva**. Lo que la propuesta europea exige castigar aquí no es solo una provocación al delito de facilitación de la inmigración irregular, sino la incitación pública a la entrada, circulación o estancia ilegal que infrinja “el Derecho de la Unión pertinente o la legislación del Estado miembro de que se trate [...]”.

Además, el precepto está redactado en **términos muy amplios**, por lo que podría aplicarse a particulares y organizaciones de la sociedad civil que suministren información sobre servicios disponibles para personas migrantes, tanto si estas ya se encuentran en la UE, como si todavía no han entrado o si están en tránsito. Aunque el considerando 6 aclara que “el suministro de información objetiva o asesoramiento [...] sobre las condiciones de entrada y estancia legales en la Unión, así como sobre la protección internacional, no debe entenderse como una incitación pública”, esta disposición es demasiado imprecisa y carece de carácter vinculante. No existe una norma en la parte operativa de la Propuesta que expresamente excluya estas conductas.

Por otro lado, la creación de este nuevo delito podría tener **efectos disuasorios sobre el necesario suministro de información** sobre derechos y servicios a los que pueden acceder las personas migrantes. El tipo penal propuesto en la Directiva podría limitar también la actividad solidaria de comunidades de personas migrantes en redes sociales en las que comparten información sobre las rutas migratorias, lo que resulta esencial para salvar vidas, dada la falta de alternativas seguras y legales. Asimismo, dicho efecto desalentador podría alcanzar a periodistas y abogados que exponen en los medios de comunicación los abusos de derechos humanos que sufren las personas migrantes.

Por todo ello, es posible afirmar que esta disposición podría limitar la capacidad de las personas para comunicar o recibir informaciones sobre cuestiones relacionadas con la inmigración, lo que entra en conflicto con el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, relativo a la libertad de expresión e información. Este choque con la libertad de expresión se ve exacerbado por lo dispuesto en el considerando 25 de la Directiva, según el cual los contenidos que faciliten la prestación de ayuda o incitación pública a la entrada, circulación o estancia irregulares son contenidos ilícitos a los efectos del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de Servicios Digitales). Esta disposición permitiría que se adoptasen medidas como la eliminación de contenidos, así como la supresión o cancelación de cuentas. En la práctica, esto podría llegar a suponer un mecanismo de censura o sanción a la publicación de contenidos sobre derechos de las personas migrantes o servicios a los que estas pueden acceder.

**REDACCIÓN ORIGINAL (COM (2023) 755 final,  
28.II.2023)**

*Artículo 4*

*Infracciones penales agravadas*

Los Estados miembros garantizarán que las conductas a que se refiere el artículo 3 constituyan una infracción penal agravada cuando:

- a) la infracción penal se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo;
- b) con la infracción penal se haya causado, dolosamente o por imprudencia grave, daños graves a los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la misma, o se haya puesto en peligro su vida;
- c) la infracción penal se haya cometido mediante violencia grave;
- d) los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal sean especialmente vulnerables, incluidos los menores no acompañados;
- e) con la infracción penal se haya causado la muerte de los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la misma.

## REDACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA POR EL GEPC

### *Artículo 4*

#### *Infracciones penales agravadas*

Los Estados miembros garantizarán que las conductas a que se refiere el artículo 3 constituyan una infracción penal agravada cuando:

- a) la infracción penal se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la lucha contra la delincuencia organizada;
- b) la infracción penal haya puesto en concreto peligro grave la vida de los nacionales de terceros países que han sido objeto de la misma.

## JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se decide mantener el apartado a), que se refiere a la realización de estas conductas en el ámbito de la delincuencia organizada, por entender que tales contextos son especialmente peligrosos (y potencialmente más lesivos) para los bienes jurídicos, por lo que la modalidad agravada es necesaria para abarcar este plus de desvalor.<sup>12</sup>

Se suprime la **modalidad agravada basada en la causación de graves daños a las personas migrantes** que aparece en la propuesta original, pues, además de que el concepto de daño es demasiado genérico, nada impide que este delito concorra con otras modalidades delictivas basadas en la producción de daños o lesiones en las personas, ya castigadas autónomamente. Por la misma razón, debe ser descartada la modalidad agravada que se refiere a la causación de la muerte de la persona migrante, que es una circunstancia que puede ser sancionada por medio del delito de homicidio. Valoración distinta merece en cambio la modalidad relativa al riesgo concreto y grave para la vida, pues constituye un especial desvalor que no puede ser castigado acudiendo a otras modalidades delictivas.

Asimismo, se suprime la **modalidad que atiende a la violencia empleada** para llevar a cabo la conducta, pues el uso de violencia es algo completamente ajeno a la configuración de la conducta delictiva, que consiste en ayudar a quien voluntariamente decide entrar, transitar o residir ilegalmente en un territorio; de modo que la concurrencia de tal circunstancia merecería una valoración

---

<sup>12</sup>Ello sin perjuicio de la Propuesta alternativa que ha hecho el GEPC, “Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra las instituciones del estado”, 2022 (pp. 40 y ss), sobre el tratamiento genérico a otorgar en el código penal español a la agravación por pertenencia a organización delictiva.

independiente que, dependiendo del caso, puede dar lugar a la comisión de un delito diferente (p. ej., el delito de trata).

Se opta igualmente por suprimir la **modalidad relativa a la vulnerabilidad de la persona** que es objeto de la conducta delictiva, pues, si bien este delito centra la atención en la situación de necesidad o incluso desesperación de la persona migrante, no es un delito que tenga carácter coactivo o que resulte favorecido por el hecho de que la persona a la que se ayuda sea menor de edad o especialmente vulnerable. No hay razón para agravar el delito en el caso de que la persona que quiere entrar ilegalmente a un Estado lo haga, por ejemplo, acompañada de su hijo pequeño o de un familiar enfermo. Tal circunstancia puede ser relevante por el mayor riesgo que, en determinados casos, afecta a la vida de esas personas vulnerables, pero ese riesgo ya es valorado en otra modalidad agravada. Introducir una cláusula de este tipo, de modo semejante a lo que se hace por ejemplo en el artículo 4 de la Directiva relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos, puede crear confusión sobre la naturaleza de este delito de tráfico ilícito de migrantes que, a diferencia del delito de trata, se caracteriza por no emplear medios coactivos y contar con el consentimiento de la persona migrante.



## REDACCIÓN ORIGINAL (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

### *Artículo 6*

#### *Sanciones aplicables a las personas físicas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 se castiguen con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el artículo 3 se castiguen con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el artículo 4, letras a) a d), se castiguen con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a diez años.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el artículo 4, letra e), incluso en grado de tentativa, se castiguen con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a quince años.
5. Además de las penas impuestas de conformidad con los apartados 1 a 4, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan sido condenadas por la comisión de cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 puedan ser objeto de sanciones o medidas de carácter penal o no penal impuestas por las autoridades competentes, en particular:

- a) la retirada de permisos o autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción penal, o la prohibición de ejercer, directamente o a través de un intermediario, la actividad profesional en cuyo ejercicio se haya cometido la infracción penal;
- b) el retorno tras el cumplimiento de la pena en un Estado miembro, o para cumplir la pena impuesta, o parte de ella, en el tercer país de retorno, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan ser aplicables en virtud del Derecho interno o de la Unión;
- c) la prohibición de entrada y estancia en el territorio de los Estados miembros durante un período adecuado de un máximo de diez años, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan ser aplicables en virtud del Derecho interno o de la Unión;
- d) la exclusión del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones;
- e) multas;
- f) el embargo y el decomiso de los instrumentos y el producto de la comisión de la infracción, de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup>Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/42/oj>).

## REDACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA POR EL GEPC

### *Artículo 6*

#### *Sanciones aplicables a las personas físicas*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 se castiguen con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el artículo 3 se castiguen con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las conductas a que se refiere el artículo 4, letras a) a b), se castiguen con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años.
4. Además de las penas impuestas de conformidad con los apartados 1 a 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a las personas físicas que hayan sido condenadas por la comisión de cualquiera de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 se les puedan imponer sanciones o medidas accesorias, de carácter penal o no penal, entre las que pueden incluirse las siguientes:
  - a) la retirada, temporal o definitiva, de permisos o autorizaciones para el ejercicio de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción penal, o la

prohibición, temporal o definitiva, de ejercer, directamente o a través de un intermediario, la actividad profesional en cuyo ejercicio se haya cometido la infracción penal;

- b) el retorno tras el cumplimiento de la pena en un Estado miembro, o para cumplir la pena impuesta, o parte de ella, en el tercer país de retorno, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan ser aplicables en virtud del Derecho interno o de la Unión;
- c) la prohibición de entrada y estancia en el territorio de los Estados miembros durante un período adecuado de un máximo de diez años, sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan ser aplicables en virtud del Derecho interno o de la Unión;
- d) la exclusión, temporal o definitiva, del acceso a la financiación pública, incluidas las licitaciones, las subvenciones y las concesiones;
- e) multas.

## JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 de este artículo se propone **reducir la pena** que debe establecerse como mínimo del límite máximo, que pasaría de 3 a 1 año de prisión. La pena propuesta resulta demasiado elevada para el tipo básico de ayuda a la inmigración ilegal, teniendo en cuenta las formas de comisión del delito y el bien jurídico afectado. Dado que los Estados pueden ir más allá de sus obligaciones de armonización y establecer penas más elevadas (la Directiva solo obliga en cuanto al mínimo del límite máximo), una moderación punitiva aquí puede invitar a la contención o, al menos, no fomentar la sobrecriminalización. La sanción de 1 año de prisión (incluso aun habiendo introducido en el tipo del delito el requisito del beneficio económico) resulta eficaz, proporcionada y disuasoria, y, además, permite la extradición. Debe además tenerse en cuenta que con frecuencia este delito concurre con otros delitos ya criminalizados de forma independiente en los Estados, como la trata de seres humanos, incrementando así su eventual punición.

Por otro lado, en este mismo apartado 3, se reduce la pena de prisión propuesta para las **modalidades agravadas**, que era de (al menos) 10 años, a una pena de un máximo de (al menos) 5 años. La pena que se propone en el texto original resulta notablemente excesiva, incluso en relación con las agravantes que se plantean. Debe tenerse en cuenta que actualmente la Directiva de trata de 2011 (modificada en 2024) prevé una pena de, al menos, 10 años de prisión para conductas que ya de partida son más graves que las que aquí se abordan. Con la pena propuesta de (al menos) 5 años apostamos por un criterio de mínimos, que modere —en la medida de lo posible— las actuaciones de los distintos países. Nada impide que los Estados puedan prever penas más elevadas.

Se elimina también el apartado 4 como consecuencia de la previa supresión de la circunstancia prevista en el artículo 4 apartado e), relativa al caso en que “se haya causado la muerte de los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la misma”.

En lo que se refiere al apartado relativo a las **penas y medidas accesorias** (apartado 5 de la redacción original), se propone un cambio para no obligar a los Estados a introducir necesariamente estas medidas, dado el impacto que ello podría tener en sus respectivos sistemas de sanciones. Se opta así por una redacción más flexible que requiere que los Estados introduzcan penas o medidas accesorias, pero dejándoles libertad para elegir alguna de las que aparecen relacionadas. Algo similar se ha recogido en otras directivas recientes, como por ejemplo la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE.

En cuanto a las **medidas concretas**, se suprime la relativa al embargo y decomiso, por coherencia con otras directivas penales en las que esta medida es objeto de regulación independiente, al margen de las penas. Las demás se mantienen, pero se introduce una cláusula destinada a garantizar una mayor proporcionalidad. De este modo, en el caso de la medida consistente en la retirada de permisos o autorizaciones para el ejercicio de actividades profesionales o en la prohibición de su ejercicio, así como en la relativa a excluir el acceso a la financiación pública, incluyendo licitaciones, subvenciones y concesiones, se indica que pueden adoptarse “temporal o definitivamente”, permitiendo así ajustar su gravedad a las circunstancias del caso.

## REDACCIÓN ORIGINAL (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

### *Artículo 9*

#### *Circunstancias agravantes*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes circunstancias se consideren agravantes en relación con las infracciones penales contempladas en los artículos 3, 4 y 5:

- a) que la infracción penal la haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- b) que la infracción penal haya conllevado o dado lugar a la participación de nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la misma en el empleo ilegal a que se refiere la Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;
- c) que el autor de la infracción haya sido condenado previamente con carácter firme por infracciones penales de la misma naturaleza que las contempladas en los artículos 3, 4 o 5;
- d) que la infracción penal haya conllevado o dado lugar a la explotación o instrumentalización del nacional de un tercer país que haya sido objeto de la misma;
- e) que los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal hayan sido desposeídos de sus documentos de identidad o de viaje;

- f) que la infracción penal se haya cometido con ocasión de la tenencia de un arma de fuego.

## REDACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA POR EL GEPC

### *Artículo 9*

#### *Circunstancias agravantes*

En la medida en que las siguientes circunstancias no formen parte de los elementos constitutivos de la infracción penal contemplada en el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en relación con los delitos pertinentes a que se refieren los artículos 3, 4 y 5, puedan considerarse circunstancias agravantes una o más de las siguientes, de conformidad con el Derecho nacional:

- a) que la infracción penal la haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones;
- b) que el autor de la infracción haya sido condenado anteriormente mediante sentencia firme por infracciones penales de la misma naturaleza que las contempladas en los artículos 3, 4 o 5;
- c) que los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal hayan sido desposeídos de sus documentos de identidad o de viaje.



## JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción del encabezado para dejar claro que las **circunstancias** no pueden fundamentar la agravación si al mismo tiempo son **consustanciales** a la propia conducta delictiva; aclaración que se ha introducido en otras directivas recientes como la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE.

Se **suprimen** las **circunstancias** relativas a la participación y a la instrumentalización o explotación de la persona migrante; por una parte, por la imprecisión con la que se describen y, por otra, por el solapamiento y la confusión que puede producirse con el delito de trata de seres humanos.

Se rechaza igualmente la circunstancia relativa al porte de armas de fuego durante la realización de la conducta delictiva, pues se trata de un aspecto que adquiere relevancia en la medida en que implica un riesgo para las personas migrantes, y eso es algo que ya se tiene en cuenta en la modalidad agravada del artículo 4.

**REDACCIÓN ORIGINAL (COM (2023) 755 final,  
28.II.2023)**

*Artículo II*

*Prescripción de las infracciones penales*

- I. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite investigar, acusar, sustanciar el juicio oral y dictar sentencia en relación con las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 durante un periodo suficiente a partir de la comisión de esas infracciones, de modo que estas se puedan perseguir de manera eficaz.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se pueda investigar, acusar, sustanciar el juicio oral y dictar sentencia en relación con:
  - a) las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 durante un período mínimo de siete años a partir del momento en que se cometió la infracción penal;
  - b) las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letras a) a d), durante un período mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió la infracción penal;
  - c) las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letra e), incluso en grado de tentativa, durante un período mínimo de quince años a partir del momento en que se cometió la infracción penal.

3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la ejecución de:
  - a) las penas de prisión impuestas con la condena firme por la comisión de alguna de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 durante al menos siete años a partir de la fecha de la condena firme;
  - b) las penas de prisión impuestas con la condena firme por la comisión de alguna de las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letras a) a d), durante al menos diez años a partir de la fecha de la condena firme;
  - c) las penas de prisión impuestas con la condena firme por la comisión de alguna de las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letra e), incluso en grado de tentativa, durante al menos quince años a partir de la fecha de la condena firme.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán establecer un plazo de prescripción más corto, siempre que dicho plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de realizarse determinados actos. Este plazo no podrá ser inferior a:
  - a) cinco años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3;
  - b) ocho años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, letras a) a d);
  - c) diez años en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4, letra e), incluso en grado de tentativa.

## REDACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA POR EL GEPC

### *Artículo II*

#### *Prescripción de las infracciones penales*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite investigar, acusar, sustanciar el juicio oral y dictar sentencia en relación con las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 durante un periodo suficiente a partir de la comisión de esas infracciones, de modo que estas se puedan perseguir de manera eficaz.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que se pueda investigar, acusar, sustanciar el juicio oral y dictar sentencia en relación con:
  - a) las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 durante un período mínimo de siete años a partir del momento en que se cometió la infracción penal;
  - b) las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, durante un período mínimo de diez años a partir del momento en que se cometió la infracción penal;
3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para permitir la ejecución de:
  - a) las penas de prisión impuestas con la condena firme por la comisión de alguna de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 durante al menos siete años a partir de la fecha de la condena firme;

- b) las penas de prisión impuestas con la condena firme por la comisión de alguna de las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, durante al menos diez años a partir de la fecha de la condena firme;
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los Estados miembros podrán establecer un plazo de prescripción más corto, siempre que dicho plazo pueda interrumpirse o suspenderse en caso de realizarse determinados actos. Este plazo no podrá ser inferior a:
- a) tres años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 3;
  - b) cinco años, en el caso de las infracciones penales contempladas en el artículo 4.

## JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción adaptando el artículo a la eliminación del apartado e) del artículo 4 de la propuesta original, relativo a la causación de la muerte de los nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción de facilitación de la inmigración irregular.

Por otro lado, en la nueva redacción propuesta, el apartado 4 establece un **nuevo plazo de prescripción**. Este no puede ser inferior a 3 años, para las infracciones del artículo 3 (frente a los 5 años que se prevén en la redacción original); y 5 años, para las infracciones del artículo 4 (frente a los 8 años que, como mínimo, se establecen en la redacción original). Este cambio se justifica por los distintos marcos penales, más indulgentes, que se proponen en este documento. Así, en lugar de fijar en 3 años el mínimo de la duración máxima de la pena en las infracciones del artículo 3, se propone 1 año; y, para las infracciones agravadas del artículo 4, se propone un nuevo marco mínimo—de la horquilla superior de la pena—de 5 años en lugar de 10. En definitiva, el distinto marco penológico obliga también a realizar una modificación a la baja de los plazos de prescripción que, recordemos, se refieren a una obligación de mínimos. Este plazo puede, incluso, reducirse en las circunstancias previstas en el apartado 4

Este marco se encuentra en consonancia con otros formulados en directivas recientes, como la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión. Así, el artículo 11.2 de esta norma prevé que “el plazo de prescripción al que se refiere el apartado 1 será de al menos cinco años a partir de la comisión de un delito punible con una pena máxima de prisión de al menos cinco años.”

**REDACCIÓN ORIGINAL (COM (2023) 755 final,  
28.II.2023)**

*Artículo 12*

*Jurisdicción*

- I. Cada Estado miembro extenderá su jurisdicción a las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 cuando la infracción penal:
  - a) se haya cometido total o parcialmente en de su territorio;
  - b) la haya cometido uno de sus nacionales o un nacional de un tercer país que resida habitualmente en su territorio;
  - c) se haya cometido en beneficio de una persona jurídica:
    - i. que esté establecida en su territorio;
    - ii. en relación con cualquier negocio realizado total o parcialmente en su territorio;
  - d) se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
  - e) dé lugar a la entrada, al tránsito o a la estancia en el territorio de dicho Estado miembro de nacionales de terceros países que hayan sido objeto de la infracción penal.
2. Los Estados miembros extenderán su jurisdicción a la comisión de las infracciones penales a que se refiere el artículo 4, letra e), en grado de tentativa cuando la conducta constituya una infracción penal sobre la que recaiga la jurisdicción de conformidad

con el apartado 1.

3. Para el ejercicio de la acción penal respecto de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 cometidas fuera del territorio de un Estado miembro, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a ninguna de las condiciones siguientes:
  - a) que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se llevaron a cabo;
  - b) que el procesamiento solo pueda iniciarse tras la transmisión de información desde el Estado del lugar en el que se cometió la infracción penal.
4. Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción penal contemplada en los artículos 3, 4 y 5, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión marco 2009/948/JAI, se dará traslado del asunto a Eurojust.



## REDACCIÓN ALTERNATIVA PROPUESTA POR EL GEPC

### *Artículo 12*

#### *Jurisdicción*

- I. Cada Estado miembro extenderá su jurisdicción a las infracciones penales a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 cuando la infracción penal:
  - a) se haya cometido total o parcialmente en su territorio
  - b) la haya cometido uno de sus nacionales o un nacional de un tercer país que resida habitualmente en su territorio;
  - c) se haya cometido en beneficio de una persona jurídica:
    - i. que esté establecida en su territorio;
    - ii. en relación con cualquier negocio realizado total o parcialmente en su territorio;
  - d) se haya cometido a bordo de un buque o aeronave matriculado en él o que enarbole su pabellón;
2. Para el ejercicio de la acción penal respecto de las infracciones penales a que se refiere el artículo 3 cometidas fuera del territorio de un Estado miembro, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de su jurisdicción no esté supeditado a ninguna de las condiciones siguientes:
  - a) que los hechos constituyan una infracción penal en el lugar donde se llevaron a cabo;

- b) que el procesamiento solo pueda iniciarse tras la transmisión de información desde el Estado del lugar en el que se cometió la infracción penal.
- 3. Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción para conocer de una infracción penal contemplada en el artículo 3, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión marco 2009/948/JAI, se dará traslado del asunto a Eurojust.

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la **supresión del apartado e)** del artículo 12.1. Esta disposición permitiría que los Estados ejerzan jurisdicción extraterritorial en relación con el delito de facilitación de la inmigración irregular, algo que en principio debería reservarse para delitos más graves como crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra, crimen de agresión y genocidio, que son a los que normalmente se extiende la jurisdicción universal.

Se elimina el apartado 2, relativo a la jurisdicción en caso de muerte de los nacionales de terceros estados objeto de la conducta delictiva, al haberse eliminado esta modalidad agravada, por lo motivos ya expuestos.

En Zaragoza a 10 de mayo de 2025

## **FIRMANTES**

**Abel Souto, Miguel**  
Universidade de Santiago de Compostela

**Acale Sánchez, María**  
Universidad de Cádiz

**Alastuey Dobón, Carmen**  
Universidad de Zaragoza

**Alonso Rimo, Alberto**  
Universitat de València-Estudi General

**Baucells Lladós, Joan**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**Benítez Jiménez, María José**  
Universidad de Málaga

**Benítez Ortúzar, Ignacio Francisco**  
Universidad de Jaén

**Benito Sánchez, Demelsa**  
Universidad de Deusto

**Berdugo García-Maestro, María José**  
Fiscalía Provincial de Bizkaia

**Bocanegra Márquez, Jara**  
Universidad de Sevilla

**Boldova Pasamar, Miguel Ángel**  
Universidad de Zaragoza

**Borja Jiménez, Emiliano**  
Universitat de València-Estudi General

**Brandariz García, José Ángel**  
Universidade da Coruña

**Cantard Vanni, Nicolás**  
Universidad Autónoma de Madrid

**Carbonell Mateu, Joan Carles**  
Universitat de València-Estudi General

**Cardenal Montraveta, Sergi**  
Universitat de Barcelona

**Casanueva Sanz, Itziar**  
Universidad de Deusto

**Cerezo Domínguez, Ana Isabel**  
Universidad de Málaga

**Corcoy Bidasolo, Mirentxu**  
Universitat de Barcelona

**Corral Maraver, Noelia**  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Cruz Blanca, María José**  
Universidad de Jaén

**Cuenca García, María José**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**Cuerda Arnau, María Luisa**  
Universitat Jaume I

**De la Herrán Ruiz-Mateos, Sergio**  
Universidad Pablo de Olavide

**Del Carpio Delgado, Juana**  
Universidad Pablo de Olavide

**Díaz y García Conlledo, Miguel**  
Universidad de León

**Díez Ripollés, José Luis**  
Universidad de Málaga

**Etxebarria Zarrabeitia, Xabier**  
Universidad Complutense de Madrid

**Falcón Caro, María del Castillo**  
Universidad de Sevilla

**Fernández Hernández, Antonio**  
Universitat Jaume I

**Fuentes Loureiro, María Ángeles**  
Universidade da Coruña

**Fuentes Osorio, Juan Luis**  
Universidad de Jaén

**Fuertes Iglesias, Carlos**  
Universidad de Zaragoza

**García Álvarez, Pastora del Rocío**  
Universidad Pablo de Olavide

**García Arán, Mercedes**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**García de Dios, Ramiro**  
Juez

**García del Blanco, Victoria**  
Universidad Rey Juan Carlos

**García España, Elisa**  
Universidad de Málaga

**García Magna, Deborah**  
Universidad de Málaga

**Gil Gil, Alicia**  
Universidad Nacional de Educación a Distancia

**Gil Nobajas, María Soledad**  
Universidad de Deusto

**Gómez Martín, Víctor**  
Universitat de Barcelona

**Lamarca Pérez, Carmen**  
Universidad Carlos III de Madrid

**Llobet Angli, Mariona**  
Universitat Pompeu Fabra

**Maraver Gómez, Mario**  
Universidad Autónoma de Madrid

**Marín de Espinosa Ceballos, Elena Blanca**  
Universidad de Granada

**Martín Pallín, José Antonio**  
Magistrado

**Martínez Garay, Lucía**  
Universitat de València-Estudi General

**Mínguez Rosique, Marina**  
Universidad Autónoma de Madrid

**Moya Guillem, Clara**  
Universidad de Alicante

**Navarro Cardoso, Fernando**  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Olaizola Nogales, Inés**  
Universidad Pública de Navarra

**Paredes Castañón, José Manuel**  
Universidad de Oviedo

**Periago Morant, Juan José**  
Universitat Jaume I

**Puente Aba, Luz María**  
Universidade da Coruña

**Ramón Ribas, Eduardo**  
Universitat de les Illes Balears

**Ramos Vázquez, José Antonio**  
Universidade da Coruña

**Rando Casermeiro, Pablo**  
Universidad de Sevilla

**Rebollo Vargas, Rafael**  
Universitat Autònoma de Barcelona

**Revelles Carrasco, María**  
Universidad de Cádiz

**Rodríguez López, Silvia**  
Universidade da Coruña

**Rodríguez Moro, Luis**  
Universidad de Cádiz

**Roperó Carrasco, Julia**  
Universidad Rey Juan Carlos

**Ruiz Arias, Miriam**  
Universidad de Salamanca

**Sandoval Coronado, Juan Carlos**  
Universidad de Alicante



**Sanz Mulas, Nieves**  
Universidad de Salamanca

**Sola Reche, Esteban**  
Universidad de La Laguna

**Souto García, Eva María**  
Universidade da Coruña

**Terradillos Basoco, Juan**  
Universidad de Cádiz

**Urruela Mora, Asier**  
Universidad de Zaragoza

**Valverde Cano, Ana Belén**  
Universidad Complutense de Madrid

**Villacampa Estiarte, Carolina**  
Universitat de Lleida

**Yela Uceda, Mercedes**  
Universidad Rey Juan Carlos



A decorative graphic consisting of a dashed line that meanders across the page. Along this line, there are several small, grey silhouettes of people walking in various directions. The line starts at the top left, goes down, then up, then down again, and finally up towards the bottom right.

**ALTERNATIVE DRAFTING TO THE PROPOSAL FOR  
A DIRECTIVE OF THE EUROPEAN PARLIAMENT  
AND OF THE COUNCIL LAYING DOWN MINIMUM  
RULES TO PREVENT AND COUNTER THE  
FACILITATION OF UNAUTHORISED ENTRY,  
TRANSIT AND STAY IN THE UNION,**

**AND REPLACING COUNCIL DIRECTIVE 2002/90/EC  
AND COUNCIL FRAMEWORK DECISION 2002/946 JHA**

**BRUSSELS, 28.II.2023 COM (2023) 755 FINAL 2023/0439  
(COD)**

ORIGINAL WORDING (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

*Article 3*

*Criminal offences*

- I. Member States shall ensure that intentionally assisting a third-country national to enter, or transit across, or stay within the territory of any Member State in breach of relevant Union law or the laws of the Member State concerned on the entry, transit and stay of third-country nationals constitutes a criminal offence where:
  - a) a) the person who carries out the conduct requests, receives or accepts, directly or indirectly, a financial or material benefit, or a promise thereof, or carries out the conduct in order to obtain such a benefit; or
  - b) b) there is a high likelihood of causing serious harm to a person.

[...]

## ALTERNATIVE WORDING PROPOSED BY THE GEPC

### Article 3

#### Criminal Offences

1. Member States shall ensure that intentionally assisting a third-country national to enter, or transit across, or stay within the territory of any Member State in breach of relevant Union law or the laws of the Member State concerned on the entry, transit and stay of third-country nationals constitutes a criminal offence when the person who carries out the conduct requests, receives, or accepts, directly or indirectly, an undue financial or material benefit, or the promise thereof, or carries out the conduct in order to obtain such a benefit.
2. Facilitation provided by family members or close acquaintances, humanitarian assistance, or support for basic human needs, including those related to accommodation, sustenance, healthcare, or legal advice, shall in no circumstances give rise to criminal liability.
3. Third-country nationals should not become criminally liable for having been the subject to the criminal offences described in paragraph 1.

[...]

## JUSTIFICATION

The primary criminal relevance of facilitating the entry, transit, or irregular stay of migrants in a given territory lies in the fact of taking undue advantage of the individuals receiving such assistance. In the Explanatory Memorandum to the Proposal for a Facilitation Directive (COM (2023) 755 final) (2023 Draft Directive), the Commission itself explains that what characterises criminal networks engaged in facilitating irregular migration is the aim of obtaining economic profit by exploiting the situation of desperation in which migrants find themselves. In this regard, **the GEPC considers it essential that the conduct subject to sanction be tied to the pursuit of a financial or material benefit, leaving acts of an altruistic nature unpunished.** The United Nations Protocol against the Smuggling of Migrants by Land, Sea, and Air (2000) (the UN Protocol) explicitly bases the criminalisation of migrant smuggling on the intent to obtain a financial or material benefit. Moreover, the United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC) recalled in a document published in 2017<sup>14</sup> that the reference to benefit was introduced precisely to exclude from the scope of the offence assistance provided by close relatives or for humanitarian reasons. Likewise, the guide to the implementation of said Protocol expressly states that the intention is to leave outside criminal sanction groups acting for social and political reasons.

Omitting the financial or material element risks punishing humanitarian or altruistic conducts, thereby criminalising migrants' relatives and human rights

---

<sup>14</sup>UNODC (2017). "The Concept of «Financial or Other Material Benefit» in the Smuggling of Migrants Protocol". At: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Issue-Papers/UNODC\\_Issue\\_Paper\\_The\\_Profit\\_Element\\_in\\_the\\_Smuggling\\_of\\_Migrants\\_Protocol.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Migrant-Smuggling/Issue-Papers/UNODC_Issue_Paper_The_Profit_Element_in_the_Smuggling_of_Migrants_Protocol.pdf)

organizations. Such risk remains in the 2023 Draft Directive if, despite requiring a financial or material benefit in Article 3.1(a) (and thus limiting the scope of the criminal conduct in comparison with Directive 2002/90/EC<sup>15</sup>), a new alternative modality is introduced (Art. 3.1(b)) based solely on the possibility of causing serious harm to persons. For this reason, the GEPC proposes that the definition of criminally prohibited facilitation remains linked to the obtaining of a benefit, reserving references to endangering life or health for the aggravated forms of the offence.

The need to link criminal conduct to the obtaining of a financial or material benefit had already been highlighted in several studies promoted by the European Parliament in relation to the application of the 2002 Directive. Thus, in a study published in 2018<sup>16</sup>, the European Parliament pointed out that article 6 of the 2002 Directive does not align with Article 6 of the UN Protocol because it does not require a financial or material benefit in all cases, thus generating legal uncertainty regarding the scope of the offence and leading to the criminalization of humanitarian assistance and the prosecution of civil society actions aimed at providing such assistance. More recently, in March 2025<sup>17</sup>, another study commissioned by the European Parliament to assess the impact of the 2023 Draft Directive offers a critical assessment. In particular, that study draws attention to the lack of alignment of the proposal with other European

---

<sup>15</sup>Council Directive 2002/90/EC of 28 November 2002 defining the facilitation of unauthorised entry, transit and residence.

<sup>16</sup>European Parliament (2018). Fit for purpose? The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 At: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL\\_STU\(2018\)608838\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_STU(2018)608838_EN.pdf)

<sup>17</sup>European Parliament, EPRS (2025). Commission proposal for a revised Facilitation Directive: Targeted substitute impact assessment. At: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS\\_STU\(2025\)765787](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2025)765787)

and international standards and regrets that this proposal does not remedy the excessively broad scope that the 2002 Directive had granted to the offence of facilitating illegal immigration, introducing certain criminal modalities in which the intention to obtain a benefit is not required.

Moreover, the GEPC considers that it is necessary to specify that **the financial or material benefit should be “undue”**. Simply mentioning a benefit or the intent to profit could allow the punishment of peripheral situations, where the facilitator only marginally contributes to the unlawful act. For example, this could encompass the provision of a service to a migrant during irregular stay, or even the participation of migrants themselves in the smuggling to cover travel costs (interpreting that the profit corresponds to what the individual avoided paying). Criminalising those who provide and charge for basic services such as accommodation, sustenance, healthcare, or legal advice to irregular migrants would lead to their stigmatisation and isolation, and in some cases, outright abandonment. Therefore, the GEPC suggests that article 3.1. explicitly requires excessive or undue enrichment.

The inclusion of the adjective “undue,” as proposed by the GEPC, has also been defended by various international organizations such as PICUM (Platform for International Cooperation on Undocumented Migrants), in a report published in 2024<sup>18</sup>. Likewise, the European Union Agency for Fundamental Rights (FRA), in a report published in 2014<sup>19</sup>, pointed out that the mere requirement of economic

---

<sup>18</sup>PICUM (2024). How the new EU Facilitation Directive Furthers the Criminalisation of Migrants and Human Rights Defender. At: [https://picum.org/wp-content/uploads/2024/06/How-the-New-EU-Facilitation-Directive-Furthers-the-Criminalisation-of-Migrants-and-Human-Rights-Defenders\\_EN.pdf](https://picum.org/wp-content/uploads/2024/06/How-the-New-EU-Facilitation-Directive-Furthers-the-Criminalisation-of-Migrants-and-Human-Rights-Defenders_EN.pdf)

<sup>19</sup>FRA (2014). Criminalisation of migrants in an irregular situation and of persons engaging with them. At: <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/criminalisation-migrants-irregular-situation-and-persons-engaging-them>



benefit would not prevent the punishment, for example, of those who rent housing to persons in an irregular situation and obtain economic profit from it, which should only be punishable if carried out under abusive conditions. In the same vein, the above-mentioned report published by the European Parliament in 2018<sup>20</sup> recommends introducing into the definition of the offence, not only a reference to financial or material benefit, but also to the unjust enrichment derived from the assistance.

Finally, even when the criminal conduct is clearly linked to obtaining an undue financial or material benefit, it is **advisable to explicitly exclude** from its scope facilitation provided by close relatives, **humanitarian assistance**, and support for basic human needs, and to state clearly that **third-country nationals** cannot be held criminally liable for offences committed against them. The GEPC considers that these aspects should be expressly mentioned in paragraphs 2 and 3 of article 3.

The express exclusion of humanitarian assistance proposed by the GEPC seeks to respond to criticism that has been made for decades by various international bodies and institutions, such as the European Commission<sup>21</sup>, the European Parliament<sup>22</sup> or the European Union Agency for

---

<sup>20</sup>European Parliament (2018). Fit for purpose? The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 At: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL\\_STU\(2018\)608838\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_STU(2018)608838_EN.pdf)

<sup>21</sup>European Commission (2017). Commission Staff Working Document: REFIT evaluation of the EU legal framework against facilitation of unauthorised entry, transit and residence: the Facilitators Package (Directive 2002/90/EC and Framework Decision 2002/946/JHA) ((SWD(2017) 117) final, 22.3.2017; European Commission (2020).

<sup>22</sup>European Parliament (2018). Fit for purpose? The Facilitation Directive and the criminalisation of humanitarian assistance to irregular migrants: 2018 At: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL\\_STU\(2018\)608838\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/608838/IPOL_STU(2018)608838_EN.pdf)

Fundamental Rights (FRA)<sup>23</sup>. In particular, the FRA considers that the regulation of the Directive should be changed to exclude punishment of humanitarian assistance with no profit motive (non-profit humanitarian assistance), whether in the form of food, accommodation, medical care or legal advice. Likewise, the European Parliament, recommends prohibiting the criminalization of humanitarian assistance, understanding this in a broad sense, including not only activities aimed at saving lives, but also those that safeguard human dignity and prevent human suffering, as is also done in Article 3.2 proposed by the GEPC. This was also one of the demands of the European Parliament study on the 2023 Draft Directive, published in March 2025<sup>24</sup>, which regretted that the proposal did not expressly include an exemption from liability for those acting for altruistic or charitable reasons, and that it did not expressly establish that migrants cannot bear criminal responsibility when they are the object of the offence, in the sense provided for in Article 5 of the United Nations Protocol.

---

<sup>23</sup>FRA (2014). Criminalisation of migrants in an irregular situation and of persons engaging with them. At: <https://fra.europa.eu/en/publication/2014/criminalisation-migrants-irregular-situation-and-persons-engaging-them>

<sup>24</sup>European Parliament, EPRS (2025). Commission proposal for a revised Facilitation Directive: Targeted substitute impact assessment. At: [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS\\_STU\(2025\)765787](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EPRS_STU(2025)765787)

## ORIGINAL WORDING (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

### *Article 3*

#### *Criminal offences*

[...]

1. Member States shall ensure that publicly instigating third-country nationals to enter, or transit across, or stay within the territory of any Member State in breach of relevant Union law or the laws of the Member State concerned on the entry, transit and stay of third-country nationals constitutes a criminal offence.

## ALTERNATIVE WORDING PROPOSED BY THE GEPC

Delete

### JUSTIFICATION

The GEPC suggests repealing article 3.2 of the Proposal for a Facilitation Directive (COM (2023) 755 final), under which Member States are required to create a new offence of public instigation to irregular migration. The creation of this new criminal provision entails the criminalisation of a mere preparatory act for unlawful conduct, which is not necessarily criminal. What the European proposal seeks to punish here is not the *incitement* to commit the offence of facilitating irregular migration (which is foreseen in

article 5), but any kind of *public instigation* to entry, transit, or residence in violation of “the relevant Union law or the national law of the Member State concerned [...]”. In other words, it seeks to criminalise public instigation to irregular migration itself.

The provision is drafted in such broad terms that it could be applied to private individuals and civil society organizations that provide information about services available to migrants, whether they are already in the EU, have not yet entered, or are in transit. Although Recital 6 clarifies that ‘providing objective information or advice [...] on the conditions for the legal entry and stay in the Union, and on international protection, should not be understood as public instigation’, this provision is too vague and lacks binding force. Nothing in the articles of the Proposal expressly exclude these conducts.

Furthermore, the creation of this new offence could have a deterrent effect on the essential provision of information regarding the rights and services available to migrants. The criminal provision proposed in the Directive could also limit the solidarity activities of migrant communities on social media platforms where they share information about migration routes, which is crucial for saving lives given the lack of safe and legal alternatives. Likewise, this “chilling effect” could extend to journalists and lawyers informing in the media about human rights abuses suffered by migrants.

For all these reasons, it can be argued that this provision could limit people’s ability to communicate or receive information on migration-related matters, which conflicts with article 11 of the Charter of Fundamental Rights of the European Union, concerning freedom of expression and information. This clash with freedom of expression is further exacerbated by Recital 25 of the Directive,

which establishes that content facilitating the provision of assistance or public incitement to irregular entry, transit, or residence constitutes unlawful content for the purposes of Regulation (EU) 2022/2065 of the European Parliament and of the Council (Digital Services Act). This provision would allow measures such as content removal, as well as the deletion or suspension of accounts. In practice, this could amount to a mechanism for censoring or sanctioning the publication of content concerning migrants' rights or the services available to them.

ORIGINAL WORDING (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

*Article 4*

*Aggravated criminal offences*

Member States shall ensure that the conduct referred to in Article 3 constitutes an aggravated criminal offence where:

- a) the criminal offence was committed within the framework of a criminal organisation within the meaning of Council Framework Decision 2008/841/JHA<sup>20</sup>;
- b) the criminal offence deliberately or by gross negligence caused serious harm to, or endangered the life of, the third-country nationals who were subject to the criminal offence;
- c) the criminal offence was committed by use of serious violence;
- d) the third-country nationals who were subject to the criminal offence were particularly vulnerable, including unaccompanied minors;
- e) the criminal offence caused the death of third-country nationals who were subject to the criminal offence.

## ALTERNATIVE WORDING PROPOSED BY THE GEPC

### *Article 4*

#### *Aggravated criminal offences*

Member States shall ensure that the conduct referred to in Article 3 constitutes an aggravated criminal offence where:

- a) the criminal offence was committed within the framework of a criminal organisation within the meaning of Council Framework Decision 2008/841/JHA<sup>20</sup>;
- b) the criminal offence has placed the life of the third-country nationals who were subject to it in concrete and serious danger.

## JUSTIFICATION

The GEPC suggests maintaining subsection (a), which refers to the commission of these acts within the context of organised crime, as such contexts are considered particularly dangerous (and potentially more harmful) to legally protected interests, making the aggravated form necessary to cover this additional harm<sup>25</sup>.

Secondly, the GEPC considers that the aggravated form based on causing serious harm to migrants, as included in article 4.b of the Proposal, should be removed. In addition to the fact that the concept of “harm” is too general, this aggravating circumstance would often coincide with other offences that already punish causing harm or injury to individuals. For the same reason, the aggravated form relating to causing the death of the migrant must also be discarded, as this circumstance can be addressed through homicide. A different assessment applies, however, to the form relating to concrete and serious danger to life, as this constitutes a specific harm that cannot be adequately punished through other criminal modalities.

Likewise, it is recommended to delete the aggravated form based on the use of serious violence (article 4.c), since the use of violence is entirely unrelated to the configuration of the offence, which consists of assisting someone who voluntarily decides to enter, transit, or reside illegally in a territory. Therefore, the presence of such circumstances would require an independent assessment and, depending

---

<sup>25</sup>This is so notwithstanding the Alternative proposal made by the GEPC, “Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra la instituciones del estado”, 2022 (pp. 40 et seq.), on the generic treatment to be given in the Spanish criminal code to the aggravation related to the belonging to a criminal organization.



on the case, may give rise to a different offence (e.g., human trafficking).

Finally, it is also suggested that the aggravated form relating to the vulnerability of the person subject to the criminal conduct (article 4.d) be removed. While this offence focuses on the migrant's situation of need or even desperation, it is not a coercive offence, nor is it facilitated by the fact that the person being assisted is a minor or particularly vulnerable. There is no reason to aggravate the offence simply because a person attempting to enter a State illegally is accompanied, for example, by a small child or an ill relative. Such circumstances may be relevant due to the increased risk to the lives of vulnerable persons in certain cases, but this risk is already considered under another aggravated form (article 4.b in the alternative wording proposed by the GEPC). Introducing such a clause, similar to what is done in article 4 of the Directive on preventing and combating trafficking in human beings<sup>26</sup>, could create confusion regarding the nature of this offence, which, unlike human trafficking, is characterised by the absence of coercive means and the presence of the migrant's consent.

---

<sup>26</sup>Directive 2011/36/EU of the European Parliament and of the Council of 5 April 2011 on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims, and replacing Council Framework Decision 2002/629/JHA.

ORIGINAL WORDING (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

*Article 6*

*Penalties for natural persons*

1. Member States shall take the necessary measures to ensure that the criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5 are punishable by effective, proportionate and dissuasive criminal penalties.
2. Member States shall take the necessary measures to ensure that the criminal offences referred to in Article 3 are punishable by a maximum term of imprisonment of at least three years.
3. Member States shall take the necessary measures to ensure that the criminal offences referred to in Article 4, points (a) to (d) are punishable by a maximum term of imprisonment of at least ten years.
4. Member States shall take the necessary measures to ensure that the criminal offences referred to in Article 4 point (e), including attempts to commit the criminal offence referred to in that provision, are punishable by a maximum term of imprisonment of at least fifteen years.
5. In addition to criminal penalties imposed in accordance with paragraphs 1 to 4, Member States shall take the necessary measures to ensure that natural persons that have been convicted of committing one of the criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5 may be subject to criminal or non-criminal sanctions or measures imposed by a competent authority, including:
  - a) withdrawal of permits or authorisations to pursue activities which have resulted

in committing the criminal offence, or prohibition on practising directly or through an intermediary the occupational activity in the exercise of which the criminal offence was committed;

- b) return after the enforcement of the penalty in a Member State, or to serve the penalty imposed, or part of it, in the third country of return, without prejudice to more favourable provisions that may be applicable by virtue of Union or national law;
- c) prohibition to enter and stay on the territory of the Member States for an appropriate period of maximum 10 years, without prejudice to more favourable provisions that may be applicable by virtue of Union or national law;
- d) exclusions from access to public funding, including tender procedures, grants and concessions;
- e) fines;
- f) freezing and confiscation of the proceeds derived from, and instrumentalities used for, the commission of the offence, in accordance with Directive 2014/42/EU of the European Parliament and of the Council.

## ALTERNATIVE WORDING PROPOSED BY THE GEPC

### *Article 6*

#### *Penalties for natural persons*

1. Member States shall take the necessary measures to ensure that the criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5 are punishable by effective, proportionate and dissuasive criminal penalties.
1. Member States shall take the necessary measures to ensure that the criminal offences referred to in Article 3 are punishable by a maximum term of imprisonment of at least one year.
1. Member States shall take the necessary measures to ensure that the criminal offences referred to in Article 4, points (a) to (b) are punishable by a maximum term of imprisonment of at least five years.
1. In addition to criminal penalties imposed in accordance with paragraphs 1 to 3, Member States shall take the necessary measures to ensure that natural persons that have been convicted of committing one of the criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5 may be subject to criminal or non-criminal sanctions or measures imposed by a competent authority, which may include the following:
  - a) temporary or permanent withdrawal of permits or authorisations to pursue activities which have resulted in committing the criminal offence, or prohibition on practising directly or through an intermediary the occupational activity in

the exercise of which the criminal offence was committed;

- b) return after the enforcement of the penalty in a Member State, or to serve the penalty imposed, or part of it, in the third country of return, without prejudice to more favourable provisions that may be applicable by virtue of Union or national law;
- c) prohibition to enter and stay on the territory of the Member States for an appropriate period of maximum 10 years, without prejudice to more favourable provisions that may be applicable by virtue of Union or national law;
- d) temporary or permanent exclusions from access to public funding, including tender procedures, grants and concessions;
- e) (e) fines.

## JUSTIFICATION

The GEPC suggests modifying paragraph 2 of this article to reduce the maximum term of imprisonment from three years to one year. The penalty proposed in the original text is excessively severe for the offence of facilitating irregular immigration, considering the forms of commission and the legal interest affected. Since Member States may go beyond their harmonisation obligations and establish higher penalties (the Directive only requires a minimum upper limit), a reduction here would encourage moderation and, at the very least, avoid promoting over-criminalisation. A prison sentence of one year (even with the inclusion of the requirement of financial gain in the offence) is effective, proportionate and dissuasive, while still allowing for extradition. It should also be noted that this offence often concurs with other crimes already independently criminalised by Member States, such as human trafficking, thereby increasing punishment when the circumstances are more serious.

Furthermore, in paragraph 3, the proposed prison sentence for aggravated forms of the offence is reduced from (at least) ten years to a maximum of (at least) five years. The penalty proposed in the original text is notably excessive, even in relation to the aggravating circumstances described. It should be recalled that the 2011 Human Trafficking Directive<sup>27</sup> (as amended in 2024<sup>28</sup>) provides for a penalty of at least ten years' imprisonment for conducts that are

---

<sup>27</sup>Directive 2011/36/EU of the European Parliament and of the Council of 5 April 2011 on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims, and replacing Council Framework Decision 2002/629/JHA.

<sup>28</sup>Directive (EU) 2024/1712 of the European Parliament and of the Council of 13 June 2024 amending Directive 2011/36/EU on preventing and combating trafficking in human beings and protecting its victims.

more serious than the ones addressed here. The proposed penalty of (at least) five years reflects a minimum standard aimed at moderating, as far as possible, the approach taken by individual Member States. Nothing prevents States from imposing higher penalties.

The GEPC suggests deleting paragraph 4 as a consequence of the proposed removal of the aggravating circumstance set out in article 4(e), relating to cases where the ‘the criminal offence caused the death of third-country nationals who were subject to the criminal offence’.

Regarding the paragraph on ancillary penalties and measures (paragraph 5 of the original draft), the GEPC suggests substituting the word “including” by “which may include the following” (see paragraph 4 of the GEPC proposal). This change is proposed so as not to require Member States to introduce such measures mandatorily, given the potential impact this could have on their respective sanctioning systems. A more flexible wording is therefore adopted, requiring Member States to provide for some criminal or non-criminal sanctions or measures imposed by a competent authority, but letting them choose among those listed. A similar approach has been taken in recent EU norms, such as the 2024 Environmental Crime Directive<sup>29</sup>.

As for the specific measures, the one relating to seizure and confiscation is deleted, for reasons of consistency with other criminal law directives in which such measures are regulated separately from penalties. The remaining measures are maintained, but a clause is introduced to

---

<sup>29</sup>Directive (EU) 2024/1203 of the European Parliament and of the Council of 11 April 2024 on the protection of the environment through criminal law, which repeals Directives 2008/99/EC and 2009/123/EC.

ensure greater proportionality. Thus, in the case of measures consisting of the withdrawal of licences or authorisations for carrying out activities or prohibitions on exercising a professional activity (a), as well as those excluding access to public funding (d), it is stated that these may be imposed “temporarily or permanently”, thereby allowing their severity to be adjusted to the circumstances of each case.



## ORIGINAL WORDING (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

### *Article 9*

#### *Aggravating circumstances*

Member States shall take the necessary measures to ensure that the following circumstances may be regarded as aggravating circumstances, in relation to the criminal offences referred to Articles 3, 4 and 5:

- a) the criminal offence was committed by a public official when performing his or her duties;
- b) the criminal offence entailed or resulted in the involvement of third-country nationals who were subject to the criminal offence in illegal employment as referred to in Directive 2009/52/EC of the European Parliament and of the Council;
- c) the offender has previously been definitively convicted of criminal offences of the same nature under Articles 3, 4 or 5;
- d) (d) the criminal offence entailed or resulted in the exploitation or instrumentalisation of a third-country national who was subject to the criminal offence;
- e) dispossessing the third-country nationals who are subject to the criminal offence of their identity or travel documents;
- f) the criminal offence was carried out while carrying a firearm.

## ALTERNATIVE WORDING PROPOSED BY THE GEPC

### *Article 9*

#### *Aggravating circumstances*

To the extent that the following circumstances do not form part of the constituent elements of the criminal offences referred to in Article 3, Member States shall take the necessary measures to ensure that, in relation to the relevant criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5, one or more of the following circumstances can, in accordance with national law, be regarded as an aggravating circumstance:

- a) the criminal offence was committed by a public official when performing his or her duties;
- b) the offender has previously been definitively convicted of criminal offences of the same nature under Articles 3, 4 or 5;
- c) dispossessing the third-country nationals who are subject to the criminal offence of their identity or travel documents.

## JUSTIFICATION

The GEPC proposes modifying article 9 to make clear that the circumstances foreseen there cannot justify an aggravation if they are inherent to the criminal conduct itself. This clarification has been introduced in other recent directives, such as article 8 of the 2024 Environmental Crime Directive<sup>30</sup>.

In addition, the GEPC suggests deleting the circumstances relating to the participation in (b), or the instrumentalisation or exploitation of the migrant (d). This is justified by the imprecise manner in which they are described, as well as the overlap and potential confusion with the offence of human trafficking.

The circumstance relating to the carrying of firearms during the commission of the offence (f) is also rejected, as this aspect is only relevant to the extent that it poses a risk to migrants, which is already addressed under another aggravated form in article 4.

---

<sup>30</sup>Directive (EU) 2024/1203 of the European Parliament and of the Council of 11 April 2024 on the protection of the environment through criminal law, which repeals Directives 2008/99/EC and 2009/123/EC.

ORIGINAL WORDING (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

*Article II*

*Limitation periods for criminal offences*

1. Member States shall take the necessary measures to provide for a limitation period that enables the investigation, prosecution, trial and judicial decision of criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5 for a sufficient period of time after the commission of those criminal offences, in order for those criminal offences to be tackled effectively.
2. Member States shall take the necessary measures to enable the investigation, prosecution, trial and judicial decision:
  - a) of criminal offences referred to in Article 3, for a period of at least seven years from the time when the criminal offence was committed,
  - b) of criminal offences referred to in Article 4, points (a) to (d) for a period of at least ten years from the time when the criminal offence was committed;
  - c) of criminal offences referred to in Article 4, point (e), including attempts to commit the offence referred to in Article 4, point (e), for a period of at least fifteen years from the time when the criminal offence was committed.
3. Member States shall take the necessary measures to enable the enforcement of:
  - a) a penalty of imprisonment in the case of a criminal offence, imposed following a final

- conviction for a criminal offence referred to in Article 3, for at least seven years from the date of the final conviction;
- b) a penalty of imprisonment in the case of a criminal offence, imposed following a final conviction for a criminal offence referred to in Article 4, points (a) to (d), for at least ten years from the date of the final conviction;
  - c) a penalty of imprisonment in the case of a criminal offence, imposed following a final conviction for a criminal offence referred to in Article 4, point (e), including attempts to commit the criminal offence referred to in Article 4, point (e), for at least fifteen years from the date of the final conviction.
4. By way of derogation from paragraphs 2 and 3, Member States may establish a shorter limitation period, provided that the period may be interrupted or suspended in the event of specified acts. This period shall not be shorter than:
- a) five years for the criminal offences referred to in Article 3;
  - b) eight years for the criminal offences referred to in Article 4, points (a) to (d);
  - c) ten years for the criminal offences referred to in Article 4, point (e), including attempts to commit the criminal offence referred to in Article 4, point (e).

## ALTERNATIVE WORDING PROPOSED BY THE GEPC

### *Article II*

#### *Limitation periods for criminal offences*

1. Member States shall take the necessary measures to provide for a limitation period that enables the investigation, prosecution, trial and judicial decision of criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5 for a sufficient period of time after the commission of those criminal offences, in order for those criminal offences to be tackled effectively.
2. Member States shall take the necessary measures to enable the investigation, prosecution, trial and judicial decision:
  - (a) of criminal offences referred to in Article 3, for a period of at least seven years from the time when the criminal offence was committed,
  - (b) of criminal offences referred to in Article 4, for a period of at least ten years from the time when the criminal offence was committed;
3. Member States shall take the necessary measures to enable the enforcement of:
  - (a) a penalty of imprisonment in the case of a criminal offence, imposed following a final conviction for a criminal offence referred to in Article 3, for at least seven years from the date of the final conviction;
  - (b) a penalty of imprisonment in the case of a criminal offence, imposed following a final conviction for a criminal offence referred to in Article 4, for at least ten years from the date of the final conviction;
4. By way of derogation from paragraphs 2 and 3, Member States may establish a shorter limitation

period, provided that the period may be interrupted or suspended in the event of specified acts. This period shall not be shorter than:

- a) (a) three years for the criminal offences referred to in Article 3;
- b) (b) five years for the criminal offences referred to in Article 4.

## JUSTIFICATION

In the proposal by the GEPC, the wording of article 11 has been amended to adapt it to the deletion of point (e) of article 4 in the original proposal, which referred to the causation of the death of third-country nationals who were the object of the offence of facilitation of irregular migration.

In addition, the GEPC suggests modifying paragraph 4 to establish new limitation periods. This period may not be less than three years for the offences referred to in article 3 (as opposed to the five years provided for in the original wording), and five years for the offences referred to in article 4 (as opposed to the minimum of eight years laid down in the original text). This change is justified by the more lenient penalty frameworks proposed by the GEPC, as explained when we addressed article 6. If maximum penalties are reduced, it is also necessary to adjust the duration of limitation periods.

This framework is consistent with others established in recent directives, such as Directive (EU) 2024/1226 of the European Parliament and of the Council of 24 April 2024 on the definition of criminal offences and penalties for the violation of Union restrictive measures. Article 11(2) of that Directive provides that ‘the limitation period referred to in paragraph 1 shall be at least five years from the commission of an offence punishable by a maximum term of imprisonment of at least five years’. This period may even be reduced under the circumstances referred to in paragraph 4.



## ORIGINAL WORDING (COM (2023) 755 final, 28.II.2023)

### *Article 12*

#### *Jurisdiction*

1. Each Member State shall establish its jurisdiction over a criminal offence referred to in Articles 3, 4 and 5 where the criminal offence:
  - a) is committed in whole or in part in its territory;
  - b) is committed by one of its nationals or a third-country nationals who is a habitual resident in its territory;
  - c) is committed for the benefit of a legal person
    - i. established in its territory;
    - ii. in respect of any business done in whole or in part in its territory;
  - d) is committed on board of a ship or an aircraft registered in it or flying its flag;
  - e) results in the entry, transit or stay in the territory of that Member State of third-country nationals who were subject to the criminal offence.
2. Member States shall establish jurisdiction over attempts to commit a criminal offence referred to in Article 4 point (e), where the conduct would have constituted a criminal offence over which jurisdiction would have been established pursuant to paragraph 1.

3. For the prosecution of the criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5 committed outside the territory of a Member State, each Member State shall take the necessary measures to ensure that its jurisdiction is not subject to either of the following conditions:
  - a) the acts are a criminal offence at the place where they were carried out;
  - b) the prosecution can be initiated only following a transmission of information from the State of the place where the criminal offence was committed.
4. Where a criminal offence referred to in Articles 3, 4 and 5 falls within the jurisdiction of more than one Member State, these Member States shall cooperate to determine which Member State is to conduct criminal proceedings. The matter shall, where appropriate and in accordance with Article 12 of Framework Decision 2009/948/JHA, be referred to Eurojust.

## ALTERNATIVE WORDING PROPOSED BY THE GEPC

### *Article 12*

#### *Jurisdiction*

1. Each Member State shall establish its jurisdiction over a criminal offence referred to in Articles 3, 4 and 5 where the criminal offence:
  - a) is committed in whole or in part in its territory;
  - b) is committed by one of its nationals or a third-country nationals who is a habitual resident in its territory;
  - c) is committed for the benefit of a legal person
    - i. established in its territory;
    - ii. in respect of any business done in whole or in part in its territory;
  - d) is committed on board of a ship or an aircraft registered in it or flying its flag;
2. For the prosecution of the criminal offences referred to in Articles 3, 4 and 5 committed outside the territory of a Member State, each Member State shall take the necessary measures to ensure that its jurisdiction is not subject to either of the following conditions:
  - a) the acts are a criminal offence at the place where they were carried out;
  - b) the prosecution can be initiated only following a transmission of information from the State of the place where the criminal offence was committed.

3. Where a criminal offence referred to in Articles 3, 4 and 5 falls within the jurisdiction of more than one Member State, these Member States shall cooperate to determine which Member State is to conduct criminal proceedings. The matter shall, where appropriate and in accordance with Article 12 of Framework Decision 2009/948/JHA, be referred to Eurojust.

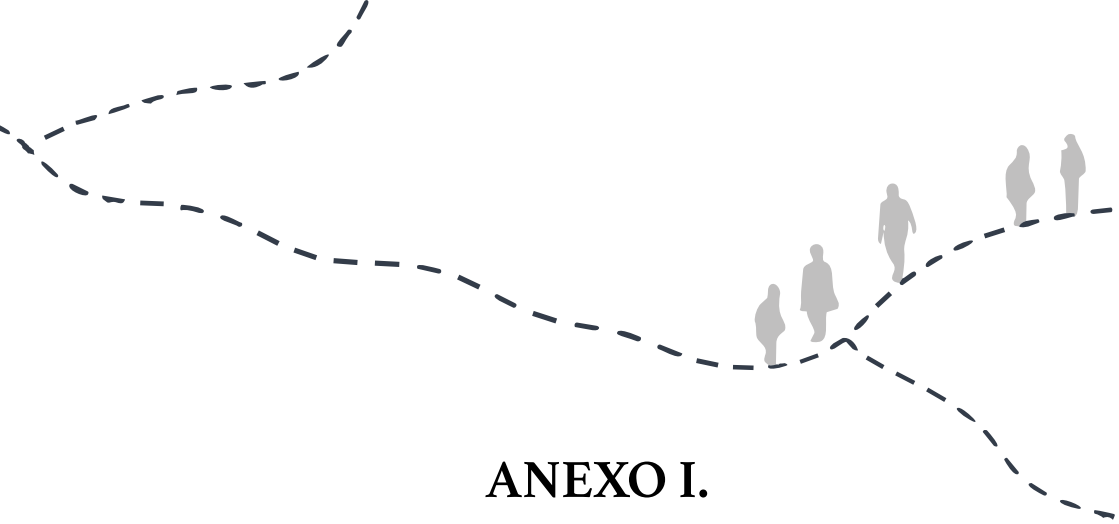
## JUSTIFICATION

The GEPC suggests deleting point (e) of article 12(1), which would allow States to establish their jurisdiction over a criminal offence that ‘results in the entry, transit or stay in the territory of that Member State of third-country nationals who were subject to the criminal offence’. This provision would allow Member States to exercise extraterritorial jurisdiction in relation to the offence of facilitation of irregular migration, which, in principle, should be reserved for more serious crimes such as crimes against humanity, war crimes, crime of aggression and genocide, which are those to which universal jurisdiction normally applies.

Finally, paragraph 2, concerning jurisdiction in the event of the death of third-country nationals who were the object of the criminal conduct, is also deleted, as this aggravated form (originally foreseen in article 4.e) has been removed for the reasons already stated.

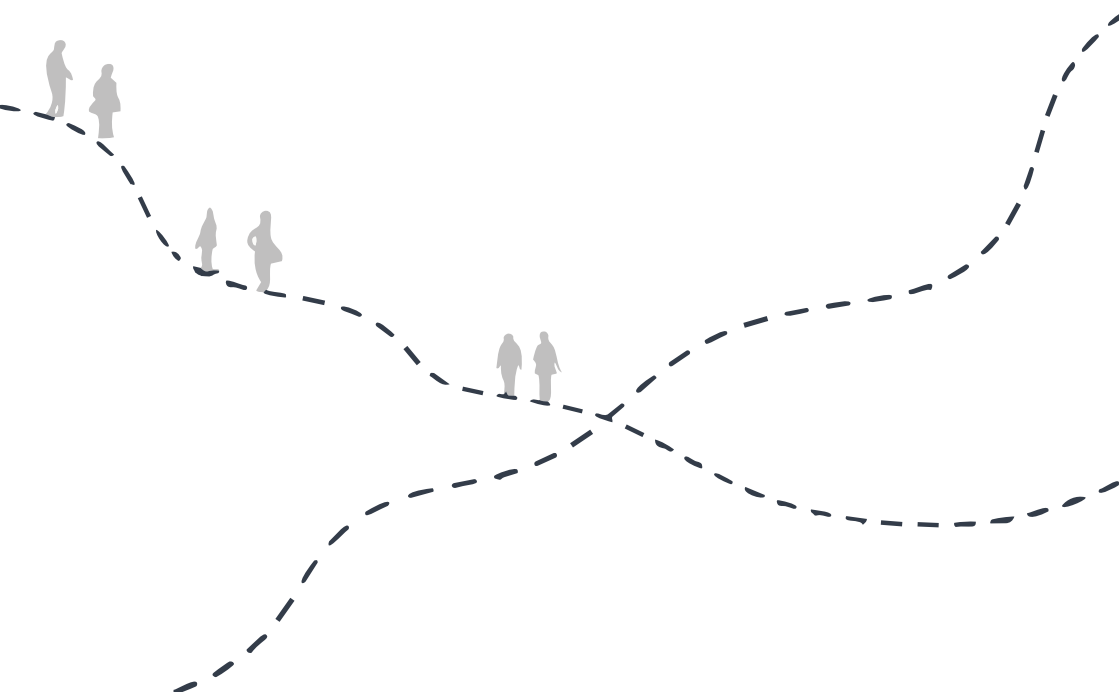


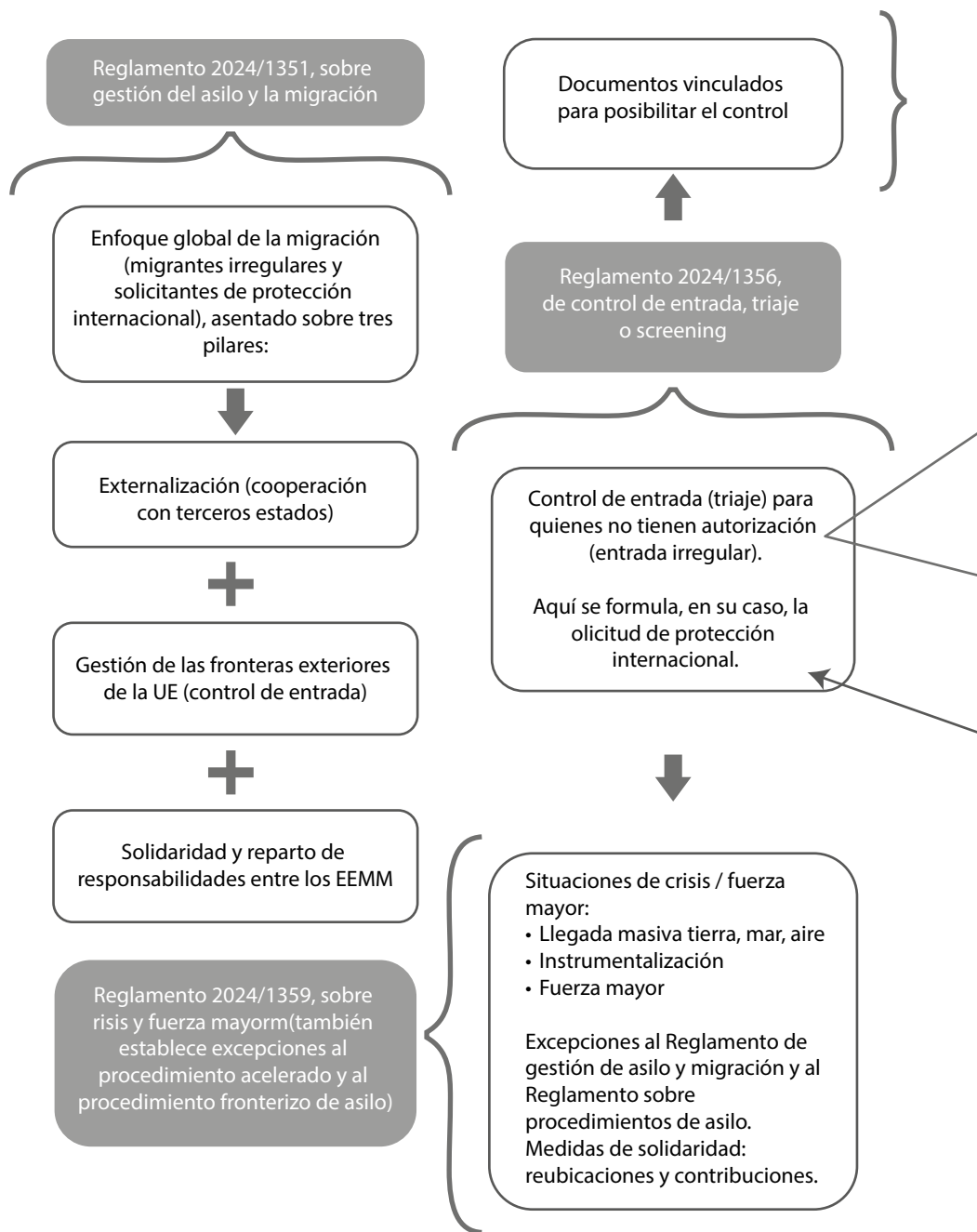




## ANEXO I.

# INFOGRAFÍA SOBRE EL PACTO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO







Reglamento 2024/1352, sobre modificaciones de coherencia relacionadas con el control y Reglamento 2024/1358 Eurodac (también afecta al proceso de solicitud de asilo)

No apto de protección internacional.  
Denegación en un procedimiento fronterizo de asilo.

Reglamento 2024/1349, sobre procedimiento fronterizo de retorno

Posibilidad de reubicación:  
mecanismo de solidaridad

Reglamento 2024/1351

Apto de protección internacional

Registro de solicitud

Formalización de solicitud

Reglamento 2024/1348, sobre los procedimientos de asilo

Condiciones de acogida  
(cuando se permite permanecer en territorio UE)

Directiva 2024/1336 de acogida

Procedimiento aplicable  
(ordinario, acelerado, fronterizo de asilo)

Requisitos para el reconocimiento de protección internacional

Reglamento 2024/1348

Determinación del Estado responsable de la solicitud

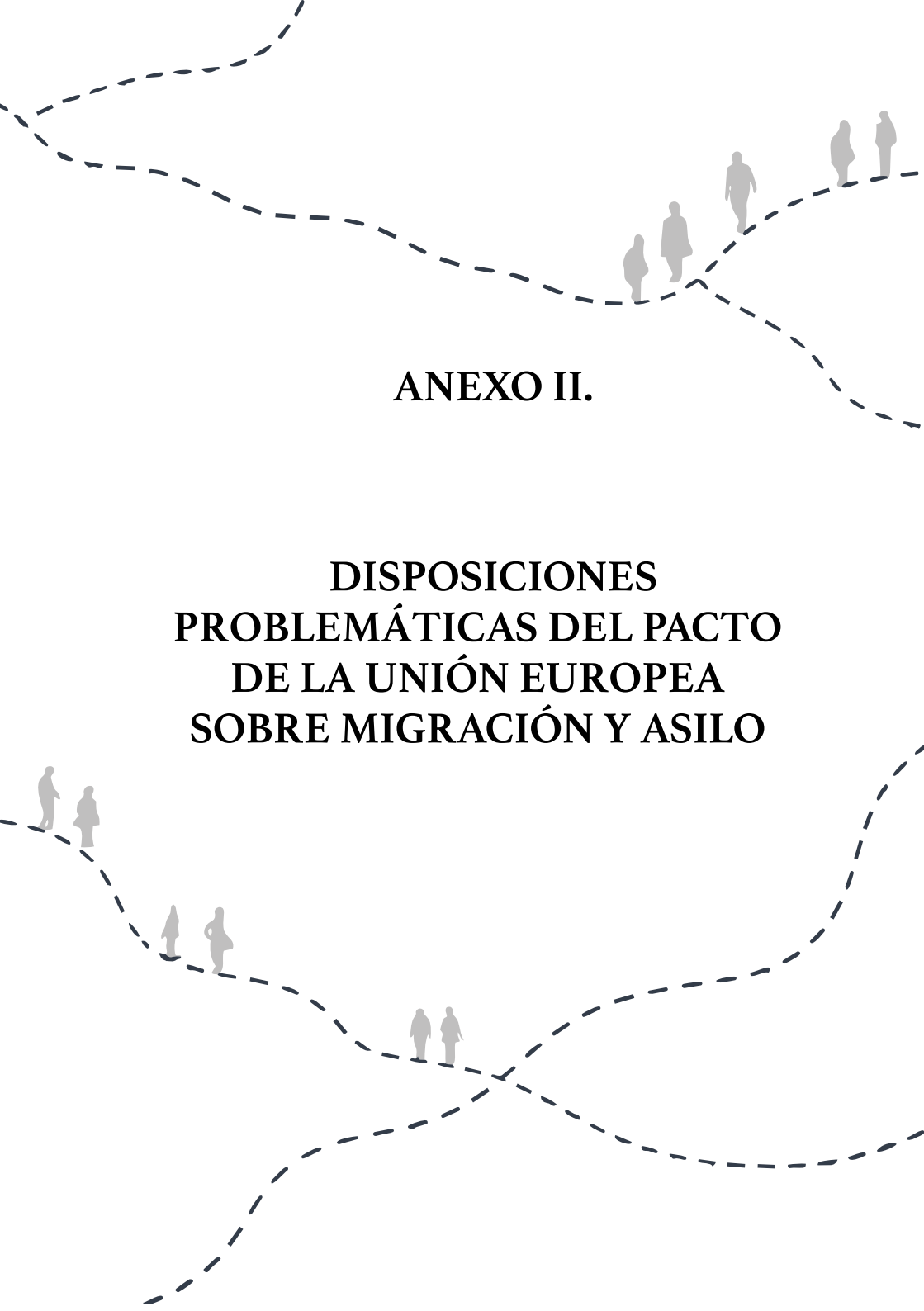
Reglamento 2024/1347, sobre requisitos de reconocimiento de protección internacional

Reglamento 2024/1351

Reglamento 2024/1350, sobre reasentamiento y admisión humanitaria

Aplicable a las categorías del art. 5  
(no se refiere a supuestos de migración irregular)





## **ANEXO II.**

# **DISPOSICIONES PROBLEMÁTICAS DEL PACTO DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE MIGRACIÓN Y ASILO**



Como se indica en el manifiesto, se detallan a continuación los preceptos del conjunto de normas que componen el Pacto de la UE por la migración y el asilo que podrían contener elementos punitivos, restricciones importantes de derechos individuales y previsiones contrarias a la seguridad jurídica. Por razones de espacio solo se reproducen aquellos en los que es más evidente ese contenido problemático. Somos conscientes de que, en bastantes casos, solo una vez puesta en práctica toda esta normativa, a partir del 1 de julio de 2026, se podrá apreciar la afectación que realiza a bienes jurídicos de cuya tutela se ocupa el Derecho penal.

## **I. DIRECTIVA SOBRE LAS CONDICIONES DE ACOGIDA. Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional**

Establece las normas de acogida de los solicitantes de protección internacional cuando se les permite permanecer en el territorio en calidad de solicitantes mientras se tramita su solicitud. Su aplicación abarca a todos los nacionales de terceros países y apátridas que formulen en el territorio de la UE una solicitud de protección internacional. También se aplica a solicitantes en la frontera exterior, aguas territoriales o zonas de tránsito, pero en este caso cuando hayan sido considerados aptos de solicitar una protección internacional tras el triaje y se les permita permanecer en calidad de solicitantes.

Arts. 7.2.3 y 4 y Art. 8.1, 2 y 5. Residencia en ciertos alojamientos, y limitaciones de movimientos más allá de cierta zona geográfica.

## **Art. 9.1 y 2. Restricciones a la libertad de circulación.**

### **Artículo 9. Restricciones a la libertad de circulación**

1. En caso necesario, los Estados miembros podrán decidir que un solicitante únicamente pueda residir en un lugar específico que esté adaptado para alojar solicitantes por razones de orden público o para prevenir de forma efectiva la fuga del solicitante cuando exista riesgo de fuga, en particular en lo que respecta a:
  - a) los solicitantes a los que se exija estar presentes en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351, o
  - b) los solicitantes que hayan sido trasladados al Estado miembro donde deban estar presentes de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351 tras haberse fugado a otro Estado miembro.

Cuando se haya permitido a un solicitante residir únicamente en un lugar específico de conformidad con el presente apartado, la concesión de condiciones materiales de acogida estará supeditada a la efectiva residencia de los solicitantes en ese lugar específico.

2. Los Estados miembros podrán, en su caso, exigir a los solicitantes que contacten con las autoridades

competentes en un momento concreto o a intervalos razonables sin que ello afecte de manera desproporcionada a los derechos que la presente Directiva confiere a los solicitantes.

Tal exigencia de contacto con las autoridades podrá imponerse para garantizar la observancia de las decisiones a que se refiere el apartado 1 o para evitar de manera efectiva la fuga de los solicitantes.

## **Art. 10. Internamiento: motivos y medidas alternativas.**

### **Artículo 10. Internamiento**

1. Los Estados miembros no internarán a una persona por la única razón de que sea un solicitante o por razón de su nacionalidad. El internamiento solo se basará en uno o varios de los motivos de internamiento enumerados en el apartado 4. El internamiento no tendrá carácter punitivo.
2. Cuando resulte necesario, sobre la base de una evaluación individual de cada caso, los Estados miembros podrán internar a un solicitante siempre que no se puedan aplicar efectivamente medidas menos coercitivas.
3. Cuando internen a un solicitante, los Estados miembros tendrán en cuenta todos señales visibles, declaraciones o comportamientos que indiquen que el solicitante tiene necesidades de acogida particulares. Cuando aún no haya finalizado la evaluación prevista en el artículo 25, esta se deberá completar sin demora indebida y sus resultados se tendrán en cuenta para decidir si continúa

el internamiento o si es necesario adaptar las condiciones de internamiento.

4. Un solicitante solo podrá ser internado por uno o varios de los siguientes motivos:
  - a) para determinar o verificar su identidad o nacionalidad;
  - b) para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga;
  - c) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas al solicitante mediante una decisión individual de conformidad con el artículo 9, apartado 1, en aquellos casos en que no haya cumplido dichas obligaciones y siga existiendo riesgo de fuga;
  - d) para decidir, en el marco de un procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (UE) 2024/1348, sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio;
  - e) cuando el solicitante sea internado como parte de un procedimiento de retorno con arreglo a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (14), para preparar el retorno, o ejecutar el proceso de expulsión, y el Estado miembro pueda demostrar sobre la base de criterios objetivos —en particular, que el solicitante ya ha tenido la oportunidad de acceder al procedimiento de protección internacional— que hay motivos razonables para pensar que el solicitante únicamente



formula la solicitud de protección internacional para retrasar o frustrar la ejecución de la decisión de retorno;

- f) cuando así lo exija la protección de la seguridad nacional y el orden público;
- g) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (UE) 2024/1351.

Los motivos de internamiento a que se refiere el párrafo primero quedarán establecidos en el Derecho nacional.

- 5. Los Estados miembros garantizarán que en su Derecho nacional se establezcan normas que ofrezcan alternativas al internamiento, como su contacto periódico con las autoridades, el depósito de una fianza o la obligación de permanecer en un lugar asignado.

## **Art. II. Garantías de los solicitantes internados.**

### **Artículo II. Garantías de los solicitantes internados**

- I. El período de internamiento del solicitante será lo más breve posible y solo se le mantendrá internado mientras sean aplicables los motivos establecidos en el artículo 10, apartado 4.

Los procedimientos administrativos que correspondan a los motivos de internamiento establecidos en el artículo 10, apartado 4, se tramitarán con la debida diligencia. Las demoras de los procedimientos administrativos que no sean imputables al solicitante no podrán justificar una prórroga del internamiento.

2. El internamiento de los solicitantes será ordenado por escrito por las autoridades judiciales o administrativas. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de Derecho en que se base, así como las razones por las que no se pueden aplicar eficazmente medidas alternativas menos coercitivas.
3. Cuando las autoridades administrativas ordenen el internamiento, los Estados miembros someterán a un control judicial rápido la legalidad del internamiento, el cual se efectuará de oficio o a instancia del solicitante o por ambas vías. Cuando se efectúe de oficio, dicho control finalizará lo más rápidamente posible, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y en un plazo máximo de quince días o, en situaciones excepcionales, en un plazo máximo de veintiún días a partir del inicio del internamiento. Cuando se efectúe a instancia del solicitante, dicho control finalizará lo más rápidamente posible, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, y en un plazo máximo de quince días o, en situaciones excepcionales, en un plazo máximo de veintiún días a partir del inicio de los procedimientos correspondientes.

Cuando el control judicial a que se refiere el párrafo primero no haya finalizado, en caso de efectuarse de oficio, en un plazo de veintiún días a partir del inicio del internamiento o, en caso de efectuarse a instancia del solicitante, en el plazo de veintiún días a partir del inicio de los procedimientos correspondientes, el solicitante de que se trate será puesto en libertad inmediatamente.

4. Se informará inmediatamente a los solicitantes internados por escrito, en una lengua que

comprendan o cuya comprensión por los solicitantes sea razonable suponer, de las razones en las que se basa el internamiento y de los procedimientos establecidos en el Derecho nacional para impugnar la orden de internamiento, así como de la posibilidad de solicitar representación legal y asistencia jurídica gratuitas.

5. El internamiento será objeto de control por la autoridad judicial a intervalos de tiempo razonables, de oficio o a instancia del solicitante interesado, especialmente si es de larga duración, si surgen circunstancias pertinentes o si se dispone de nueva información que pueda afectar a la legalidad del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, el internamiento de menores no acompañados será controlado de oficio a intervalos regulares.

Cuando, como resultado del control judicial, el internamiento se considere ilegal, el solicitante de que se trate deberá ser puesto en libertad inmediatamente.

6. En caso de control judicial de la orden de internamiento contemplados en los apartados 3 y 5 del presente artículo, los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan acceso a representación legal y asistencia jurídica gratuitas en las condiciones establecidas en el artículo 29.

## **Art. 12. Condiciones del internamiento.**

### **Artículo 12. Condiciones del internamiento**

1. El internamiento de los solicitantes se llevará a cabo,

por norma general, en centros de internamiento especializados. Cuando un Estado miembro no pueda proporcionar alojamiento en un centro de internamiento especializado y deba recurrir a centros penitenciarios, el solicitante internado será mantenido separado de los presos comunes y se aplicarán las condiciones de internamiento establecidas en la presente Directiva.

En la medida de lo posible, los solicitantes internados se mantendrán separados de los otros nacionales de terceros países que no hayan formalizado una solicitud de protección internacional.

Cuando los solicitantes no puedan mantenerse internados separados de otros nacionales de terceros países, el Estado miembro de que se trate garantizará la aplicación de las condiciones de internamiento establecidas en la presente Directiva.

2. Los solicitantes internados tendrán acceso a espacios al aire libre.
3. Los Estados miembros garantizarán que los representantes del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) tengan la posibilidad de ponerse en contacto con los solicitantes y de visitarlos en condiciones que respeten la intimidad. Dicha posibilidad se aplicará igualmente a cualquier organización que trabaje en el territorio del Estado miembro de que se trate en nombre del ACNUR en virtud de un acuerdo con dicho Estado miembro.
4. Los Estados miembros garantizarán que los miembros de la familia, los asesores jurídicos o consejeros y las personas representantes de

organizaciones no gubernamentales pertinentes reconocidas por el Estado miembro de que se trate tengan la posibilidad de ponerse en contacto con los solicitantes y de visitarlos en condiciones que respeten la intimidad. Solo podrán imponerse límites al acceso al centro de internamiento cuando, en virtud del Derecho nacional, sean objetivamente necesarios para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa del centro de internamiento, siempre que dicho acceso no resulte por ello seriamente restringido o imposibilitado.

5. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes internados reciban sistemáticamente información con explicaciones sobre las normas aplicables en el centro y sobre los derechos y obligaciones de dichos solicitantes, en una lengua que comprendan o cuya comprensión por los solicitantes sea razonable suponer. En caso de que un solicitante sea internado en un puesto fronterizo o en una zona de tránsito, los Estados miembros podrán establecer excepciones a dicha obligación en casos debidamente justificados y por un período razonable que será lo más breve posible. Esta excepción no se aplicará en los casos mencionados en el artículo 43 del Reglamento (UE) 2024/1348.

### **Art. 13. Internamiento de solicitantes con necesidades de acogida particulares.**

#### **Artículo 13. Internamiento de solicitantes con necesidades de acogida particulares**

1. La salud, incluida la salud psíquica, de los solicitantes internados que tengan necesidades de acogida particulares deberá ser una prioridad de las autoridades nacionales.

Los solicitantes con necesidades de acogida particulares no serán internados cuando su internamiento represente un grave riesgo para su salud física o psíquica.

Cuando se interne a solicitantes con necesidades de acogida particulares, los Estados miembros garantizarán un seguimiento regular de dichos solicitantes y la prestación de ayuda adecuada y oportuna que tendrán en cuenta su situación particular, incluida su salud física y psíquica.

2. Por regla general, no se internará a los menores. Se les proporcionará un alojamiento adecuado de conformidad con los artículos 26 y 27.

Por regla general, a las familias con menores se les proporcionará alternativas adecuadas al internamiento de conformidad con el principio de unidad familiar. A dichas familias se les proporcionará alojamiento que sea adecuado para ellas.

En circunstancias excepcionales, se podrá internar a los menores como medida de último recurso y tras haberse determinado la imposibilidad de aplicar eficazmente otras medidas alternativas menos coercitivas y después que se haya valorado que el internamiento redunda en su interés superior de conformidad con el artículo 26:

- a) en el caso de los menores acompañados, cuando el progenitor del menor o su principal cuidador esté internado, o
- b) en el caso de los menores no acompañados, si el internamiento protege al menor.

El período de tiempo de dicho internamiento será el más breve posible. En ningún caso se internará a los menores en un centro penitenciario u otra instalación utilizada con fines policiales. Se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores internados y para proporcionarles alojamiento adecuado para menores.

Primará para los Estados miembros el interés superior del niño a que hace referencia el artículo 26.

Los menores internados tendrán derecho a la educación de conformidad con el artículo 16, a no ser que la educación que se pueda impartir tenga un valor limitado para ellos debido a la breve duración de su internamiento. Dichos menores tendrán asimismo la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluido el juego y actividades de recreo propias de su edad.

3. Cuando se interne a menores no acompañados, se les alojará en instalaciones adaptadas para albergar a menores no acompañados. Dichas instalaciones contarán con personal cualificado para salvaguardar los derechos de los menores no acompañados y atender sus necesidades.

Cuando se interne a menores no acompañados, los Estados miembros garantizarán que sean alojados separadamente de los adultos.

4. Se facilitará a las familias internadas un alojamiento separado que garantice una intimidad adecuada.

Las familias internadas con menores se alojarán en centros de internamiento adaptados a las necesidades de los menores.

5. Los Estados miembros garantizarán que los hombres y mujeres solicitantes internados sean alojados por separado, salvo que dichos solicitantes internados sean miembros de la familia y todos los interesados consientan en ser alojados juntos.

Las excepciones al párrafo primero también podrán aplicarse al uso de espacios comunes concebidos para las actividades sociales o de recreo, incluido el suministro de comidas.

6. En casos debidamente justificados y por un período razonable que será lo más breve posible, los Estados miembros podrán establecer excepciones al apartado 3, párrafo primero, al apartado 4 y al apartado 5, párrafo primero, cuando el solicitante esté internado en un puesto fronterizo o en una zona de tránsito, salvo en los casos mencionados en el artículo 43 del Reglamento (UE) 2024/1348. Los Estados miembros dispondrán de instalaciones y recursos suficientes para garantizar que las excepciones establecidas en el presente apartado solo se apliquen en situaciones excepcionales. Al aplicar dichas excepciones, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión y a la Agencia de Asilo.

Art. 17. Empleo. Denegación de empleo (en concreto, arts. 17.1, 17.2, 17.4.b y c, 17.6)

Art. 19. Condiciones materiales de acogida.



Art. 20. Modalidades de condiciones de acogida.

Art. 21. Acogida en otro estado.

Art. 22. Atención sanitaria.

Art. 23. Reducción o retirada de condiciones de acogida.

Art. 26. Menores. Art. 27. Menores no acompañados.

Art. 29. Recursos (en concreto, arts. 29.3.b, 29.4.a, 29.5 in fine).

Art. 31. Sistema de orientación.

Art. 32. Planes de contingencia.

**2. REGLAMENTO DE REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL. Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo)**

Establece un estatuto uniforme de asilo, criterios comunes para la identificación de las personas necesitadas de protección internacional, y específica y armoniza los derechos concedidos a los beneficiarios de protección internacional.

Art. 5.2. Provocación del riesgo de persecución.

Art. 8. Ámbito y contenido de la denegación de asistencia internacional por existir alternativa de protección interna.

Art. 11.f. Cese de condición de refugiado: La denegación de asistencia a apátridas por poder ya vivir en país de anterior residencia habitual.

Art. 12.2.b (en relación con 12.3, 4 y 5). Exclusión de protección de refugiado por haber cometido, incitado o ayudado a un delito común grave, así como los métodos de

verificación.

Art. 14. 1. d, e y 2. Retirada del estatuto de refugiado: Vaguedad de las definiciones de riesgo para seguridad del estado o para seguridad de la comunidad.

Art.17.1, b, y d, 2 y 3. Supuestos y ámbitos de exclusión de la protección subsidiaria.

Art. 23.5. No mantenimiento de unidad familiar por razones de seguridad o política pública.

Art. 25. 1 y 2. Razones de seguridad nacional o política pública para no expedir documentos de viaje.

Art. 27. Prohibición de residir en otro país de la UE distinto de aquel que le otorga asistencia internacional.

Art. 29.2. 2º párrafo. Denegación de préstamos y subvenciones educativas a los amparados por asistencia internacional.

Art. 31. Limitaciones en prestaciones a seguridad social y asistencia social.

Art. 33.2, 2º párrafo, c. Ausencia de antecedentes acreditados en el tutor del menor no acompañado.

Art. 34.2. Prácticas de dispersión en alojamiento, y contenido en cuanto a igualdad de trato.

Art. 35. Obligatoriedad de medidas de integración, y sanciones.

Art. 40.2. Modificación del art. 4 Directiva 2003/109.

### **3. REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE ASILO. Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE.**

Establece un procedimiento común para la concesión o retirada de la protección internacional de acuerdo con las condiciones de reconocimiento que establece el Reglamento 2024/1347, de 14 de mayo.

Se estructura en tres momentos: formulación, registro y formalización. A su vez, establece tres procedimientos, según supuestos: procedimiento ordinario, procedimiento acelerado y procedimiento fronterizo de asilo.

Para las personas que lleguen o hayan sido aprehendidas en las fronteras exteriores o en una acción de salvamento o estuvieran irregularmente en un Estado miembro, es necesario previamente realizar el triaje para valorar si es no es apto de protección internacional (en cuyo caso, se aplica el Reglamento sobre procedimiento fronterizo de retorno) o es, en principio, apto, en cuyo caso hay que derivarlo al correspondiente procedimiento de asilo, según supuestos.

At. 9.5. Registros más allá de razones de seguridad.

## **Art. 10. Excepción al derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro por razones de orden público y seguridad nacional.**

### **Artículo 10. Derecho de permanencia durante el procedimiento administrativo**

1. Los solicitantes tendrán derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro en el que estén obligados a estar presentes de conformidad con el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351 hasta que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud en el procedimiento administrativo establecido en el capítulo III.
2. El derecho de permanencia no constituirá un derecho a obtener un permiso de residencia y no otorgará al solicitante el derecho a viajar al territorio de otros Estados miembros sin el documento de viaje tal como dispone el artículo 6, apartado 3, de la Directiva (UE) 2024/1346.
3. El solicitante no tendrá derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate durante el procedimiento administrativo cuando la persona sea objeto de una entrega a otro Estado miembro en virtud de obligaciones derivadas de una orden de detención europea dictada con arreglo a la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo (21).
4. Los Estados miembros podrán establecer una excepción al derecho del solicitante a permanecer en su territorio durante el procedimiento administrativo cuando el solicitante:
  - a) formula una solicitud posterior de conformidad con el artículo 55 y se reúnan las condiciones establecidas en el artículo 56;

- b) sea o vaya a ser extraditado, entregado o trasladado a otro Estado miembro, a un tercer país, a la Corte Penal Internacional u otro órgano jurisdiccional internacional a efectos del enjuiciamiento de un delito o de la ejecución de una pena de privación de libertad o de una medida de seguridad;
  - c) suponga un peligro para el orden público o la seguridad nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 del Reglamento (UE) 2024/1347, siempre que la aplicación de dicha excepción no dé lugar a que el solicitante sea expulsado a un tercer país en violación del principio de no devolución.
5. Un Estado miembro podrá extraditar, entregar o trasladar a un solicitante a un tercer país o a un órgano jurisdiccional internacional tal como menciona el apartado 4, letra b), únicamente si la autoridad competente considera que tal resolución de extradición, entrega o traslado no constituirá una devolución directa o indirecta en violación de las obligaciones de ese Estado miembro en virtud del Derecho internacional o de la Unión.

Art. 12.1. Celebración simultánea de entrevistas de admisibilidad y sustantiva.

Art. 13.13 y 13.14. Motivos por el que se puede prescindir de asesor jurídico o de entrevista personal.

Art. 17.2.c. Privación de asistencia jurídica en segunda instancia de recurso (también en art. 16.3.b).

Art. 18.2. Razones de denegación de acceso a información de expediente a solicitante e incluso a asesor jurídico.

Art. 19.2 y 3. Admisión implícita de regulaciones más restrictivas nacionales con relación a consejo y asistencia jurídicas.

Art. 23. Garantías especiales para menores no acompañados. Art. 23.2 (penúltimo párrafo): puede privarse de representante al menor al margen de determinación de edad de art. 25. Art. 23.9: exigencia de ausencia de antecedentes penales en representantes de menores. Art. 23.10: hasta 30, incluso 50 menores representados al mismo tiempo.

Art. 24.6. Reconocimiento médico. Posibilidad de resolver cuando el solicitante quiere hacerse reconocimiento médico por iniciativa propia y no puede tenerlo a tiempo antes de la resolución.

Art. 28.3 y 4. Solo excepcionalmente puede hacerse la solicitud mediante formulario sin comparecencia personal.

**Art. 30. Acceso de organizaciones para asesoramiento sobre el procedimiento en los “centros de internamiento” y en puestos fronterizos.**

**Artículo 30. Acceso al procedimiento en los centros de internamiento y en puestos fronterizos**

1. Cuando se presuma que nacionales de terceros países o apátridas mantenidos en centros de internamiento o que se encuentren en puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, pueden expresar su deseo de

formular una solicitud de protección internacional, las autoridades competentes en virtud del artículo 4 les proporcionarán información sobre la posibilidad de hacerlo.

2. Si un solicitante formula una solicitud en un centro de internamiento, en prisión o en un puesto fronterizo, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores, las autoridades competentes con arreglo al artículo 4 dispondrán lo necesario para que se presten servicios de interpretación en la medida en que sea necesario con el fin de facilitar el acceso al procedimiento en materia de protección internacional.
3. Las organizaciones y personas a las que, con arreglo al Derecho nacional, les esté permitido proporcionar asesoramiento y consejo tendrán acceso efectivo a los solicitantes que se encuentren en centros de internamiento o estén en pasos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, en las fronteras exteriores. Dicho acceso podrá estar sujeto a un acuerdo previo con las autoridades competentes.

Los Estados miembros podrán imponer limitaciones de acceso a que se refiere el párrafo primero, en virtud del Derecho nacional, cuando sean necesarias desde un punto de vista objetivo para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa de los puestos fronterizos, incluidas las zonas de tránsito, o de los centros de internamiento, siempre y cuando con ello no se limite gravemente o se imposibilite el acceso.



Art. 34.2.e. Examen de solicitudes. Reconsideración del motivo para decidir si se da o no protección internacional.

Art. 34.5.c y e. Motivos de seguridad nacional u orden público y alteración del orden público dan prioridad al examen de la solicitud de protección internacional.

### **Art. 37: Denegación de la solicitud y emisión de una decisión de retorno.**

#### **Artículo 37. Denegación de una solicitud y emisión de una decisión de retorno**

Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o por considerarse retirada implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una decisión de retorno que sea conforme con la Directiva 2008/115/CE y respete el principio de no devolución. Cuando antes de la formulación de una solicitud de protección internacional ya se haya dictado decisión de retorno u otra resolución por la que se imponga la obligación de retorno, no será necesario que se dicte una decisión de retorno en virtud del presente artículo. La decisión de retorno se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional o en un acto separado. Cuando la decisión de retorno se dicte como un acto separado, se dictará al mismo tiempo y conjuntamente con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional, o posteriormente sin demora injustificada.

Art. 38.1.d. Denegación de solicitud porque un órgano jurisdiccional internacional está realizando acciones para lograrle una ubicación segura.

Art. 40:4. Resolución negativa incluso si se ha retirado antes la solicitud.

Art. 41:4. Solo suspensión discrecional de procedimiento en casos de retirada implícita.

**Art. 42.1.e, f y j y 42.3.b y e. Motivos para aplicar el procedimiento de examen acelerado en adultos y menores no acompañados.**

#### **Artículo 42. Procedimiento de examen acelerado**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, la autoridad decisoria, de conformidad con los principios y garantías fundamentales previstos en el capítulo II, deberá acelerar el examen del fundamento de la solicitud de protección internacional cuando:

(...)

- e) un tercer país pueda considerarse país de origen seguro del solicitante a efectos del presente Reglamento;
- f) existan motivos razonables para considerar al solicitante un peligro para la seguridad nacional o el orden público de los Estados miembros, o bien el solicitante haya sido expulsado con carácter forzoso por motivos graves de seguridad nacional o de orden público con arreglo al Derecho nacional;

(...)

- j) el solicitante tenga una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, haya sido residente habitual de un tercer país para el que la tasa de resoluciones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea, según los últimos datos disponibles de Eurostat correspondientes a la media anual para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que la autoridad decisoria considere que se ha producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la tasa del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las diferencias significativas entre las resoluciones de primera instancia y las resoluciones definitivas.

Cuando la Agencia de Asilo haya facilitado una nota de orientación sobre un país de origen con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 que ponga de relieve que se ha producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat, los Estados miembros utilizarán dicha nota como referencia para la aplicación del párrafo primero, letra j), del presente apartado.

(...)

3. El procedimiento de examen acelerado solamente podrá aplicarse a menores no acompañados en los siguientes casos:

(...)

- b) cuando existan motivos razonables para considerar al solicitante un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o bien el solicitante haya sido expulsado con carácter forzoso por motivos graves de seguridad nacional o de orden público con arreglo al Derecho nacional;

(...)

- e) cuando el solicitante tenga una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, haya sido residente habitual de un tercer país para el que la tasa de resoluciones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea, según los últimos datos disponibles de Eurostat correspondientes a la media anual para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que la autoridad decisoria considere que se ha producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la tasa del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las diferencias significativas entre

las resoluciones de primera instancia y las resoluciones definitivas.

Cuando la Agencia de Asilo haya facilitado una nota de orientación sobre un país de origen con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) 2021/2303 que ponga de relieve que se ha producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat, los Estados miembros utilizarán dicha nota como referencia para la aplicación del párrafo primero, letra e), del presente apartado.

## **Art. 43. Condiciones para la aplicación del procedimiento fronterizo de asilo.**

### **Artículo 43. Condiciones para la aplicación del procedimiento fronterizo de asilo**

- I. Tras el triaje efectuado de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1356, cuando proceda, y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro, de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II, podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando haya sido formulada por un nacional de un tercer país o un apátrida que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:
  - a) como resultado de una solicitud formulada en un paso fronterizo externo o en una zona de tránsito;

- b) como resultado de la aprehensión en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior;
  - c) como resultado del desembarco en el territorio de un Estado miembro después de una operación de búsqueda y rescate;
  - d) después de la reubicación de conformidad con el artículo 67, apartado II, del Reglamento (UE) 2024/1351.
- 2. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no serán autorizados a entrar en el territorio de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, y en el artículo 53, apartado 2. Cualquier medida adoptada por los Estados miembros para impedir la entrada no autorizada en su territorio se ajustará a la Directiva (UE) 2024/1346.
- 3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, párrafo primero, última frase, el solicitante no será autorizado a entrar en el territorio del Estado miembro cuando:
  - a) no tenga derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro de conformidad con el artículo 10, apartado 4, letras a) o c);
  - b) no tenga derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro de conformidad con el artículo 68 y no haya solicitado dentro del plazo aplicable que se le permita permanecer a efectos de un procedimiento de recurso;
  - c) no tenga derecho de permanencia en el territorio de un Estado miembro de

conformidad con el artículo 68 y un órgano jurisdiccional ha decidido que no se le permitirá permanecer mientras se resuelve el procedimiento de recurso.

En los casos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, cuando el solicitante haya sido objeto de una decisión de retorno dictada de conformidad con la Directiva 2008/115/CE o de una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) 2024/1349.

4. Sin perjuicio y como complemento del mecanismo de supervisión establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/2303, cada Estado miembro implementará un mecanismo de supervisión de los derechos fundamentales en relación con el procedimiento fronterizo que cumpla los criterios que establece el artículo 10 del Reglamento (UE) 2024/1356.

Art. 44. 2.b. En relación con art. 43.

Art. 45.1. Obligación de procedimiento fronterizo de asilo de remisión a las circunstancias del art. 42.1.c, f y j. Art. 45.3.a: sometimiento a derecho nacional de lo que es pareja no casada.

Arts. 46 a 50. Consecuencias para atender solicitudes en el caso de que el país haya superado su capacidad adecuada en procedimientos fronterizos.

## **Art.54.I.Lugares para efectuar el procedimiento fronterizo de asilo.**

### **Artículo 54. Lugares para efectuar el procedimiento fronterizo de asilo**

1. Durante el examen de las solicitudes objeto de un procedimiento fronterizo, los Estados miembros exigirán, con arreglo al artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/1346 y sin perjuicio de su artículo 10, a los solicitantes que, como norma general, residan en la frontera exterior o las zonas de tránsito o en sus proximidades, o en otros lugares designados dentro de su territorio, teniendo plenamente en cuenta las circunstancias geográficas específicas del Estado miembro de que se trate.

## **Art. 57.2. Revisión de las condiciones mínimas para considerar que existe una protección efectiva.**

### **Artículo 57. Concepto de protección efectiva**

1. Se considerará que garantiza una protección efectiva un tercer país que haya ratificado y respete la Convención de Ginebra, dentro de los límites de las excepciones o limitaciones establecidas por dicho tercer país y permitidos por dicha Convención. En el caso de limitaciones geográficas impuestas por el tercer país, la existencia de protección para las personas que no entren en el ámbito de aplicación de la Convención de Ginebra se evaluará de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 2.



2. En casos distintos de los contemplados en el apartado 1, se considerará que el tercer país garantiza una protección efectiva solo cuando se cumplan, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) se permita a las personas a que se refiere el apartado 1 permanecer en el territorio del tercer país en cuestión;
- b) las personas a que se refiere el apartado 1 tengan acceso a medios de subsistencia suficientes para mantener un nivel de vida adecuado teniendo en cuenta la situación general del tercer país de acogida;
- c) las personas a que se refiere el apartado 1 tengan acceso a la atención sanitaria y al tratamiento básico de enfermedades en las condiciones generalmente ofrecidas en dicho tercer país;
- d) las personas a que se refiere el apartado 1 tengan acceso a la educación en las condiciones generalmente ofrecidas en dicho tercer país, y

e) protección efectiva sigue estando disponible hasta que pueda encontrarse una solución duradera.

## **Art. 59.2 y 7. Condiciones respecto de tercer país seguro.**

### **Artículo 59. Concepto de tercer país seguro**

- 1. Un tercer país solo podrá ser designado tercer país seguro si en dicho país:

- a) a vida o la libertad de los no nacionales no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política;
  - b) los no nacionales no se enfrentan a un riesgo real de daños graves con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1347;
  - c) los no nacionales están protegidos contra la devolución de conformidad con la Convención de Ginebra y contra la expulsión en caso de violación del derecho a la protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecido en el Derecho internacional;
  - d) existe la posibilidad de solicitar y, si se cumplen las condiciones, recibir la protección efectiva definida en el artículo 57.
- 2. La designación de un tercer país como tercer país seguro a nivel de la Unión y a nivel nacional podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables.
  - 3. La evaluación de si un tercer país puede ser designado tercer país seguro conforme al presente Reglamento deberá basarse en una serie de fuentes de información pertinentes y disponibles, entre otras, información de los Estados miembros, la Agencia de Asilo, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales competentes.
  - 4. Se podrá aplicar el concepto de «tercer país seguro» en los siguientes casos:

- a) cuando el tercer país ha sido designado tercer país seguro a nivel de la Unión o a nivel nacional de conformidad con los artículos 60 o 64, o
  - b) en relación con un solicitante específico cuando el país no ha sido designado tercer país seguro a nivel de la Unión o a nivel nacional, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 con respecto a dicho solicitante.
5. Solo se podrá aplicar el concepto de «tercer país seguro» cuando:
- a) el solicitante no pueda aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de «tercer país seguro» no le es aplicable, en el marco de un examen individual;
  - b) existe una conexión entre el solicitante y el tercer país en cuestión sobre cuya base sería razonable que esa persona vaya a ese país.
6. Un tercer país solo podrá considerarse tercer país seguro para un menor no acompañado cuando no sea contrario a su interés superior y cuando las autoridades de los Estados miembros hayan recibido primero de las autoridades del tercer país en cuestión la garantía de que dichas autoridades tomarán a su cargo al menor no acompañado y que este no va a tener acceso inmediatamente a la protección efectiva que se define en el artículo 57.
7. Cuando la Unión y un tercer país hayan llegado conjuntamente a un acuerdo de conformidad con el artículo 218 del TFUE para que los migrantes admitidos en virtud de dicho acuerdo estén protegidos de conformidad con las normas

internacionales pertinentes y respetando plenamente el principio de no devolución, las condiciones del presente artículo relativas al estatuto de tercer país seguro podrán presumirse cumplidas sin perjuicio de los apartados 5 y 6.

(...)

## **Art. 61.2. Condiciones respecto de país de origen seguro.**

### **Artículo 61. Concepto de país de origen seguro**

(...)

2. La designación de un tercer país como país de origen seguro a nivel de la Unión y a nivel nacional podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables.

(...)

## **Art. 63.4 y 5. Suspensión de la consideración del país como tercer país seguro o país de origen seguro.**

### **Artículo 63. Suspensión y retirada de la designación de un tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión**

(...)

4. Si la Comisión no ha presentado una propuesta, tal y como se refiere en el apartado 3, en un plazo de tres meses desde la fecha de adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1, dejará de surtir efectos el acto delegado por el que se suspende la designación del tercer país como tercer país seguro o como país de origen seguro a nivel de la Unión. Si la Comisión presenta dicha propuesta en un plazo de tres meses desde la fecha de adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 1, estará facultada, en función de una evaluación fundamentada, para ampliar seis meses el período de vigencia de ese acto delegado, pudiendo renovar una vez esa ampliación.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, cuando la propuesta presentada por la Comisión para retirar la designación de un tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro no se haya adoptado en un plazo de quince meses a partir de la presentación de la propuesta por la Comisión, dejará de surtir efectos la suspensión de la designación del tercer país como tercer país seguro o país de origen seguro.

Art. 68.3, 4, 6 y 7. Casos de pérdida de derecho de permanencia durante sustanciación de recurso.

**4. REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO FRONTERIZO DE RETORNO. Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148.**

Establece las disposiciones sobre el procedimiento fronterizo de retorno, aplicado a quienes, tras efectuar el triaje, se considera que no son aptos para una protección internacional o, para los que siendo aptos y habiéndoseles aplicado el procedimiento fronterizo de asilo, se les ha denegado la solicitud de protección internacional y no tienen o ya no tienen permiso de residir en territorio de la UE. Establece igualmente normas temporales sobre el procedimiento fronterizo de retorno en situaciones de crisis.

**Art. 4. Plazos y ubicaciones en aplicación del procedimiento fronterizo de retorno. Condiciones para la salida voluntaria.**

**Artículo 4**

**Procedimiento fronterizo de retorno**

1. Los nacionales de terceros países y los apátridas cuya solicitud haya sido denegada en el contexto del procedimiento fronterizo de asilo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro de que se trate.
2. Los Estados miembros exigirán a las personas a que las que se refiere el apartado 1 que residan

durante un período máximo de doce semanas en ubicaciones situadas en la frontera exterior o zonas de tránsito o en sus proximidades. Cuando un Estado miembro no pueda alojar a esas personas en dichas ubicaciones, podrá recurrir a otras ubicaciones dentro de su territorio. El período de doce semanas comenzará a partir de la fecha en que el solicitante, nacional de un tercer país o apátrida ya no tenga derecho de permanencia ni autorización para permanecer. El requisito de residir en una ubicación determinada de conformidad con el presente apartado no se considerará una autorización para entrar o quedarse en el territorio de un Estado miembro. Las condiciones en dichas ubicaciones cumplirán normas equivalentes a las de las condiciones materiales de acogida y las de asistencia sanitaria de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo (16), ya que se aplican a personas que siguen considerándose solicitantes.

3. A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, el artículo 6, apartados 1 a 5, el artículo 7, apartados 2 y 3, los artículos 8 a 11, el artículo 12, el artículo 14, apartado 1, el artículo 15, apartados 2 a 4, y los artículos 16 a 18 de la Directiva 2008/115/CE.
4. Cuando una decisión de retorno no pueda ejecutarse en el período máximo establecido en el apartado 2, los Estados miembros proseguirán los procedimientos de retorno de conformidad con la Directiva 2008/115/CE.
5. Sin perjuicio de la posibilidad de que regresen voluntariamente en cualquier momento, se concederá a las personas a que se refiere el apartado

1 un plazo para la salida voluntaria, a menos que exista riesgo de fuga, o que su solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo de asilo haya sido denegada por estar manifiestamente infundada, o que la persona interesada constituya un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional de los Estados miembros. El plazo de salida voluntaria se concederá únicamente previa solicitud y no excederá de quince días ni conferirá derecho a entrar en el territorio del Estado miembro de que se trate. A efectos del presente apartado, dichas personas deberán entregar a las autoridades competentes todo documento de viaje válido que posean, durante el tiempo necesario para evitar su fuga.

6. Los Estados miembros que, tras denegar una solicitud en el contexto del procedimiento fronterizo de asilo, dicten una denegación de entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo (17) y hayan decidido no aplicar la Directiva 2008/115/CE en tales casos en virtud del artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, garantizarán que el trato y el grado de protección dispensados a los nacionales de terceros países y apátridas a los que se deniegue la entrada sean conformes con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2008/115/CE y equivalentes a los establecidos en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 5, apartado 4, del presente Reglamento.



## **Art. 5. Internamiento: lugares, plazos y condiciones.**

### **Artículo 5. Internamiento**

1. El internamiento solo podrá imponerse como medida de último recurso si se demuestra necesario sobre la base de una evaluación individual de cada caso y si no pueden aplicarse eficazmente otras medidas menos coercitivas.
2. Las personas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento que hayan sido internadas durante el procedimiento fronterizo de asilo y ya no tengan derecho de permanencia ni autorización para permanecer podrán seguir internadas con el fin de impedir su entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate, de preparar su retorno o de proceder a su expulsión.
3. Las personas a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento que no hayan sido internadas durante el procedimiento fronterizo de asilo y ya no tengan derecho de permanencia ni autorización para permanecer podrán ser internadas si existe un riesgo de fuga en el sentido de la Directiva 2008/115/CE, si evitan u obstaculizan la preparación del retorno o el proceso de expulsión, o si constituyen un riesgo para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional.
4. El período de internamiento será lo más corto posible y se mantendrá únicamente mientras exista una perspectiva razonable de expulsión y estén en curso y se ejecuten con la debida diligencia los trámites de expulsión. El período de internamiento no excederá del período a que

se refiere el artículo 4, apartado 2, del presente Reglamento y, en caso de que se dicte una orden de internamiento consecutivo inmediatamente después de un período de internamiento conforme a lo dispuesto en el presente artículo, dicho período de internamiento se incluirá en el cómputo de los períodos máximos de internamiento establecidos en el artículo 15, apartados 5 y 6, de la Directiva 2008/115/CE.

5. A más tardar el 12 de diciembre de 2024, la Agencia de Asilo de la Unión Europea establecida en virtud del Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo (18) elaborará directrices, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de dicho Reglamento, sobre distintas prácticas alternativas al internamiento que puedan utilizarse en el contexto de un procedimiento fronterizo.

**Art. 6. Para casos de crisis, excepciones a los plazos. Limitaciones de acceso en centros de internamiento a organizaciones y personas.**

En todos los preceptos son especialmente sensibles los periodos de residencia obligada; el recurso al internamiento, su duración y su prolongación en casos de crisis; y las restricciones en diferentes lugares por riesgo al orden o seguridad públicos o seguridad nacional.

**5. REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE  
UN MARCO DE REASENTAMIENTO DE LA  
UNIÓN. Reglamento (UE) 2024/1350 del Parlamento  
Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por  
el que se establece el Marco de Reasentamiento y  
Admisión Humanitaria de la Unión y se modifica el  
Reglamento (UE) 2021/1147.**

Regula el Marco de Reasentamiento y Admisión Humanitaria de la Unión Europea, estableciendo normas para la admisión de nacionales de terceros países o apátridas en el territorio de los Estados miembros con el fin de concederles protección internacional o un estatuto humanitario. Además, define las condiciones y procedimientos para el reasentamiento y la admisión humanitaria y los criterios de admisibilidad y motivos de denegación. También establece el Plan de Reasentamiento y Admisión Humanitaria de la Unión y la cooperación operativa entre los Estados miembros y organismos internacionales.

**Art. 6. Motivos de inadmisión. En especial art.  
6.1.b.ii, 6.1.c, 6.1.d, último párrafo de 6.1, y 6.2.b.**

**Artículo 6. Motivos para denegar la admisión**

1. Se denegará la admisión de conformidad con el presente Reglamento a los nacionales de terceros países o apátridas siguientes:

(...)

- b) personas en relación con las cuales existan motivos razonables para considerar que:

- i. han cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, tal y como se definen en los instrumentos internacionales que contienen disposiciones relativas a tales crímenes,
  - ii. han cometido un delito grave,
  - iii. son culpables de actos contrarios a los propósitos y los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) personas sobre las que existan motivos razonables para considerar que suponen un peligro para la sociedad, el orden público, la seguridad o la salud pública del Estado miembro que examina el expediente de admisión;
  - d) personas sobre las que se haya emitido una descripción en el Sistema de Información de Schengen o en una base de datos nacional de un Estado miembro a efectos de denegación de entrada;

(..)

La letra b) del párrafo primero se aplicará asimismo a las personas que induzcan a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o a las que participen de otra manera en su comisión.

2. Se podrá denegar la admisión a los nacionales de terceros países o apátridas siguientes:

- a) las personas que durante los tres años anteriores a la admisión no hayan dado o hayan retirado el consentimiento a que se refiere el artículo 7 para ser admitidas en un Estado miembro determinado, siempre que hayan sido informadas de las consecuencias de dicha retirada según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 4, letra b);
  - b) las personas que hayan cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1, párrafo primero, letra b), que serían sancionables con una pena máxima no inferior a un año de prisión de haberse cometido en el Estado miembro que examina el expediente de admisión, salvo si, de conformidad con el Derecho del Estado miembro que examina el expediente de admisión, el procesamiento o la pena hubieran prescrito, o si, en el caso de una condena por un delito de esas características, se hubiera eliminado del registro nacional de antecedentes penales una inscripción relativa a dicha condena;
  - c) las personas que se nieguen a participar en un programa de orientación previo a la partida según se menciona en el artículo 9, apartado 22;
  - d) las personas a las cuales un Estado miembro no pueda aportar la ayuda adecuada que necesitan en razón de la vulnerabilidad de dichas personas.
3. Los motivos establecidos en el presente artículo serán de aplicación siempre que esta no suponga una discriminación ejercida por razón de sexo, raza,

color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual, entre otras cosas.

Art. 1.4. Excesivas competencias de los estados miembros sobre cómo proceder en reasentamiento y admisión humanitaria.

Art. 5.3. Restricción del reasentamiento a personas vulnerables. Quiénes merecen esa calificación.

Art. 5.4.a. Condicionamiento al derecho nacional del trato igual de las personas no casadas a las casadas. l.

Art. 8. Plan de Reasentamiento y Admisión Humanitaria de la Unión. Art. 8.3.b: queda en manos de los Estados la intensidad de su participación en el Plan. Art.8.4.a: selección por el Plan de los grupos que cada país va a reasentar (relación con art. 5.3).

Art. 9. Procedimiento de admisión. Art.9.9: plazo de 7 meses prorrogable por 3. Art.9.11: Razones para la interrupción del procedimiento de admisión. Art. 9.13. párrafo 3: parece una medida de coordinación, pero puede ser de homologación con el criterio del país más estricto. Art. 9.20: prevé garantizar la entrada tan pronto como sea posible y, a más tardar, en 12 meses.

Art. 11.5. Discrecionalidad de los Estados.

## **6. REGLAMENTO SOBRE LA GESTIÓN DEL ASILO Y LA MIGRACIÓN. Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013**

Establece un marco común de la UE y de los EEMM en el ámbito de las políticas de gestión del asilo y de la migración, sobre la base del principio de solidaridad y el reparto equitativo de responsabilidad y la cooperación con terceros estados.

Igualmente, establece los criterios y procedimientos para determinar el Estado responsable de una solicitud de protección internacional, así como criterios y procedimientos para las reubicaciones y traslado a otro Estado de las personas solicitantes de protección internacional.

Art. 2. 8. De nuevo el tema de protección a parejas no casadas según ley de estado miembro.

Art. 2.17 y 18. Concepto amplio de fuga y de riesgo de fuga.

Art. 2. 24 y 25. Concepto de presión migratoria y de situación migratoria importante.

Arts. 3.1.b, 4.f. 6.2.f. Concepto de movimientos no autorizados entre estados miembros como algo a evitar.

**Art. 5. Componentes externos del enfoque integral, especialmente art. 5. b y e: enfoque integral respecto a terceros países, encaminado a que ellos detengan allí a los refugiados, y a que faciliten retorno, readmisión...**

### **Artículo 5. Componentes externos del enfoque integral**

Con vistas a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3, la Unión y los Estados miembros, dentro de sus competencias respectivas, promoverán y crearán asociaciones a medida y mutuamente beneficiosas, respetando plenamente el Derecho internacional y de la Unión y sobre la base del pleno respeto de los derechos humanos, y fomentarán una estrecha cooperación con los terceros países pertinentes a nivel bilateral, regional, multilateral e internacional, en particular para:

- a) promover la migración legal y las vías legales para los nacionales de terceros países que necesiten protección internacional y para los que de otra manera sean admitidos para residir legalmente en los Estados miembros;
- b) apoyar a los socios que acogen a un gran número de migrantes y refugiados que necesitan protección y desarrollar sus capacidades operativas en materia de migración asilo y gestión de fronteras en pleno respeto de los derechos humanos;
- c) prevenir la migración irregular y luchar contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, incluida la reducción de las vulnerabilidades que causan, garantizando al mismo tiempo el derecho a solicitar protección internacional;



- d) abordar las causas profundas y los factores de la migración irregular y del desplazamiento forzoso;
- e) mejorar el retorno eficaz, la readmisión y la reintegración;
- f) garantizar la plena aplicación de la política común de visados.

Art. 8.1. La estrategia de gestión de asilo de la UE no es jurídicamente vinculante.

Arts. 10 y 11. Vaguedad de criterios a la hora de determinar cuándo un estado está en presión migratoria, riesgo de presión migratoria o situación migratoria importante.

Art. 12.2. Establecimiento de un número mínimo fijo de reubicaciones y contribuciones financieras, sin perjuicio de que quepan excepciones.

Arts. 16.3 y 18.4. Desconfianza entre estados miembros pues se piensa que alguno puede atentar a los derechos fundamentales de la refugiada.

**Art.16.4.Determinación del Estado responsable de una solicitud de protección internacional e inspección de seguridad.**

**Artículo 16. Acceso al procedimiento de examen de una solicitud de protección internacional**

- 4. Si no se ha realizado, de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1356, la inspección de

seguridad establecida en su artículo 15, el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone una amenaza para la seguridad interior, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la presente parte.

Si se ha realizado la inspección de seguridad establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1356, pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional tiene motivos justificados para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante supone una amenaza para la seguridad interior, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la presente parte.

Cuando la inspección de seguridad realizada con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1356 o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante supone una amenaza para la seguridad interior, el Estado miembro que realiza la inspección de seguridad será el Estado miembro responsable, y el artículo 39 del presente Reglamento no se aplicará.

Art. 16.5. Derecho de cada Estado a envío a un tercer país seguro.

Art. 17.2. Imposibilidad de que quien tenía permiso de residencia o visado en un país, que han expirado, presente solicitud de acogida en ese país si no se encuentra en él.

Art. 19.c. Privación de derecho de solicitante a elegir país de presentación de solicitud y de reubicación.

**Art. 23.2.4º párrafo. Privación de representante al menor al margen de determinación de edad de art. 25 del Reglamento 2014/1348 sobre los procedimientos de asilo.**

### Artículo 23. Garantías para menores

(...)

2. Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido por un representante con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El representante tendrá los recursos, las cualificaciones, la formación, los conocimientos especializados y la independencia adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del niño durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. El representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo

específico para los menores no acompañados, y mantendrá informado al menor no acompañado sobre la situación de los procedimientos en el marco del presente Reglamento.

Cuando la solicitud la formule una persona que alegue ser un menor, o respecto de la cual existan motivos objetivos para creer que es un menor, y que no esté acompañada, las autoridades competentes:

- a) designarán lo antes posible y, en todo caso, a su debido tiempo, a efectos de asistir al menor en el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, una persona con las capacidades y conocimientos especializados necesarios para asistir provisionalmente al menor a fin de salvaguardar su interés superior y su bienestar general, de manera que pueda disfrutar de los derechos en virtud del presente Reglamento y, en su caso, para actuar como representante hasta que se haya nombrado a un representante;
- b) nombrarán un representante lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se formule la solicitud.

Cuando haya un número desproporcionado de solicitudes formuladas por menores no acompañados, o en otras situaciones excepcionales, el plazo para designar a un representante con arreglo al párrafo segundo, letra b), podrá ampliarse en diez días hábiles.

Cuando la autoridad competente concluya que un solicitante que afirma ser menor ha cumplido los dieciocho años sin lugar a dudas, no estará obligada a designar un representante de conformidad con el presente apartado.

Las funciones del representante o de la persona a la que se refiere el párrafo segundo, letra a), cesarán si las autoridades competentes, tras la evaluación de la edad a que se refiere el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1348, no presuponen que el solicitante sea menor, o consideran que no lo es, o si el solicitante deja de ser un menor no acompañado.

Cuando se designe una organización como representante, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.

El representante previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidas en el artículo 23 del Reglamento (UE) 2024/1348.

Art. 31.I: El precepto fomenta que todos los Estados miembros exijan visados a cuantos más países mejor.

### **Art. 43.3. Suspensión del traslado en el recurso contra la decisión adoptada sobre el estado responsable de la solicitud.**

#### **Artículo 43. Recursos**

(..)

3. La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo razonable tras la notificación de la decisión de traslado, pero en ningún caso más allá del plazo previsto por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2, que suspenda la ejecución de la decisión de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión. Los Estados miembros podrán disponer en su Derecho nacional que la solicitud de suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se presente junto con el recurso en virtud del apartado I. Los Estados miembros se asegurarán de que se produce la tutela efectiva mediante la suspensión del traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que el órgano jurisdiccional competente haya recibido dicha solicitud.

Cuando la persona interesada no haya ejercido su derecho a solicitar el efecto suspensivo, el recurso o revisión de la decisión de traslado no suspenderá la ejecución de la decisión de traslado.

Una decisión que no suspenda la ejecución de la decisión de traslado tendrá que motivarse.

Si se concede el efecto suspensivo, el órgano jurisdiccional procurará pronunciarse sobre el fondo del recurso o revisión en el plazo de un mes tras la decisión de otorgar el efecto suspensivo.

(...)

**Art.43.5. Ni asistencia jurídica ni representación legal gratuitas si se considera que el recurso tiene pocos visos de prosperar.**

#### **Artículo 43. recursos**

5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica y representación legal gratuitas en el procedimiento de recurso a petición del interesado cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica y la representación legal.

Los Estados miembros podrán establecer que no se conceda asistencia jurídica y representación legal gratuitas cuando la autoridad competente o

un órgano jurisdiccional estime que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar, a condición de que no se restrinjan de manera arbitraria el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal.

Cuando la decisión por la que no se conceda asistencia jurídica y representación legal gratuitas con arreglo al párrafo segundo sea adoptada por una autoridad que no sea un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán disponer vías de recurso efectivo contra dicha decisión ante un órgano jurisdiccional. Cuando se impugne la decisión, el recurso formará parte integrante del recurso a que se refiere el apartado 1.

Los Estados miembros garantizarán que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y la representación legal, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

La asistencia jurídica gratuita incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación requerida en relación con el procedimiento. La representación legal incluirá, como mínimo, la representación ante un órgano jurisdiccional y podrá restringirse a los asesores jurídicos o consejeros expresamente designados por el Derecho nacional para asistir jurídicamente y representar legalmente a los solicitantes.

El procedimiento de acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas quedarán establecidos en el Derecho nacional.



## **Art. 44.2, 3 y 4. Internamiento: causas, plazos y garantías.**

### **Artículo 44. Internamiento**

1. Los Estados miembros no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
2. Cuando exista un riesgo de fuga o cuando la protección de la seguridad nacional o del orden público así lo requiera, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual de las circunstancias concretas de la persona, y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas.
3. El internamiento será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para completar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos necesarios hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.
4. Por lo que respecta a las condiciones de internamiento y a las garantías aplicables a los solicitantes internados, con arreglo al presente artículo y a los artículos 11, 12 y 13 de la Directiva (UE) 2024/1346.

(...)

## **Art. 45. En general, revisión de la adecuación de los plazos en las circunstancias que se señalan.**

### **Artículo 45. Plazos para los solicitantes internados**

1. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 39 y 41, cuando una persona sea internada con arreglo al artículo 44, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud de protección internacional o las dos semanas tras la recepción de la respuesta positiva de Eurodac si no se ha registrado ninguna petición nueva en el Estado miembro que envía la notificación.

Quando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada.

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, el Estado miembro requerido responderá lo antes posible, y en todo caso en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.
3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 46, cuando una persona sea internada, su traslado desde el Estado miembro que efectúe el traslado

al Estado miembro responsable se llevará a cabo tan pronto como sea posible, y en el plazo de cinco semanas a partir de:

- a) a) la fecha en la que se aceptó la petición de toma a cargo o se confirmó la notificación de readmisión, o
  - a) b) la fecha en la que el recurso o revisión deje de tener efecto suspensivo de conformidad con el artículo 43, apartado 3.
4. Cuando el Estado miembro que efectúe el traslado no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una notificación de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido en el artículo 42, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de cinco semanas mencionado en el apartado 3 del presente artículo, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 39, 41 y 46.

## **Art. 46.2. Garantías de la persona interesada**

### **Artículo 46. Normas y plazos detallados**

(...)

2. Si el traslado no se produce en el plazo establecido en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará eximido de su obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que efectúe el traslado. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no

pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada o hasta un máximo de tres años en caso de que el Estado miembro requirente informara al Estado miembro responsable de que la persona interesada, o un miembro de la familia que iba a ser trasladado junto con la persona interesada, se haya fugado, se resista físicamente al traslado, se muestre intencionadamente incapaz para el traslado o no cumpla los requisitos médicos para el traslado.

Si la persona interesada vuelve a estar a disposición de las autoridades y el tiempo restante del período a que se refiere el apartado 1 es inferior a tres meses, el Estado miembro que efectúe el traslado dispondrá de un plazo de tres meses para para efectuar dicho traslado.

### **Art. 49. Intercambio de información de seguridad en el traslado de la persona interesada (motivos de orden público y de seguridad).**

#### **Artículo 49. Intercambio de información pertinente para la seguridad antes de efectuar el traslado**

A efectos de la aplicación del artículo 41, cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar que el solicitante u otra persona a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letras b) y c), pueda constituir un peligro para la seguridad nacional o el orden público de un Estado miembro, las autoridades competentes de dicho Estado miembro indicarán la existencia de tal información al Estado miembro responsable. La información se compartirá

con las fuerzas y cuerpos de seguridad y otras autoridades competentes de dichos Estados miembros por medio de los canales adecuados para ese intercambio de información.

Art. 50.2. Intercambio de datos sanitarios sin consentimiento de afectado, si son relevantes para seguridad pública.

Art. 56. 3. Objetivos de contribuciones financieras a terceros países.

Art. 57.1. Fijación por la Comisión de un contingente anual de solidaridad. ¿Expresa hasta donde se está dispuesto a llegar al margen de necesidades concretas?

Art. 57.4. Los estados pueden decidir con qué contribuyen: reubicaciones, contribuciones financieras, otras alternativas. Facilita elusión de responsabilidades.

Art. 60.4. Posibilidad de los estados de establecer preferencias sobre cómo aplicar su contingente de solidaridad.

Art. 63. Permite eludir compromisos de reubicación y sustituirlo por exámenes de solicitudes.

Art. 63.6. Discrecionalidad del Estado a la hora de seleccionar solicitudes de las que se hace responsable.

Art. 67.2, 7 a 9. Exclusión de procedimiento de reubicación, o de reubicación, si se considera solicitante peligroso para la seguridad interior.

Art. 67.4 párrafo 2, y 67.10 párrafo 2. Reubicaciones sin tener en cuenta voluntad de solicitante.

**Art. 67.2, 7, 8 y 9. Referencia a la seguridad interior en el procedimiento previo a la reubicación.**

### **Artículo 67. Procedimiento antes de la reubicación**

(...)

2. Antes de aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo, el Estado miembro beneficiario se asegurará de que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad interior. Si existen motivos razonables para considerar que dicha persona supone una amenaza para la seguridad interior antes o durante el procedimiento establecido en el presente artículo, también cuando se haya detectado una amenaza para la seguridad interior en virtud del artículo 15 del Reglamento (UE) 2024/1356, el Estado miembro beneficiario no aplicará el procedimiento recogido en el presente artículo o le pondrá fin de inmediato. El Estado miembro beneficiario excluirá a la persona en cuestión de cualquier reubicación o traslado futuros a cualquier Estado miembro. Cuando la persona en cuestión sea un solicitante de protección internacional, el Estado miembro beneficiario será el Estado miembro responsable de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del presente Reglamento.

(...)

7. En los casos a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro beneficiario transmitirá al Estado miembro de reubicación lo antes posible toda la información y los documentos pertinentes sobre la persona en cuestión utilizando un formulario normalizado a fin de, entre otras cosas, permitir a las autoridades del Estado miembro de reubicación comprobar si existen motivos para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad interior.
8. El Estado miembro de reubicación examinará la información transmitida por el Estado miembro beneficiario con arreglo al apartado 7 y verificará que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad interior. El Estado miembro de reubicación podrá optar por verificar esa información mediante una entrevista personal con la persona en cuestión. Se informará debidamente a la persona en cuestión de la naturaleza y el propósito de tal entrevista. La entrevista personal se celebrará dentro de los plazos previstos en el apartado 9.
9. Cuando no existan motivos razonables para pensar que la persona en cuestión suponga una amenaza para la seguridad interior, el Estado miembro de reubicación confirmará que reubicará a la persona en cuestión en el plazo de una semana desde la recepción de la información pertinente del Estado miembro beneficiario.

Cuando las comprobaciones confirmen que existen motivos razonables para pensar que la

persona en cuestión supone una amenaza para la seguridad interior, el Estado miembro de reubicación informará al Estado miembro beneficiario, en el plazo de una semana desde la recepción de la información pertinente de ese Estado miembro, de la naturaleza y los elementos en los que se basa la alerta, procedentes de cualquier base de datos pertinente. En esos casos, no se producirá la reubicación de la persona en cuestión.

En casos excepcionales, cuando pueda demostrarse que el examen de la información es particularmente complejo o que se deben comprobar muchos casos en el mismo momento, el Estado miembro de reubicación podrá dar su respuesta una vez transcurrido el plazo de una semana mencionado en los párrafos primero y segundo, pero, en cualquier caso, en un plazo de dos semanas. En tales circunstancias, el Estado miembro de reubicación comunicará al Estado miembro beneficiario su decisión de posponer la respuesta más allá del plazo inicial de una semana.

La falta de actuación en el plazo de una semana mencionado en los párrafos primero y segundo ni en el plazo de dos semanas mencionado en el párrafo tercero equivaldrá a la confirmación de la recepción de la información e implicará la obligación de reubicar a la persona en cuestión, incluida la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

(...)



## **Art. 74. Sanciones.**

### **Artículo 74. Sanciones**

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones, incluidas las de carácter administrativo o penal con arreglo al Derecho nacional, aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

### **7. REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES DE COHERENCIA RELACIONADAS CON EL CONTROL. Reglamento (UE) 2024/1352 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/816 y (UE) 2019/818 a efectos de la introducción del triaje de los nacionales de terceros países en las fronteras exteriores.**

Regula las modificaciones al Reglamento 2019/816 (sobre sistema centralizado en la UE para la identificación de los Estados Miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas) y Reglamento 2019/818 (relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración).

El objetivo del Reglamento es permitir a las autoridades responsables del triaje el acceso a los datos contenidos en el ECRIS-TCN (Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales) o en el RCDI (Registro Común de Datos de Identidad) a efectos de la identificación o verificación de la identidad y de las inspecciones de seguridad establecidas por el Reglamento de triaje (Reglamento 2024/1356).

## **8. REGLAMENTO DE CONTROL DE ENTRADA, TRIAJE O SCREENING.**

**Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) nº 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817.**

Regula el triaje en las fronteras exteriores de los Estados Miembros de los nacionales de terceros países que, sin cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399, han cruzado la frontera exterior de forma no autorizada, han solicitado protección internacional durante las inspecciones fronterizas o han sido desembarcados tras una operación de búsqueda y salvamento, con el objetivo de derivarlos al procedimiento adecuado, que será el retorno (no apto de protección internacional) o el correspondiente procedimiento de solicitud de protección internacional (apto para solicitar protección internacional).

También regula el triaje de los nacionales de terceros países que se encuentran en situación irregular en el territorio de los Estados miembros cuando no hay indicios de que dichos nacionales de terceros países hayan sido sometidos a controles en las fronteras exteriores, con idéntico objetivo de ser derivados al procedimiento adecuado.

El triaje busca reforzar el control de los nacionales de terceros países que cruzan las fronteras exteriores, identificar a todos los nacionales de terceros países sometidos al triaje y comprobar en las bases de datos pertinentes si las personas sometidas al triaje podrían constituir una amenaza para la seguridad interior. El triaje también incluye reconocimientos médicos y exámenes de vulnerabilidad preliminares para detectar a las personas que necesitan atención sanitaria y a las personas que podrían constituir una amenaza para la salud pública, y para detectar a las personas vulnerables. Estas comprobaciones ayudarán a derivar a estas personas al procedimiento adecuado.

Art. 2. Sin definir lo que es amenaza para seguridad interior o salud pública, mencionados en art. 1.

## **Art. 6 en relación con el art. 8. Lugares de realización del triaje.**

### **Artículo 6. Autorización de entrada al territorio de un Estado miembro**

Durante el triaje, no se autorizará la entrada al territorio de un Estado miembro a las personas mencionadas en el artículo 5, apartados 1 y 2. Los Estados miembros establecerán en su Derecho nacional disposiciones para garantizar que

las personas mencionadas en el artículo 5, apartados 1 y 2, permanezcan a disposición de las autoridades responsables de realizar el triaje en los lugares a que se refiere el artículo 8 mientras dure el triaje, a fin de evitar cualquier riesgo de fuga, posibles amenazas para la seguridad interior o posibles amenazas para la salud pública como consecuencia de dicha fuga.

Art. 7.1. Vaguedad respecto a las disposiciones relativa a “estar a disposición de las autoridades de los solicitantes”.  
¿Incluye internamiento?

**Art. 8. Requisitos relativos al triaje. Art. 8. 1 y 2: lugares de realización del triaje en las fronteras exteriores o dentro del territorio; Art. 8. 3 y 4: plazos para la realización del triaje; Art. 8. 6: limitación de acceso a asesoramiento a personas u organizaciones; Art. 8. 7: aplicación de las normas sobre internamiento.**

#### **Artículo 8. Requisitos relativos al triaje**

1. En los casos contemplados en el artículo 5, el triaje se realizará en cualquier lugar indicado y adecuado designado por los Estados miembros, generalmente situado en las fronteras exteriores o cerca de estas, o en otros lugares dentro de su territorio.
2. En los casos contemplados en el artículo 7, el triaje se realizará en cualquier lugar indicado y adecuado designado por los Estados miembros dentro del territorio de un Estado miembro.
3. En los casos contemplados en el artículo 5 del presente Reglamento, el triaje se realizará sin

demora y se completará en cualquier caso en un plazo de siete días a partir de la aprehensión en la zona de la frontera exterior, el desembarque en el territorio del Estado miembro de que se trate o la presentación en el paso fronterizo. En cuanto a las personas mencionadas en el artículo 5, apartado 1, letra a), del presente Reglamento a las que se aplica el artículo 23, apartados 1 y 4, del Reglamento (UE) 2024/1358, cuando estas personas permanezcan físicamente en la frontera exterior durante más de setenta y dos horas, se realizará su triaje posteriormente y el período para realizarlo se reducirá a cuatro días.

4. El triaje contemplado en el artículo 7 se realizará sin demora y finalizará en un plazo de tres días a partir de la aprehensión del nacional de un tercer país.
5. El triaje incluirá los siguientes elementos:
  - a) un reconocimiento médico preliminar de conformidad con el artículo 12;
  - b) un examen preliminar de la vulnerabilidad de conformidad con el artículo 12;
  - c) la identificación o verificación de la identidad de conformidad con el artículo 14;
  - d) el registro de los datos biométricos de conformidad con los artículos 15, 22 y 24 del Reglamento (UE) 2024/1358, en la medida en que no se haya efectuado todavía;
  - e) una inspección de seguridad de conformidad con los artículos 15 y 16;
  - f) La cumplimentación de un formulario de triaje de conformidad con el artículo 17;
  - g) la derivación al procedimiento adecuado de conformidad con el artículo 18.

6. Las organizaciones y personas que presten asesoramiento y consejo tendrán acceso efectivo a los nacionales de un tercer país durante el triaje. Los Estados miembros podrán imponer limitaciones a dicho acceso, en virtud del Derecho nacional, en los casos en que tales limitaciones sean objetivamente necesarias para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa de los pasos fronterizos o centros donde se realice el triaje, siempre y cuando con ello no se restrinja gravemente o imposibilite dicho acceso.
7. Las normas pertinentes en materia de internamiento establecidas en la Directiva 2008/115/CE se aplicarán durante el triaje a los nacionales de terceros países que no hayan formulado una solicitud de protección internacional.
8. Los Estados miembros velarán por que se conceda a todas las personas sometidas al triaje un nivel de vida que garantice su subsistencia, proteja su salud física y mental y respete los derechos que les confiere la Carta.
9. Los Estados miembros designarán a las autoridades de triaje y velarán por que el personal de dichas autoridades que realice el triaje tenga los conocimientos adecuados y haya recibido la formación necesaria de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/399.

Los Estados miembros garantizarán que personal médico cualificado lleve a cabo el reconocimiento médico preliminar previsto en el artículo 12 y que personal especializado de las autoridades de triaje formado a tal efecto lleve a cabo el examen preliminar de la vulnerabilidad previsto en dicho artículo. También participarán en dicho

reconocimiento y dicho examen, cuando proceda, las autoridades nacionales de protección de menores y las autoridades nacionales responsables de detectar e identificar a las víctimas de la trata de seres humanos, o mecanismos equivalentes.

Los Estados miembros garantizarán asimismo que solamente el personal debidamente autorizado de las autoridades de triaje responsables de la identificación o verificación de la identidad y de la inspección de seguridad tenga acceso a la información, los sistemas y las bases de datos a que se refieren los artículos 14 y 15.

Los Estados miembros dispondrán de personal adecuado y recursos suficientes para realizar el triaje de forma eficiente.

A la hora de realizar el triaje, las autoridades de triaje podrán recibir el asesoramiento y la ayuda de expertos o funcionarios de enlace y equipos asignados por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de Asilo de la Unión Europea, dentro de los límites de sus mandatos, siempre y cuando dichos expertos o funcionarios de enlace y equipos cuenten con la formación y las cualificaciones pertinentes, a que se refieren los párrafos primero y segundo.

Art. 10.2. El mecanismo de seguimiento independiente solo hace recomendaciones a los Estados, y la Comisión UE solo puede tener en cuenta lo que dicen.

## **Art. 15. Revisión de inspección de seguridad para valorar si la persona es una amenaza para la seguridad interior.**

### **Artículo 15. Inspección de seguridad**

1. Los nacionales de terceros países sometidos al triaje contemplado en los artículos 5 o 7 estarán sujetos a una inspección de seguridad para comprobar si podrían constituir una amenaza para la seguridad interior. Dicha inspección de seguridad puede comprender tanto a los nacionales de terceros países como los objetos en su posesión. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.
2. A efectos de realizar la inspección de seguridad contemplada en el apartado 1 del presente artículo, y en la medida en que aún no se haya hecho durante las inspecciones contempladas en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/399, se consultarán según lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento las bases de datos de la Unión pertinentes, en particular el SIS, el Sistema de Entradas y Salidas creado por el Reglamento (UE) 2017/2226 (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes creado por el Reglamento (UE) 2018/1240 (SEIAV), incluida la lista de alerta rápida del SEIAV contemplada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240, el Sistema de Información de Visados creado por la Decisión 2004/512/CE (VIS) y el sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas creado por el Reglamento (UE) 2019/816



- (ECRIS-TCN), los datos de Europol tratados para el fin contemplado en el artículo 18, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/794 y las bases de datos de Interpol. También podrán consultarse a tal fin las bases de datos nacionales pertinentes.
3. En cuanto a la consulta del SES, el SEIAV, excepto la lista de alerta rápida del SEIAV mencionada en el artículo 34 del Reglamento (UE) 2018/1240, y el VIS con arreglo al apartado 2 del presente artículo, los datos extraídos se limitarán a indicar las denegaciones de entrada, denegaciones, anulaciones o revocaciones de autorizaciones de viaje o las decisiones por las que se deniega, anula o retira un visado, un visado de larga duración o un permiso de residencia, respectivamente, basadas en motivos de seguridad.

En caso de respuesta positiva en el SIS, la autoridad de triaje que realice la consulta tendrá acceso a los datos contenidos en la descripción coincidente.

4. Por lo que se refiere a la consulta del ECRIS-TCN, los datos extraídos se limitarán a las condenas relacionadas con delitos de terrorismo y otros tipos de delitos graves a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2019/816.
5. En caso necesario, la Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezca el procedimiento y las especificaciones pormenorizados para la recuperación de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Art. 16. Disposiciones para los controles de identificación y las inspecciones de seguridad.

Art. 17. Formulario de triaje.

**9. REGLAMENTO EURODAC. Reglamento (UE) 2024/1358 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**

Eurodac es el sistema europeo de comparación de impresiones dactilares.

El Reglamento permite que sea más fácil para los

Estados Miembros determinar la responsabilidad del examen de una solicitud de asilo mediante la comparación de las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo y nacionales de fuera de la UE o del EEE con una base de datos central, y permite que los servicios de seguridad, con arreglo a condiciones estrictas, consulten Eurodac con fines de investigación, detección y prevención de los delitos de terrorismo o de delitos graves.

Define en el art. 2 “delito de terrorismo” y “delito grave” conforme a la normativa europea.

## **Art. 13. Obligación de tomar datos biométricos.**

### **Artículo 13. Obligación de tomar los datos biométricos**

1. Los Estados miembros tomarán los datos biométricos de las personas a las que se refiere el artículo 15, apartado 1, el artículo 18, apartados 1 y 2, el artículo 20, apartado 1, el artículo 22, apartado 1, el artículo 23, apartado 1, el artículo 24, apartado 1, y el artículo 26, apartado 1, a efectos del artículo 1, apartado 1, letras a), b), c) y j), y requerirán a dichas personas que proporcionen sus datos biométricos y que informen de ellos de conformidad con el artículo 42.
2. Los Estados miembros respetarán la dignidad y la integridad física de la persona durante el proceso de toma de impresiones dactilares y la captación de la imagen facial.
3. Las medidas administrativas que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la obligación de proporcionar datos biométricos que figura en el apartado 1 se establecerán en el Derecho nacional.

Estas medidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias y podrán incluir la posibilidad de recurrir a medidas de coerción como último recurso.

4. En aquellos casos en que las medidas establecidas en el Derecho nacional a que se refiere el apartado 3 no logren asegurar el cumplimiento por parte de un solicitante de la obligación de proporcionar datos biométricos, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión en materia de asilo relativas al incumplimiento de dicha obligación.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, en aquellos casos en los que resulte imposible la toma de datos biométricos de un nacional de terceros países o un apátrida considerado persona vulnerable debido al estado de las yemas de sus dedos o su rostro, y cuando dicha persona no haya provocado tal condición de forma deliberada, las autoridades del Estado miembro de que se trate no recurrirán a medidas administrativas para asegurar el cumplimiento de la obligación de proporcionar datos biométricos.
6. El procedimiento para tomar los datos biométricos se adoptará y se aplicará de acuerdo con la práctica del Estado miembro de que se trate y de conformidad con las garantías establecidas en la Carta y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

## **Art. 14. Disposiciones específicas aplicables a menores.**

### **Artículo 14. Disposiciones específicas aplicables a los menores**

1. De la toma de datos biométricos de los menores de seis años se encargarán funcionarios formados específicamente para tomar los datos biométricos de menores, de manera adaptada a sus necesidades y con sensibilidad, respetando plenamente el interés superior del niño y las salvaguardias establecidas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Al aplicar el presente Reglamento, se tendrá en cuenta de manera primordial el interés superior del niño. En caso de que no exista certeza sobre si el niño es menor de seis años ni existan pruebas que acrediten su edad, las autoridades competentes de los Estados miembros considerarán que el niño es menor de seis años a los efectos del presente Reglamento.

El menor irá acompañado, cuando sea posible, de un adulto miembro de su familia durante todo el proceso de toma de datos biométricos. El menor no acompañado irá acompañado de un representante o, cuando no se haya designado un representante, de una persona formada para salvaguardar el interés superior del niño y su bienestar general, durante el proceso de toma de sus datos biométricos. Dicha persona con formación no será el funcionario responsable de tomar los datos biométricos, actuará con independencia y no recibirá órdenes del

funcionario o del servicio encargado de los datos biométricos. Dicha persona con formación será la persona designada para actuar provisionalmente como representante con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 cuando dicha persona haya sido designada.

No se utilizará ninguna forma de fuerza contra los menores para garantizar su cumplimiento de la obligación de proporcionar datos biométricos. No obstante, cuando lo permita el Derecho nacional o de la Unión pertinente, y como último recurso, se podrá recurrir a un nivel proporcionado de coerción sobre los menores para asegurar su cumplimiento de dicha obligación. Los Estados miembros respetarán la dignidad y la integridad física del menor al aplicar dicho nivel proporcionado de coerción.

Cuando un menor, en particular un menor no acompañado o separado de su familia, se niegue a facilitar sus datos biométricos y haya motivos razonables para considerar que existen riesgos para la salvaguardia o protección del menor, de acuerdo con la evaluación de un funcionario formado específicamente para tomar los datos biométricos del menor, se remitirá al menor a las autoridades nacionales de protección de la infancia, a los mecanismos nacionales de derivación o a ambos.

2. Cuando no sea posible tomar las impresiones dactilares o tomar la imagen facial de un menor debido a las condiciones de las yemas de los dedos o del rostro, se aplicará el artículo 13, apartado 5. Cuando se vuelvan a tomar las impresiones dactilares o la imagen facial de un menor, se aplicará el apartado 1 del presente artículo.

3. Los datos de Eurodac correspondientes a un niño menor de catorce años solo se emplearán a efectos de aplicación de la ley contra dicho menor cuando existan motivos, aparte de los indicados en el artículo 33, apartado 1, letra d), para considerar que dichos datos son necesarios para la prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo u otros delitos graves de los que dicho menor sea sospechoso.
4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2024/1346.

## **Art. 16.1 2º párrafo. Referencia a amenaza a la seguridad interior.**

### **Artículo 16. Información sobre el estatuto de la persona interesada**

1. Tan pronto como se haya determinado el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351, el Estado miembro que lleve a cabo los procedimientos para determinar el Estado miembro responsable actualizará el conjunto de datos registrado con respecto a la persona interesada, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, añadiendo el Estado miembro responsable.

Cuando un Estado miembro sea el responsable porque haya motivos fundados para creer que el solicitante supone una amenaza para la seguridad interior con arreglo al artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351, actualizará su conjunto de datos registrado de conformidad con el artículo

17 del presente Reglamento, con respecto a la persona interesada, añadiendo el Estado miembro responsable.

**10. REGLAMENTO SOBRE CRISIS Y FUERZA MAYOR. Reglamento (UE) 2024/1359 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se abordan las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1147.**

Regula medidas temporales que modifican las reglas generales previstas en el Reglamento 2024/1351 (Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración) y 2024/1348 (Reglamento sobre los procedimientos de asilo) en situaciones excepcionales de crisis, incluida la instrumentalización, y fuerza mayor, por llegada masiva de inmigrantes.

**Art. 1. Sin definición del concepto “agente no estatal hostil”. Definición de “crisis” y “fuerza mayor”.**

**Artículo 1. Objeto**

4. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por situación de crisis:
  - a) una situación excepcional de llegadas masivas de nacionales de terceros países o



apátridas a un Estado miembro por tierra, aire o mar —incluidas las personas que hayan sido desembarcadas tras operaciones de búsqueda y salvamento—, de tal naturaleza y magnitud, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la población, el PIB y factores geográficos específicos del Estado miembro, como el tamaño del territorio, que hagan que el sistema bien preparado de asilo, acogida, incluidos los servicios de protección de menores, o retorno del Estado miembro deje de ser operativo —por ejemplo como resultado de un problema a escala local o regional— hasta tal punto que pueda haber consecuencias graves para el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, o

- b) una situación de instrumentalización en la que un tercer país o un agente no estatal hostil fomente o facilite el desplazamiento de nacionales de terceros países o apátridas a las fronteras exteriores o a un Estado miembro, con el objetivo de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y en la que tales acciones pueden poner en peligro funciones esenciales de un Estado miembro, como el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

Los Estados miembros podrán solicitar autorización para aplicar medidas enumeradas en los capítulos III y IV, en particular cuando se produzca un aumento significativo e inesperado en la carga de solicitudes de protección internacional en las fronteras exteriores. Los Estados miembros

únicamente podrán aplicar las excepciones establecidas en la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 4, apartado 3, en la situación de instrumentalización con respecto a nacionales de terceros países o apátridas que sean objeto de instrumentalización y que sean aprehendidos o localizados en las inmediaciones de las fronteras exteriores —es decir, las fronteras terrestres del Estado miembro, incluidas las fronteras fluviales y lacustres, las fronteras marítimas y sus aeropuertos, puertos fluviales, marítimos y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores—, en relación con el cruce no autorizado por tierra, mar o aire, o que sean desembarcados tras operaciones de búsqueda y salvamento o se hayan presentado en los pasos fronterizos.

5. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por fuerza mayor las circunstancias anormales e imprevisibles que escapen al control de un Estado miembro, cuyas consecuencias no podrían haberse evitado aun habiendo ejercido la máxima diligencia, y que le impidan cumplir las obligaciones derivadas de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1348.

Arts. 2.d y 4.5.c. Posibilidad de discriminar según identidad o categorías de solicitantes.

Art. 4.2.b y párrafo último. Discrecionalidad de los Estados a la hora de cooperar a la solución de la crisis o fuerza mayor.

## **Art. 5. Duración de las medidas excepcionales.**

### **Artículo 5. Duración**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el período de aplicación de las excepciones y medidas de solidaridad establecidas en la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 4, apartado 3, será de tres meses. Salvo que dicha decisión se derogue con arreglo al artículo 6, apartado 3, dicho período podrá ampliarse una vez tres meses, previa confirmación por la Comisión de que la situación de crisis o de fuerza mayor persiste.
2. Al término del período a que se refiere el apartado 1 y previa solicitud del Estado miembro afectado, la Comisión podrá presentar una nueva propuesta de decisión de ejecución del Consejo por la que se modifiquen o amplíen las excepciones específicas o el plan de respuesta de solidaridad a que se refiere el artículo 4, apartado 5, por un período no superior a tres meses. Salvo que dicha decisión se derogue con arreglo al artículo 6, apartado 3, dicho período podrá ampliarse una vez tres meses, previa confirmación por la Comisión de la persistencia de la situación de crisis o de fuerza mayor. Se aplicará el artículo 4, apartados 3 y 5.
3. El Estado miembro que se enfrente a una situación de crisis o de fuerza mayor no aplicará los artículos 10 a 13 más tiempo del estrictamente necesario para hacer frente a la situación y, en cualquier caso, no más allá del período establecido en la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 4, apartado 3. La duración total de la aplicación de las medidas no excederá de la duración de la situación

de crisis o de fuerza mayor y será de doce meses como máximo.

Art. 8.I.a.ii. Reubicaciones incluso de beneficiarios de protección internacional.

Art. 9.3 y 7. Compensaciones económicas.

## **Art. 10. Excepciones en el registro de solicitud de protección internacional (plazos).**

### **Artículo 10. Registro de solicitudes de protección internacional en situaciones de crisis o de fuerza mayor**

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (UE) 2024/1348, en una situación de crisis o de fuerza mayor, el Estado miembro que se enfrente a dicha situación podrá registrar solicitudes formuladas en el período en que se aplique el presente apartado, a más tardar a las cuatro semanas de su formulación.
2. Al aplicar el apartado 1, el Estado miembro de que se trate dará prioridad al registro de las solicitudes de las personas con necesidades de acogida especiales, definidas en la Directiva (UE) 2024/1346, y de los menores y los miembros de su familia.
3. Al aplicar el apartado 1, los Estados miembros podrán dar prioridad al registro de las solicitudes que sea probable que estén bien fundadas.
4. En una situación de crisis a tenor del artículo 1, apartado 4, letra a), la excepción a que se refiere el apartado 1 del presente artículo únicamente se podrá aplicar durante el período establecido en la

decisión de ejecución inicial del Consejo a que se refiere el artículo 4, apartado 3, y no durante alguna prórroga posterior de esta en virtud del artículo 5, apartados 1 o 2.

5. De conformidad con el artículo 3 de la Directiva (UE) 2024/1346 y el Reglamento (UE) 2024/1348, los Estados miembros velarán por que los solicitantes puedan acceder a los derechos que les reconocen tales instrumentos y ejercerlos de forma efectiva tan pronto como formulen una solicitud, con independencia del momento en que sea registrada. El Estado miembro de que se trate informará debidamente a los nacionales de terceros países o apátridas, en una lengua que estos comprendan o cuya comprensión sea razonable suponer, sobre la medida aplicada, la ubicación de los puntos de registro, incluidos los pasos fronterizos, que estén accesibles para el registro y la formalización de una solicitud de protección internacional, y la duración de la medida.
6. Al presentar una solicitud motivada a tenor del artículo 2, apartado 1, un Estado miembro podrá notificar a la Comisión que considera necesario aplicar la excepción a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo antes de que se le autorice a ello mediante la decisión de ejecución del Consejo mencionada en el artículo 4, apartado 3, indicando las razones concretas por las que se requiere una acción inmediata.

En tal caso, el Estado miembro de que se trate podrá aplicar la excepción a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo por un período no superior a diez días a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud, a menos que

la decisión de ejecución del Consejo mencionada en el artículo 4, apartado 3, autorice al Estado miembro de que se trate a seguir aplicando dicha excepción.

7. La prórroga del plazo de registro de las solicitudes de protección internacional se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de cumplir los plazos fijados en el artículo 15, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1358.

## **Art. II. Excepciones al procedimiento fronterizo de asilo.**

### **Artículo II. Medidas aplicables al procedimiento fronterizo de asilo en una situación de crisis o de fuerza mayor**

1. En una situación de crisis o de fuerza mayor, los Estados miembros podrán establecer, en lo relativo a las solicitudes formuladas en el período durante el cual se aplique el presente artículo, excepciones a lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1348, ampliando en un máximo de seis semanas la duración máxima del procedimiento fronterizo para el examen de solicitudes establecido en dicho artículo. Dicho período no se utilizará de forma adicional al período a que se refiere el artículo 51, apartado 2, párrafo tercero, de dicho Reglamento.
2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1348, en una situación de crisis a tenor del artículo 1, apartado 4, letra a), del presente Reglamento o de fuerza

mayor, no podrá obligarse a los Estados miembros a examinar, en un procedimiento fronterizo, las solicitudes formuladas por los solicitantes a que se refiere el artículo 42, apartado 1, letra j), de dicho Reglamento, cuando las medidas del plan de contingencia del Estado miembro afectado a que se refiere el artículo 32 de la Directiva (UE) 2024/1346 no sean suficientes para hacer frente a dicha situación.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1348, en una situación de crisis a tenor del artículo 1, apartado 4, letra a), del presente Reglamento, los Estados miembros podrán reducir al 5 % el umbral establecido en el artículo 42, apartado 1, letra j).
4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 44, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2024/1348, en una situación de crisis a tenor del artículo 1, apartado 4, letra a), los Estados miembros podrán, en un procedimiento fronterizo, decidir sobre el fundamento de una solicitud en los casos en los que el solicitante sea nacional o, tratándose de apátridas, antiguo residente habitual de un tercer país con respecto al cual la proporción de las decisiones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea del 50 % o inferior, según los últimos datos anuales de Eurostat disponibles para toda la Unión, además de los casos mencionados en el artículo 42, apartado 1, letra j), de dicho Reglamento, habida cuenta de la rápida evolución de las necesidades de protección que puedan surgir en el país de origen de acuerdo con la actualización trimestral de los datos de Eurostat.

5. Cuando se aplique el apartado 3 o 4 del presente artículo, el Estado miembro afectado dará prioridad al examen de las solicitudes de protección internacional formalizadas por personas con necesidades procedimentales o de acogida especiales, definidas en la Directiva (UE) 2024/1346 y en el Reglamento (UE) 2024/1348, y por menores y miembros de su familia. Al aplicar el apartado 3, 4 o 6 del presente artículo, el Estado miembro afectado también podrá dar prioridad al examen de las solicitudes de protección internacional que sea probable que estén bien fundadas.
6. Como excepción a lo dispuesto en el artículos 44, apartado 1, letra b), y el artículo 53, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1348, en una situación de crisis a tenor del artículo 1, apartado 4, letra b), del presente Reglamento, los Estados miembros podrán, en un procedimiento fronterizo, decidir sobre el fundamento de todas las solicitudes que sean formuladas por nacionales de terceros países o apátridas que sean objeto de instrumentalización y que sean registradas en el período durante el cual se aplique el presente apartado.
7. Cuando se aplique el apartado 6, los Estados miembros:
  - a) excluirán del procedimiento fronterizo a los menores de 12 años y los miembros de su familia, así como a las personas con necesidades procedimentales o de acogida especiales, definidas en la Directiva (UE) 2024/1346 y el Reglamento (UE) 2024/1348, o
  - b) dejarán de aplicar el procedimiento fronterizo a las siguientes categorías de solicitantes cuando se determine, mediante



una evaluación individual, que es probable que sus solicitudes estén bien fundadas:

- i. menores de 12 años y miembros de su familia, y
- ii. personas vulnerables con necesidades procedimentales o de acogida especiales, definidas en la Directiva (UE) 2024/1346 y el Reglamento (UE) 2024/1348.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio del carácter obligatorio del procedimiento fronterizo a que se refiere el artículo 46 del Reglamento (UE) 2024/1348.

- 8. Cuando se autorice al Estado miembro afectado a aplicar la excepción mencionada en el apartado 6 del presente artículo, la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 4, apartado 3, especificará si se aplica el apartado 7, letras a) o b), sobre la base de la indicación hecha por el Estado miembro de que se trate con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra d).
- 9. El Estado miembro que se enfrente a una situación de crisis o de fuerza mayor no aplicará o dejará de aplicar la excepción al procedimiento de asilo establecida en los apartados 4 y 6 del presente artículo cuando existan razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo con arreglo al artículo 53, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) 2024/1348, o cuando no pueda prestarse el apoyo necesario a los solicitantes con necesidades de acogida especiales con arreglo a la Directiva (UE) 2024/1346 o con necesidades procedimentales

especiales con arreglo al artículo 53, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) 2024/1348.

10. A fin de aplicar las excepciones mencionadas en el presente artículo, se respetarán los principios básicos del derecho al asilo y de no devolución y las garantías establecidas en los capítulos I y II del Reglamento (UE) 2024/1348, para asegurar la protección de los derechos de las personas que buscan protección internacional, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las organizaciones y personas a las que, con arreglo al Derecho nacional, les esté permitido proporcionar asesoramiento y consejo tendrán acceso a los solicitantes que se encuentren en centros de internamiento o en pasos fronterizos. Los Estados miembros podrán imponer limitaciones a tales actividades en los casos en que, en virtud del Derecho nacional, ello sea necesario objetivamente para la seguridad, el orden público o la gestión administrativa de los centros de internamiento, siempre y cuando con ello no se limite considerablemente o imposibilite el acceso.

11. Las excepciones establecidas en el presente artículo no afectarán al proceso de determinación del Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1351. Cuando la duración de dicho proceso sea superior a la duración máxima del procedimiento fronterizo de asilo en una situación de crisis o de fuerza mayor, el proceso y el procedimiento de asilo restante se llevarán a término en el territorio del Estado miembro encargado de la determinación de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) 2024/1348.

**Art. II.2 a4. Consecuencias de no aplicar las prescripciones del Reglamento (UE) 2024/1348.**

**Art. II.4. Posibilidad de toma de decisión conjunta sin análisis individualizado.**

**Art. II.10 párrafo 2. Limitaciones a personas u organizaciones de asesoramiento.**

**Art. 13. Excepciones de la obligación de readmitir a un solicitante en una situación de llegada masiva extraordinaria.**

**Artículo 13. Excepciones de la obligación de readmitir a un solicitante en una situación de llegada masiva extraordinaria**

- I. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, letra b), y el artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351, en una situación de crisis a tenor del artículo 1, apartado 4, letra a), del presente Reglamento, cuando las llegadas masivas de nacionales de terceros países o de apátridas sean de una magnitud e intensidad tan extraordinarias que pueda correrse el grave riesgo de que el trato dado a los solicitantes adolezca de graves deficiencias, creando así también el grave riesgo de que el Sistema Europeo Común de Asilo dejase de ser operativo, el Estado miembro que se enfrente a dicha situación podrá quedar eximido de su obligación de:
  - a) readmitir a un solicitante, a un nacional de un tercer país o a un apátrida en relación

con el cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1358, cuando dicha responsabilidad se haya determinado de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1351, o

- b) b) readmitir a un solicitante en virtud del artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351.

El presente apartado solo se aplicará cuando la solicitud haya sido registrada en el Estado miembro que se enfrente a la situación aludida, en el plazo fijado en la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento, el cual no será superior a cuatro meses antes de la fecha de adopción de dicha decisión de ejecución del Consejo.

2. Cuando se aplique el apartado 1 del presente artículo y se haya determinado que el Estado miembro que se enfrenta a la situación aludida es responsable con arreglo al artículo 16, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/1351, dicho Estado miembro quedará eximido de su obligación de readmitir a la persona interesada y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro en el que se haya registrado la segunda solicitud.

El Estado miembro que pase a ser responsable con arreglo al párrafo primero del presente apartado indicará su responsabilidad en Eurodac de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2024/1358.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 38, apartados 2 y 4, del Reglamento (UE) 2024/1351, cuando se aplique el apartado 1 del presente artículo y el Estado miembro que se enfrente a la situación aludida esté obligado a readmitir a un solicitante de conformidad con el artículo 38, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/1351, el Estado miembro en el que se registre la segunda solicitud aplicará los procedimientos establecidos en la parte III de dicho Reglamento, a excepción del artículo 16, apartado 2, el artículo 17, apartados 1 y 2, el artículo 25, apartado 5, y el artículo 33, apartados 1 y 2, y la obligación de readmisión de un solicitante de conformidad con el artículo 38, apartado 4, se transferirá a dicho Estado miembro.

Cuando no pueda determinarse un Estado miembro responsable con arreglo al párrafo primero del presente apartado, será responsable de examinar la solicitud de protección internacional el Estado miembro donde se haya registrado la segunda solicitud. Lo dispuesto el presente párrafo no afectará a las solicitudes de protección internacional respecto de las cuales un Estado miembro haya enviado una notificación de readmisión con arreglo al artículo 41 del Reglamento (UE) 2024/1351 antes de la fecha de adopción de la decisión de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del presente Reglamento.

El Estado miembro que pase a ser responsable con arreglo al párrafo segundo del presente apartado indicará en Eurodac que ha pasado a ser el Estado miembro responsable de conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2024/1358.

## **Art. 14. Procedimiento acelerado.**

### **Artículo 14. Procedimiento acelerado**

1. Cuando existan circunstancias objetivas que indiquen que las solicitudes de protección internacional de grupos de solicitantes de un determinado país de origen o residencia habitual anterior, o de parte de ese país, o sobre la base de los criterios establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1347, podrían estar bien fundadas, la Comisión, previa consulta al Foro de alto nivel de la UE sobre solidaridad, podrá adoptar una recomendación para la aplicación de un procedimiento acelerado aportando toda la información pertinente con el fin de facilitar, en particular, la aplicación, por parte de las autoridades decisorias, del artículo 13, apartado II, letra a), y el artículo 34, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1348.
2. Cuando, a raíz de la adopción de una recomendación a tenor del apartado I del presente artículo, la autoridad decisoria aplique el artículo 13, apartado 12, letra a), del Reglamento (UE) 2024/1348, a fin de omitir la entrevista personal, así como el artículo 34, apartado 5, letra a), de dicho Reglamento, a fin de dar prioridad al examen de la solicitud por ser probable que esté bien fundada, garantizará, no obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 4, de dicho Reglamento, que el examen del fondo de la solicitud concluya en un plazo máximo de cuatro semanas a partir de la formalización de la solicitud.
3. Al considerar la posibilidad de adoptar una recomendación a tenor del apartado I, la Comisión podrá consultar a los organismos competentes de la Unión, al ACNUR y a otras organizaciones competentes.





 **GEPC** Juezas y Jueces  
*para la* Democracia

 **UPF** unión  
progresista  
de fiscales

  
**tirant**  
loblanch



**9791370 404222**

ISBN: 979-13-7040-422-2  
DEPÓSITO LEGAL: V-410-2026